

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DROGAS
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE SEGURIDAD PRIVADA.**

BOLETÍN N° 6639-25

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República señora Michelle Bachelet Jeria.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La idea matriz o fundamental del proyecto se encuentra orientada a establecer un nuevo régimen jurídico en materia de seguridad privada en Chile.

2) NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

a) La siguiente disposición tiene el carácter de norma orgánica constitucional:

El artículo 65 del proyecto, en virtud del cual las infracciones señaladas en el Título VII del proyecto aprobado por la Comisión, serán de competencia del Juzgado de Policía Local respectivo, de conformidad al procedimiento ordinario establecido en la ley N°18.287, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 77 de la Carta Fundamental.

b) Por su parte, las normas de quórum calificado son las siguientes:

Artículos 3°, inciso cuarto y 16, inciso final, en la medida en que establecen reserva o secreto de antecedentes en materias de seguridad privada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República que señala que "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de

aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

Los incisos primeros de los artículos 7°, 8° y 41; y el artículo 42, en la medida que autorizan y regulan el porte de armas, atendido lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política de la República que establece que ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

3) NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

La Comisión determinó que las siguientes normas requieren ser conocidas por la Comisión de Hacienda para que informe acerca de su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado:

Artículo 23, inciso segundo; artículos 61, 62, 63 y 64, ubicados en el párrafo II, del Título VIII; artículos 66 y 68, ubicados en el Título IX, y el artículo segundo transitorio.

4) APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

El proyecto fue **aprobado, en general, por la unanimidad** de los integrantes de la Comisión presentes al momento de la votación señores Carlos Abel Jarpa, Cristian Monckeberg Bruner y Carlos Montes Cisternas y del entonces Diputado Gonzalo Duarte Leiva, en sesión N° 42, celebrada el 16 de septiembre de 2009.

5) DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado informante al señor Matías Walker Prieto.

II.- ANTECEDENTES.

El Mensaje de S. E. la Presidente de la República de la época, señora Michelle Bachelet Jeria, destaca que resulta indiscutible el aumento de la demanda y la oferta por vigilantes privados, guardias de seguridad, escoltas o guardaespaldas, servicios de alarmas y, en fin, cualquier otro medio, mecanismo, instrumento o servicio tendiente a otorgar protección a personas y bienes, elevándose, por tanto, los requerimientos por seguridad privada.

Pues bien, añade, existen diversas definiciones de “seguridad privada”, que se diferencian por los distintos elementos que se destacan del concepto, tales como su objeto, los sujetos llamados a realizarla, los lugares donde se realiza, o, su finalidad. En este sentido, no resulta incorrecto definir a la seguridad privada como el conjunto de actividades o medidas de carácter preventivo y coadyuvantes de la seguridad pública, realizadas por personas naturales o jurídicas, destinadas a la protección de personas y bienes.

Por su parte, y no obstante existir consenso en que la seguridad pública es una función indelegable del Estado, las razones que explican el origen, desarrollo y dirección de las actividades de seguridad privada son ampliamente debatidas. Sin embargo, hay acuerdo en que los particulares, en pleno ejercicio de su libertad y dentro del marco de la legalidad vigente, pueden adoptar las medidas que consideren necesarias para satisfacer sus necesidades, pudiendo ser una de ellas el obtener mayor seguridad y brindar protección o resguardo a su persona, seres queridos, y bienes.

1) SITUACIÓN EN CHILE.

La seguridad privada adquirió connotación en nuestro país en 1973, año en que se autorizó la actividad de los vigilantes privados mediante la dictación del decreto ley N° 194, que permitió la actividad en determinadas empresas.

Actualmente, la seguridad privada se ha extendido a otras áreas ya que existen las empresas de transporte de valores, las proveedoras de guardias de seguridad, los escoltas, los asesores y capacitadores en materia de seguridad y las empresas que suministran recursos tecnológicos.

Asimismo, se puede constatar la magnitud que ha alcanzado la seguridad privada si se analizan los montos que se invierten por parte de las distintas empresas. Así es como un estudio solicitado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública indica que una cadena de supermercados gasta, aproximadamente, 130 millones de pesos al año en su circuito cerrado de televisión por cada local y 1.400 millones de pesos en guardias de seguridad, durante el mismo período, por cada local.

A su vez, la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras calcula que las empresas gastan, en seguridad privada, 48 millones de dólares al año, de los cuales el 90% se destina a remuneraciones y accesorios para vigilantes privados.

Conforme al mismo estudio, el crecimiento del mercado de la seguridad privada, durante los años 2004 y 2005, fue de un 17%, mientras el PIB nacional alcanzó un 6%.

2) LEGISLACIÓN APLICABLE¹.

En Chile, las actividades relacionadas con la Seguridad Privada están bajo la tuición de Carabineros de Chile a través de la Subdirección de Seguridad Privada. Este organismo, dependiente de la Dirección Nacional de Seguridad y Orden Público, fiscaliza y controla las labores de seguridad y vigilancia privada que ejecutan particulares a través de las Oficinas de Seguridad Privada existentes en cada una de las Prefecturas del país.

Según lo establece el inciso final del artículo 3° de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, esta institución estará a cargo del control y fiscalización de quienes desarrollen actividades de vigilancia privada, remitiéndose en este aspecto a la regulación de la ley.

Como se recordó anteriormente, la legislación en materia de seguridad privada se remonta a inicios de la década del '70, a través del decreto ley N° 194², circunscrito a la actividad de los vigilantes privados en determinadas empresas.

La actual normativa se dictó en las décadas de los '80 y los '90, ampliándose a otras actividades de seguridad privada. En efecto, el decreto ley N° 3.607, de 1981, reguló el funcionamiento de vigilantes privados, estableciendo las entidades que se encontraban obligadas y autorizadas a tener vigilantes privados, así como la obligación de contar con un estudio de seguridad y la autorización de la Prefectura de Carabineros de Chile, respectiva, para quienes quieran asesorar, capacitar o prestar servicios de seguridad privada.

Por su parte el decreto supremo N° 1.773, de 1994, del Ministerio del Interior, aprobó el reglamento del referido decreto en lo relativo al funcionamiento de los vigilantes privados, disponiendo, a través el decreto exento N° 1.222, de 1998, del mismo Ministerio, las medidas de seguridad mínimas que deben adoptar las entidades obligadas a contar con vigilantes privados.

¹ Guillermo Fernández L. Área Gobierno, Defensa y Relaciones Internacionales. Asesoría Parlamentaria BCN.

² El decreto ley N° 194, de 1973, que autoriza funcionamiento de vigilantes privados en empresas de importancia.

El decreto supremo N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprobó el reglamento del artículo 5° bis del decreto ley 3.607³, regula a quienes tienen por objeto desarrollar labores de asesoría, capacitación o prestación de servicios en materias inherentes a seguridad.

Por otra parte, mediante los decretos exentos N° 41, de 1.996, y N° 1.126, de 2.000, ambos del Ministerio del Interior, se regula la conexión a centrales de comunicaciones de Carabineros de Chile y el transporte de valores, respectivamente.

Por último, la ley N° 19.303 y su reglamento establecen la obligación de ciertas entidades de contar con medidas de seguridad, las que son de menor envergadura que las del decreto ley N° 3.607, de ahí que se distingan entidades en atención a los estándares requeridos. De esta manera, aquellas reguladas por el citado decreto ley y demás normas complementarias, están sujetas a los más altos estándares.

3) EXPERIENCIA EXTRANJERA EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

En términos generales, la normativa aplicable en materia de seguridad privada a los países de Europa y América Latina, limita y controla las actividades de seguridad desarrolladas por los particulares⁴.

Dentro de ello, el punto de mayor relevancia se refiere al carácter del órgano rector en la materia. Si bien la regla general es que los servicios privados de seguridad se encuentren subordinados respecto a los de la seguridad pública, algunos países cuentan con una superintendencia de seguridad privada. Es el caso de Gran Bretaña y Colombia, donde el control de la seguridad privada ha sido trasladado a organismos distintos de aquellos que ejercen labores de seguridad pública.

En Colombia, el decreto ley N° 356, de 1994, creó la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Este organismo, de carácter técnico, cuenta con jurisdicción en todo el territorio nacional, tiene autonomía administrativa y financiera y le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Desde el punto de vista orgánico, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de Colombia, se encuentra adscrita al Ministerio de Defensa Nacional y se divide en cinco grandes secciones, dentro de las cuales, existen oficinas a cargo de temas específicos.

³ El referido artículo 5° bis entrega a un reglamento la regulación de las demás exigencias impuestas a quienes desarrollen alguna de las actividades de vigilantes privados.

⁴ En esta materia, las fuentes principales que han sido utilizadas son Flacso y CoESS.

Por último, cabe destacar que la legislación colombiana en materia de seguridad privada es sumamente descriptiva y cubre una variedad de aspectos del funcionamiento del órgano contralor.

1.- Áreas reglamentadas.

La normativa aplicable en materia de seguridad privada en los países estudiados abarca una serie de áreas, modalidades o servicios de seguridad.

Tal como muestra la Tabla 1, que se expone a continuación, la protección de bienes y personas, como también la protección al transporte de valores, se encuentran reguladas en la totalidad de los países estudiados, constituyéndose como las principales áreas normadas.

También cuentan con un importante grado de regulación el área de la instalación y mantenimiento de sistemas de alarma y la vigilancia de espacios públicos. En el primer caso, sólo Suecia, Gran Bretaña y Colombia no contemplan normas sobre la materia, al menos en la normativa especial; mientras, en el segundo caso, solamente dejan de regular al respecto México y Costa Rica.

En materia de investigadores privados, sólo España y Costa Rica establecen una regulación a través de una normativa especial. Las regulaciones de las asesorías de seguridad, en tanto, están presentes sólo en las legislaciones de Colombia y Perú.

Asimismo, existen regulaciones en áreas específicas. Destaca el caso de México, donde se regulan los sistemas de seguridad de información y el de Perú, en que se incorporan, al interior de la reglamentación sobre sistemas de seguridad, normativas referentes al posicionamiento satelital y al control de mercadería.

Tabla 1. Clasificación de los servicios de seguridad privada

Área Cubierta, Modalidades o Tipos de Servicio	Bélgica	España	Suecia	Gran Bretaña	Colombia	México	Perú	Costa Rica
Protección de bienes.	o	o	o	o	o	O	o	o
Protección de personas.	o	o	o	o	o	O	o	o
Protección de transporte de valores.	o	o	o	o	o	O	o	o
Instalación y mantenimiento de sistemas de alarma.	o	o				O	o	o
Vigilancia de espacios públicos.	o	o	o	o	o		o	
Investigadores privados.		o						o
Asesorías.					o		o	

Fuente: Elaboración propia en base a FLACSO y CoESS

2.- Órgano rector.

Dentro del análisis de la seguridad privada, uno de los puntos de mayor relevancia dice relación con el carácter del órgano rector, entendiendo por éste la entidad que autoriza y fiscaliza a las empresas que entregan servicios de seguridad privada.

La revisión de la legislación comparada, arroja como conclusión que los órganos de control cumplen con el rol de habilitar a las personas jurídicas y naturales para ejercer como prestadores de servicios de seguridad privada (otorgan los permisos o licencias) y, asimismo, fiscalizan, controlan y sancionan.

La Tabla 2 da cuenta, para cada uno de los países estudiados, de las entidades que autorizan el funcionamiento de las empresas de seguridad privada, el organismo fiscalizador y las principales sanciones aplicables en caso de no cumplimiento de la respectiva normativa.

Tabla 2. Aspectos Institucionales en Materia de Seguridad Privada

País	Entidad que otorga los permisos	Organismo fiscalizador	Sanciones Contempladas
Bélgica	Ministerio de Interior en consulta con el Ministerio de Justicia	Ministerio del Interior	- Suspensión de licencia hasta por 6 meses. - Sanciones pecuniarias ante por delitos contra ciertos elementos de la legislación.
España	Ministerio de Justicia	Ministerio del Interior Las empresas de seguridad deben presentar cada año un informe sobre sus actividades.	- Cancelación parcial o definitiva de la inscripción. - Sanciones pecuniarias.
Suecia	Junta del condado (<i>Länsstyrelsen</i>)	Junta del condado (<i>Länsstyrelsen</i>)	- Suspensión de licencia.
Gran Bretaña	<i>Security Industry Authority (SIA)</i> : (Organismo independiente que responde ante el Ministerio del Interior)	<i>Security Industry Authority (SIA)</i>	- Suspensión de licencia. - Revocación de licencia - Denuncia criminal. Se introdujo como nuevo delito el funcionamiento de una empresa de seguridad sin licencia. Penas de prisión hasta 5 años y multas hasta £5.000.

País	Entidad que otorga los permisos	Organismo fiscalizador	Sanciones Contempladas
País	Entidad que otorga los permisos	Organismo fiscalizador	Sanciones Contempladas
Colombia	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	<ul style="list-style-type: none"> - Orden de suspensión de actividades. - Multas - Suspensión de licencia o permiso de funcionamiento, hasta por 6 meses. - Cancelación de licencia de funcionamiento.
México	Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de SP.	Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de SP.	<ul style="list-style-type: none"> - Suspensión temporal, parcial o total de las actividades de prestación de servicios de seguridad privada.
Perú	Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil. (DICSCAMEC)		<ul style="list-style-type: none"> - No indica.
Costa Rica	Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, del Ministerio de Seguridad Pública	Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, del Ministerio de Seguridad Pública	<ul style="list-style-type: none"> - Amonestación. - Suspensión. - Suspensión agravada - Cancelación del permiso.

Fuente: Elaboración propia en base a FLACSO y CoESS

3. - Requisitos e incompatibilidades de los agentes de seguridad.

Si bien los requisitos para ser agente de seguridad privada varían para cada una de las legislaciones estudiadas, la mayoría de ellas exige una edad mínima y un determinado nivel educacional para cumplir dichas tareas. Asimismo, suelen contemplarse normas que apuntan a garantizar la idoneidad de los sujetos.

Junto a ello, se regulan las incompatibilidades y las exigencias en materia de prontuario delictual, tema de vital importancia considerando las atribuciones entregadas a este tipo de agentes. La Tabla 3

detalla quienes no pueden ejercer funciones de agente de seguridad privada según dichas variables.

Tabla 3. Requisitos para cumplir funciones de agente de seguridad privada.

País	Funciones incompatibles.	Antecedentes penales
Bélgica	<ul style="list-style-type: none"> - Detective privado. - Productor o vendedor de armas. - Miembro de la policía o del servicio secreto en los últimos 5 años. 	No haber sido sentenciado a más de 6 meses de prisión, ni por ningún delito o un período inferior por un delito importante.
España	<ul style="list-style-type: none"> - Detective privado - Empleados públicos. 	No haber sido condenado por delito en los últimos 5 años.
Suecia	<ul style="list-style-type: none"> - No indica. 	No haber sido condenado por algún delito.
Gran Bretaña	<ul style="list-style-type: none"> - No indica. 	Discrecional. El análisis de dicha exigencia queda a discreción de la <i>Security Industry Authority</i> (SIA), resolviendo caso a caso.
Colombia	<ul style="list-style-type: none"> - Miembros de las fuerzas militares o de la Policía Nacional en servicio activo. - Oficiales y funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional. - Oficiales de la Policía Nacional. - Funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad y de la Superintendencia de Vigilancia. 	No indica.
México	<ul style="list-style-type: none"> - Funcionarios en servicio activo en instituciones de seguridad pública a nivel federal estatal o municipal - Miembros de las Fuerzas Armadas. 	No tener antecedentes penales.
Perú	<ul style="list-style-type: none"> - Funcionarios de instituciones de seguridad. - Miembros de las Fuerzas Armadas. - Funcionarios de las Fuerzas Armadas. 	No tener antecedentes policiales ni judiciales
Costa Rica	<ul style="list-style-type: none"> - Personal de la Policía o Fuerzas Armadas que presten servicio activo. - Funcionarios que presten servicios en centros penitenciarios. 	No tener antecedentes penales.

Fuente: Elaboración propia en base a FLACSO y CoESS

4. - Permisos para el porte de armas de fuego.

Como ha sido señalado, la seguridad privada envuelve una serie de áreas. La totalidad de las legislaciones estudiadas reserva el uso de armas para un grupo reducido de agentes de seguridad.

La Tabla 4 da cuenta de las especificidades de cada una de ellas en materia de autorizaciones de uso de armas al personal del área de la seguridad privada.

Tabla 4. Posesión y uso de armas

País	Características
Bélgica	<ul style="list-style-type: none"> - Es necesario obtener permiso. Las licencias se conceden a personas con la formación apropiada. - Las armas deben guardarse en arsenales supervisados cuando se esté fuera de servicio. - Se exige una formación especial de 40 horas.
España	<ul style="list-style-type: none"> - Se exige permiso. - Sólo se utilizan en algunos servicios establecidos en el Reglamento, y en otros establecimientos, si así lo determina la Dirección General de la Policía. - Es requisito para portar y utilizar armas de fuego, lo dispuesto en el Reglamento de Armas.
Suecia	<ul style="list-style-type: none"> - Se exige permiso. - Se exige formación.
Gran Bretaña	<ul style="list-style-type: none"> - No hay disposiciones.
Colombia	<ul style="list-style-type: none"> - El personal debe tener un certificado de idoneidad para el manejo y uso de armas. Además, debe tener consigo permiso para tenencia o porte de armas. - Las empresas sólo podrán utilizar armas de fuego catalogadas como de defensa personal.
México	<ul style="list-style-type: none"> - Sólo pueden utilizar armas aquellos agentes que cuenten con autorización expresa.
Perú	<ul style="list-style-type: none"> - Se autoriza el uso de armas a los agentes de seguridad.

Fuente: Elaboración propia en base a FLACSO y CoESS

5.- Capacitación y certificación de competencias.

La naturaleza de la labor realizada por los agentes u operadores de seguridad privada, otorga gran relevancia a los procesos formativos con los que dichos sujetos puedan contar. De este modo, otra de las materias que cuenta con una fuerte regulación en la experiencia

comparada es la relativa a la capacitación del personal del área de la seguridad privada.

En términos generales, diversas legislaciones internacionales exigen cursos previos al ejercicio de sus funciones. La regla general para los países estudiados es que la legislación exija una capacitación inicial a quienes ingresan a cumplir tareas en esta materia, quienes, luego, deben seguir capacitándose de forma continua. Las instituciones donde se desempeña el personal de seguridad privada serán las responsables de entregar periódicamente dicha formación. Tal es el caso de Chile y de la gran mayoría de los países latinoamericanos, así como Bélgica, Suecia, Gran Bretaña, Costa Rica y México.

En materia de certificación de competencias, el presente informe profundiza en los requerimientos establecidos por las legislaciones de Colombia, Perú y España; países altamente reconocidos en la regulación de dicho ámbito.

Revisando dichas normativas, se deduce que la instauración de un organismo que cuente con capacidades de aprobar y fiscalizar directamente a las instituciones que otorgan cursos de formación, se constituye como un elemento de gran relevancia, especialmente si en ello se cuenta con la participación de las reparticiones encargadas de la educación.

En cuanto al contenido de estos cursos, la tendencia es que deben ser aprobados por la autoridad pública bajo cuya tuición se encuentra la seguridad privada. Sin perjuicio de lo anterior, un análisis detallado de dichas reglamentaciones nos hace deducir que -en parte importante- ellas se refieren a aspectos meramente formales. A lo cual se suman crecientes problemas detectados en materia de fiscalización.

A continuación, se detallan las exigencias en materia de formación para los casos de Colombia, Perú y España, países que cuentan con un importante volumen de normas legales y reglamentarias en la materia, así como adecuados sistemas de fiscalización.

5.1. El caso de Colombia

En Colombia, el decreto N° 356, de 1994, establece el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada. En su Título IV, dicho estatuto establece las normas de capacitación y entrenamiento.

Ahí se establece lo que se entiende por capacitación y la exigencia de que dicha actividad debe ser realizada por Escuelas de

Capacitación y Entrenamiento aprobadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En dicho país, las materias de capacitación están a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (en adelante, la Superintendencia). En dicha institucionalidad existe el denominado Superintendente Delegado para la Operación, quien tiene a cargo el grupo de registro, desarrollo y capacitación del cual dependen directamente las empresas proveedoras de seguridad en dichas materias.

a) Exigencias específicas en materia de capacitación.

El artículo 64 del citado decreto señala que todo aquél que otorgue servicios de vigilancia y seguridad privada, es responsable por la capacitación profesional y entrenamiento del personal que contrate para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada autorizados. Dicha capacitación debe ser realizada al interior de su empresa y debe incluir entrenamiento, para lo cual deberá establecerse un departamento de capacitación. La segunda posibilidad es que todo aquel que ofrezca servicios de seguridad privada exija a su personal el desarrollo de cursos de capacitación o entrenamiento en las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento aprobadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

A su vez, el artículo 63 dispone que “se entiende por capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, los conocimientos y destrezas que se proporcionan para el ejercicio de las actividades que realiza el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en ejercicio de su función”.

b) Requisitos de constitución de una Escuela de Capacitación.

El Capítulo II establece normas relacionadas con las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, las que deben constituirse como sociedades de responsabilidad limitada, cuyo único objeto social debe ser la provisión de enseñanza, capacitación, entrenamiento y actualización de conocimientos relacionados con vigilancia y seguridad privada.

Para iniciar actividades, las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento en vigilancia y seguridad privada requieren licencia de funcionamiento, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Para ello, se debe evacuar una solicitud dirigida a esa

Superintendencia, suscrita por el representante legal, indicando el nombre y documento de identidad de los socios y del representante legal, medios y equipos que pretende utilizar para capacitación y entrenamiento.

Concedida la licencia de funcionamiento a la Escuela de Capacitación y Entrenamiento, deberán someter a consideración de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los programas a desarrollar. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá realizar inspecciones, en todo momento, tanto a las instalaciones como a los medios utilizados. Todo cambio o inclusión de personal docente deberá ser autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En materia de información, el artículo 72 dispone que, “una vez obtenida la licencia de funcionamiento, las escuelas de vigilancia y seguridad privada, al final de cada semestre, deben comunicar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (...) la relación de cursos dictados en el semestre anterior, adjuntando programas de capacitación y entrenamiento desarrollados; la relación de cursos que se dictarán el semestre siguiente, adjuntando los programas de capacitación y entrenamiento que se impartirán en cada uno, y la relación de personal, armas, vehículos y equipos de comunicaciones y seguridad de la escuela.”.

5.2. El caso de Perú.

En Perú, la ley N° 28.879, de Servicios de Seguridad Privada, rige todos los aspectos atinentes a este ámbito de la seguridad, es decir, su alcance, las autoridades que los desarrollan y la naturaleza de los cursos de capacitación que se dictan sobre la materia.

El ente regulador de esta actividad es el Ministerio del Interior, que controla y supervisa estos servicios a través de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, en adelante, DICSCAMEC. Dicho órgano también cuenta con jurisdicción en materia de instituciones de capacitación.

Según el artículo 4° de la citada ley, en Perú los servicios de seguridad privada responden a una o más de las siguientes modalidades: vigilancia privada; protección personal; transporte de dinero y valores; protección por cuenta propia; seguridad personal y patrimonial; tecnología de seguridad, además de consultoría y asesoría en temas de seguridad privada. De acuerdo a esa legislación, una misma empresa puede desarrollar más de una modalidad, siempre que cuente con la autorización correspondiente, otorgada por la autoridad competente, que especifique las diferentes modalidades de servicios que puede prestar la compañía.

En materia de capacitación, la ley señala que una de las obligaciones que deben cumplir estas firmas es la de seleccionar y capacitar al personal para que cuente con la capacitación necesaria, según el cargo, en centros autorizados, esto es, que posean el Certificado de Capacitación conforme a lo normado en la dicha ley. Adicionalmente, las aptitudes del personal de las empresas de seguridad deben ser objeto de evaluaciones anuales obligatorias en el aspecto físico y psicológico.

a) Exigencias en materia de capacitación.

En cuanto a los cursos mismos, el artículo 39 regula todos los aspectos inherentes a la instrucción y capacitación en seguridad privada. Es así como establece que dichas actividades son realizadas por centros autorizados por los Ministerios de Educación y del Interior, cuyo objeto es la formación técnica y profesional del personal que desempeñe labores de seguridad privada, así como su adiestramiento en el uso, manejo y mantenimiento de armas y municiones que no son de guerra.

La DICSCAMEC lleva también un registro de los directivos, plana docente y estudiantes de estos centros especializados de capacitación.

En conformidad con el artículo 40, la estructura curricular básica y los requisitos académicos para la obtención de los distintos grados, son materias definidas por la DICSCAMEC y el Ministerio de Educación. Respecto a los grados de capacitación, el artículo 41 de la ley reconoce los de instructor, supervisor, grado con especialización en el uso de armas y municiones que no son de guerra, y grado básico de seguridad privada.

Cada certificado de capacitación es entregado por los centros especializados y visado por los Ministerios de Educación e Interior, teniendo validez nacional según el grado de capacitación obtenido en los centros especializados. Quienes hubiesen recibido capacitación en otros centros, tendrán que convalidar sus grados o títulos ante la DICSCAMEC.

Estos lugares de capacitación están facultados, además, para realizar convenios con instituciones públicas y privadas. No obstante, la misma norma consigna que tendrán prohibido capacitar, entrenar y adiestrar mercenarios, conforme a las obligaciones contraídas por Perú en tratados y acuerdos internacionales vigentes.

La Tabla 5 presenta un resumen de las disposiciones legales en materia de capacitación para las empresas de seguridad.

Tabla 5. Reglamentaciones en materia de capacitación para el caso de Perú

Organismos Relatores.	Organismo Fiscalizador.	Giro de los Organismos Relatores.	Organismo que define los contenidos de la Capacitación.	Grados y Especialidades
Centros de Estudio autorizados por los ministerios de Educación e Interior.	Ministerio del Interior, a través de la DICSCAME C.	Formación técnica y profesional del personal que desempeñe labores de seguridad privada.	Ministerio del Interior, a través de la DICSCAMEC y Ministerio de Educación.	- Grado básico de seguridad privada. - Grado con especialización en el uso de armas. - Supervisor . - Instructor.

Fuente: Elaboración propia, en base a legislación peruana.

5.3. El caso español.

De acuerdo al Ministerio del Interior de España, la formación de vigilantes de seguridad incluye cursos en centros de formación autorizados, que durarán a lo menos 180 horas y seis semanas lectivas. Estos cursos corresponden a lo dispuesto por la Resolución de 18 de enero de 1999 de la Secretaría de Estado de Seguridad.

Una vez superada dicha etapa formativa, los aspirantes tienen que presentarse a las pruebas de selección que convoque la Secretaría de Estado de Seguridad, cuya superación les habilita para el ejercicio de la profesión, previa expedición de la tarjeta de identidad profesional.

Los requisitos para poder participar de dichas pruebas, son los siguientes:

- Ser mayor de edad y no haber cumplido los 55 años.
- Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, de Técnico, o de otros equivalentes a efectos profesionales o superiores.
- Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones de vigilante de seguridad, sin padecer enfermedades que impidan el ejercicio de las mismas.
- Carecer de antecedentes penales.
- No haber sido separado del servicio en las Fuerzas Armadas o en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- No haber ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigación privadas, ni de su personal o medios, como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los dos años anteriores a la solicitud.
- La certificación acreditada del curso correspondiente, en los centros de formación de seguridad privada autorizados por la Secretaría de Estado de Seguridad.

Según informa la cartera de Interior, los aspirantes a Vigilantes de Seguridad tienen que realizar una serie de exámenes, con el objeto de medir capacidades físicas, teóricas y prácticas.

La ley de Seguridad Privada, de 30 de julio de 1992, estipula, en su artículo 2, que el Cuerpo Nacional de Policía es el órgano encargado de controlar a las entidades, servicios, personal y medios involucrados en materia de seguridad privada, vigilancia e investigación.

La misma norma señala, en su artículo 57, que para mantener al día el nivel de conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones de seguridad privada, las empresas respectivas garantizarán la organización y asistencia de su personal a cursos de actualización en las materias en que se requiera una mayor especialización.

Por último, en el caso de las acreditaciones, el texto establece que a las personas que superen las pruebas de habilitación, se les expedirá la correspondiente tarjeta de identidad profesional, que les habilitará para el ejercicio de su profesión.

6.- Conclusiones del estudio comparado.

Al revisar la experiencia de países latinoamericanos y europeos, se observa que los servicios privados de seguridad son considerados complementarios y subordinados respecto a los de seguridad pública.

La mayoría de los países descritos poseen legislación específica en materia de seguridad privada. Es por ello que, a falta de estándares comunes para todo el territorio nacional, diversas asociaciones y organizaciones de empresas del rubro han dictado sus propias recomendaciones sobre los aspectos que preocupan al sector.

El importante número de empresas del sector hace necesario que dicha legislación, por una parte, asegure su existencia y que,

por otra, sean establecidas reglas claras que limiten y controlen las actividades de seguridad desarrolladas por los particulares.

De este modo, debe avanzarse hacia la unificación de las normas, en lo posible en un solo cuerpo normativo, a fin de facilitar su armonización, el conocimiento y comprensión de las mismas. La dispersión normativa aumenta el riesgo de incongruencias que, finalmente, sólo benefician el incumplimiento del mandato legal, la proliferación de prestadores al margen de la ley y las malas prácticas.

En esta materia, en caso de la Unión Europea, destaca el intento por armonizar su normativa, uniformando en aquellos aspectos más relevantes las normas que regulan el sector. A través de la Confederación Europea de Servicios de Seguridad, COESS: Confederation of European Security Services, se han realizado importantes avances en investigación y nuevas propuestas para el sector.

En materia de capacitación, si bien en el contexto internacional la regla general es que las normativas referentes al sector de la seguridad privada regulen las materias relacionadas con la capacitación de los agentes u operadores de dicha actividad, es común que se refieran también a aspectos formales. Por ello, los procesos de selección requieren de mayor rigurosidad, en especial tratándose de vigilantes o guardias armados. En este aspecto, se sostiene que los exámenes de aptitud psicológica debieran ser normados y actualizados periódicamente.

Asimismo, las exigencias en materia de capacitación son cuestionadas por la baja fiscalización de parte de los sistemas de control de la seguridad privada. Es por ello que contar con un sistema de fiscalización resulta fundamental.

En el caso de Colombia, la Superintendencia juega un rol central en la materia, por cuanto aprueba y fiscaliza directamente a las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento, así como los contenidos de los programas, los medios a utilizar y el lugar en que se desarrollarán. De este modo, este órgano ejerce el control, inspección y vigilancia sobre los programas para garantizar que se cumplan las leyes y la seguridad pública.

En Perú, la situación es similar, ya que la DICSCAMEC no sólo autoriza el funcionamiento de los centros de capacitación, sino que - junto al Ministerio de Educación- define la malla curricular básica y los requisitos académicos para la obtención de los grados considerados en la ley: instructor, supervisor, especialización para el uso de armas y grado básico de seguridad privada.

En España, el organismo a cargo es el Ministerio del Interior, el cual cuenta con una detallada y fuerte plataforma legal y reglamentaria para regular y hacer exigibles estándares formativos apropiados para este tipo de actividad.

4) TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.

Antes de hacer referencia al estudio en general y en particular que realizó la Comisión de Seguridad de Ciudadana y Drogas, es necesario tener presente que esta iniciativa ingresó a la Cámara de Diputados el 5 de agosto de 2009 y fue aprobada en general en la sesión N° 42, celebrada el 16 de septiembre del mismo año.

Con fecha 27 de octubre de 2010, el Ejecutivo ingresó en la H. Cámara de Diputados el oficio N° 344-358 en que presentó diversas indicaciones al proyecto de ley, las cuales dieron cuenta de parte importante de la discusión realizada en la Comisión.

No obstante lo anterior, se mantuvieron discrepancias entre algunos miembros de la Comisión y los representantes del Ejecutivo, fundamentalmente acerca de la autoridad central encargada de la supervisión, control y fiscalización de la seguridad privada. La opción asumida por el actual Gobierno se reflejó finalmente en una indicación sustitutiva que fue ingresada formalmente, con la firma del entonces Vicepresidente de la República, señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg, el 20 de junio de 2012.

Considerando lo anterior, y sin perjuicio de que las actas de todas las sesiones se encuentran disponibles en la Secretaría de la Comisión, el presente informe estará referido fundamentalmente a la indicación sustitutiva, producto de que la votación en particular recayó sobre el texto que ella contiene.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO ORIGINAL.

El proyecto de ley original consta de 79 artículos permanentes, agrupados en ocho títulos, además de una disposición transitoria.

Título I, Disposiciones Generales (artículos 1° y 2°).

Establece que esta ley regula la seguridad privada, la que define como un conjunto de actividades o medidas de carácter

preventivo y coadyuvante de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas y bienes.

Adicionalmente, dispone que el personal de la Administración del Estado no podrá realizar estas actividades.

Título II, De las entidades obligadas a mantener sistemas de seguridad privada (artículos 3º al 22).

Respecto de los sistemas de seguridad privada, precisa las empresas que están obligadas a mantener estos sistemas, lo cual hace en consideración al nivel de riesgo que conlleve su actividad. Además, regula su integración y funcionamiento.

Asimismo, define la función de vigilantes privados, establece requisitos, obligaciones, prohibiciones y regula el porte de armas de fuego en el ejercicio de sus funciones.

En materia de recursos tecnológicos o materiales, exige que las entidades obligadas a tener un sistema de seguridad privada deban contar con un dispositivo de alarma de asalto en sus instalaciones, independiente de las alarmas de incendio, robo u otras.

Regula, en particular, la instalación de alarmas, bóvedas, cajas receptoras y pagadoras, vidrios exteriores, sistemas de filmación y comunicaciones entre un banco o una financiera y una empresa de transporte de valores referidas a dineros o especies valoradas. Señala que el reglamento establecerá las características técnicas y la forma de implementación de estos recursos.

Por último, exige que las entidades obligadas a tener un sistema de seguridad privada, deban contar con un estudio de seguridad vigente. Establece, también, el mecanismo para su aprobación y el plazo para implementarlo.

Título III, De las empresas obligadas a contar con medidas de seguridad (artículos 23 al 25).

Precisa el tipo de empresas que estarán obligadas a contar con medidas de seguridad privada, el procedimiento para determinarlas, así como para aprobar las directivas de seguridad, el contenido de estas últimas y su vigencia.

Dispone que estas empresas y entidades deban contar con una directiva de seguridad vigente, precisando el procedimiento para su aprobación, modificación y vigencia.

Título IV, De los servicios de seguridad privada (artículos 26 a 58).

Regula los servicios de seguridad privada, estableciendo su definición y los requisitos que deberán acreditar las personas naturales que presten servicio en esta actividad.

En especial, contempla disposiciones relativas a las empresas dedicadas al transporte de valores y a las personas que se dedican a labores de guardia de seguridad, investigadores privados, escoltas personales o guardaespaldas y a las instituciones de capacitación de personal.

Asimismo, regula a las instituciones que forman y capacitan al personal de seguridad que desarrolla labores de vigilante privado, guardia de seguridad, escolta o guardaespaldas.

Título V, De la seguridad privada en eventos públicos (artículos 59 a 63).

Define, para efectos de esta ley, evento público y organizador. Establece la obligación de estos organizadores de presentar ante el Intendente Regional correspondiente una directiva de funcionamiento antes de la realización de cualquier evento público.

Del mismo modo, establece la responsabilidad por los daños que se produzcan con ocasión del evento público respectivo, de los organizadores que no presenten directiva de funcionamiento, como aquellos que no cumplan con las medidas señaladas en ella.

Título VI, Facultades y Atribuciones Subsecretaría de Interior (artículos 64 y 65).

Señala las funciones de la Subsecretaría del Interior y sus atribuciones en materia de seguridad privada.

Título VII, De las fiscalizaciones, infracciones y sanciones (artículo 66 al 77).

Dispone que la autoridad fiscalizadora en materia de seguridad privada será Carabineros de Chile, sin perjuicio de que en los recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos a la autoridad

militar, marítima o aeronáutica, desempeñaran tal calidad la autoridad institucional que corresponda.

Señala que la Subsecretaría del Interior actuará como autoridad central de coordinación a nivel nacional y, en tal carácter, podrá impartir instrucciones a la autoridad fiscalizadora.

Dispone que las infracciones a esta ley, leves, graves y gravísimas, serán sancionadas con multas, clausuras, suspensión o revocación definitiva de las autorizaciones correspondientes. De ellas conocerá el Juez de Policía local competente por denuncia de la autoridad fiscalizadora.

Título VIII, Disposiciones finales (artículos 78 y 79).

Establece el derecho de las entidades obligadas a imputar como gasto necesario para producir renta aquellos en que deban incurrir por la aplicación de las normas de esta ley, de conformidad a lo establecido en la ley de impuesto a la renta.

Asimismo, deroga el decreto ley N° 3.607, de 1981, que establece normas sobre vigilantes privados y la ley N° 19.303, que establece obligaciones a entidades que indica en materias de seguridad de las personas.

Disposición transitoria.

Establece que las autorizaciones y permisos actualmente vigentes se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento conforme a la legislación vigente a la época de su otorgamiento.

IV.- CONTENIDO DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA.

El proyecto, bajo la última fórmula propuesta por el Ejecutivo, consta de setenta artículos permanentes y dos transitorios. Dicho articulado se organiza bajo los siguientes títulos: (I) Disposiciones Generales; (II) De las entidades obligadas a mantener sistemas de vigilancia privada; (III) De las empresas obligadas a contar con medidas de seguridad; (IV) Disposiciones comunes a los Títulos II y III; (V) De los servicios de seguridad privada; (VI) De la seguridad privada en eventos masivos; (VII) De las autoridades encargadas de la supervisión, control y fiscalización; (VIII) De las infracciones y sanciones; y (IX) Disposiciones finales.

El proyecto aborda los siguientes temas:

1) Se establece qué se entiende por seguridad privada y quiénes pueden ejercer actividades de seguridad privada.

La legislación vigente sobre la materia no define lo que se entiende por seguridad privada; sin perjuicio de lo cual, señala que la finalidad de la seguridad privada es “colaborar con la autoridad en la prevención de delitos y en la protección de la seguridad de las personas, especialmente de su personal y de sus usuarios y clientes...” (inciso primero del artículo 1° de la ley N°19.303). El proyecto introduce un concepto de seguridad privada, entendiéndola como “el conjunto de actividades o medidas de carácter preventivo, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública destinadas a la protección de personas, bienes y procesos productivos, que se encuentren en recintos previamente delimitados, realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que se establecen en esta ley”.

Asimismo, se señala que sólo pueden ejercer actividades de seguridad privada las personas naturales o jurídicas de derecho privado, quedando prohibido su ejercicio para el personal de la Administración del Estado.

2) Se establecen las entidades obligadas a mantener sistemas de seguridad privada.

La legislación vigente sobre las entidades obligadas expresa que deberán contar con medidas de seguridad los establecimientos, instituciones o empresas. que por sus actividades, reciban, mantengan o paguen valores o dinero, en cada recinto o local en que desarrollen, con carácter permanente o temporal, tales labores, siempre y cuando los montos en caja, en cualquier momento del día, sean iguales o superiores al equivalente de quinientas unidades de fomento. (artículos 1° y 3° de la ley N° 19.303).

El proyecto de ley manteniendo lo anterior, establece, además, que estarán obligadas a mantener sistemas de seguridad privada las empresas transportadoras de valores, las instituciones bancarias y las instituciones financieras, como también las entidades cuya actividad conlleve un mayor nivel de riesgo. Junto con ello, establece la existencia de un sistema de seguridad que estará integrado por un organismo de seguridad, por los recursos tecnológicos y materiales, y por los protocolos de funcionamiento debidamente autorizados por la autoridad competente. El sistema de vigilancia privada será dirigido por un jefe de seguridad e integrado, además, por encargados de seguridad, encargados de armas de

fuego y por vigilantes privados. Cabe hacer presente que la ley vigente no define sistema de seguridad, pero puede deducirse de su lectura que el sistema está integrado por vigilantes y por un organismo de seguridad interno.

La legislación actual no establece una regulación especial (requisitos) que deban cumplir los distintos integrantes del sistema de seguridad, salvo respecto de los vigilantes privados a los que establece exigencias para ejercer la función. Sin embargo, el proyecto de ley se hace cargo de este tema estableciendo atribuciones y requisitos que deben cumplir cada uno de estos integrantes, además de regular las características mínimas de los recursos tecnológicos y materiales, entre las que se señalan: (i) las del sistema de alarmas de asalto (independiente de las alarmas de incendio, robo u otras); (ii) los requisitos y condiciones que deberán cumplir las cajas receptoras y pagadoras de dineros y valores ubicadas en oficinas, agencias o sucursales en las que se atiende público; (iii) Los sistemas de filmación de alta resolución; (iv) El sistema de comunicaciones entre el banco o financiera y la empresa de transporte de valores desde o hacia sus clientes; y (v) en general, la implementación de recursos tecnológicos según las características de la actividad de que se trate. Sin perjuicio de estas características mínimas, se ordena que un reglamento exigirá los más altos estándares en la implementación y los recursos tecnológicos o materiales para que sean implementados.

3) Se establecen las entidades obligadas a contar con medidas de seguridad privada y los procedimientos que deben seguir.

La legislación vigente dispone que las instituciones bancarias o financieras de cualquier naturaleza, las entidades públicas, las empresas de transporte de valores, las empresas estratégicas y los servicios de utilidad pública que se determine, deberán contar con su propio servicio de vigilantes privados y, además, mantener un organismo de seguridad interno, del cual dependerá la oficina de seguridad. Asimismo, por empresas estratégicas, entiende las que se individualicen como tales por decreto supremo, el que tendrá carácter de secreto.

Por su parte, el proyecto establece que por medidas de seguridad privada se entiende “toda acción que involucre la implementación de recursos humanos, materiales, tecnológicos y los procedimientos destinados a otorgar protección a las personas y sus bienes dentro de un recinto o área determinada”.

Junto con lo anterior, se señala que están obligadas a contar con medidas de seguridad privada las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento las

hagan vulnerables a los recintos en que ellas se encuentran emplazadas frente a la comisión de delitos que pongan en peligro la seguridad de las personas que trabajen en ellas y de terceros que concurren al lugar, como también del dinero o valores que custodien, conserven, manejen o expendan, que determine el Ministerio del Interior a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

4) Obligación de las entidades obligadas a mantener sistemas de seguridad privada y de las entidades obligadas a contar con medidas de seguridad de tener un estudio de seguridad.

Conforme a la legislación vigente en Chile, las empresas obligadas (artículo 1° y 3° de la ley N° 19.303) deben presentar un estudio de seguridad que contenga las proposiciones acerca de la forma en que se estructurará y funcionará su organismo de seguridad interno y su oficina de seguridad. Asimismo, se establece que corresponde a la Prefectura de Carabineros respectiva el conocimiento de dicho estudio, debiendo emitir un informe que lo apruebe o modifique.

Por su parte, el proyecto originalmente establecía que: (i) las *entidades obligadas a mantener un sistema de seguridad*, debían contar con un estudio de seguridad vigente para lo cual tendrían que presentar a la Subsecretaría del Interior una propuesta de estudio de seguridad con un contenido especialmente determinado. (ii) Respecto de las *entidades obligadas a contar con medidas de seguridad* se establecía que debían contar con una directiva de seguridad vigente, para lo cual tenían que presentar a la Subsecretaría del Interior una propuesta de directiva de seguridad que indicara las medidas de seguridad precisas y concretas que se implementarían.

La nueva propuesta del Ejecutivo, en su Título IV, establece la obligación de las entidades obligadas a mantener sistemas de seguridad privada y de las entidades obligadas a contar con medidas de seguridad de tener un estudio de seguridad antes de iniciar su funcionamiento. Esta unificación tiene matices, ya que se establecen distintas características del estudio dependiendo del tipo de entidad que se trate. Así, los requisitos y contenidos son más exigentes en el caso de las entidades obligadas a mantener sistemas de seguridad privada.

Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento y la autoridad que debe autorizar el referido estudio, es igual en ambos casos. Para ser más precisos, la Subsecretaría de Prevención del Delito, requerirá un informe técnico a Carabineros de Chile, para ver si aprueba o solicita modificaciones al estudio. Una vez aprobado el estudio, la entidad obligada deberá implementarlo, para lo cual Carabineros emitirá un informe a la

Subsecretaria, la que autorizará o no el funcionamiento de la entidad dependiendo de si la implementación de las medidas de seguridad se ajusta o no al estudio aprobado.

5) Se establecen regulaciones generales a los servicios de seguridad privada.

La legislación vigente no establece lo que se entiende por servicios de seguridad, ni tampoco por empresas de seguridad. En cambio, sí lo hace la indicación sustitutiva. Los servicios de seguridad se conceptualizan a través de un listado, que comprende aquellos servicios prestados por guardias de seguridad; la formación y capacitación de vigilantes privados, guardias de seguridad, investigadores privados y escoltas personales; la custodia y transporte de valores; la asesoría en materia de seguridad privada; y, en general, todos aquellos destinados a la protección de personas y bienes, ante la ocurrencia de un delito. Asimismo, el proyecto de ley introduce una nueva definición de empresas de seguridad privada, indicando que son aquellas que disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tienen por objeto suministrar servicios destinados a la protección de personas y bienes.

Luego, el proyecto regula a las empresas que desarrollan actividades de seguridad privada y, en particular, a las dedicadas al transporte de valores y a las personas que se dedican a labores de guardia de seguridad, investigadores privados, escoltas personales o guardaespaldas y a las instituciones de capacitación de personal dedicado a la seguridad privada.

Asimismo, la ley regula los derechos de los consumidores de estos servicios, de manera de garantizar que éstos se presten correctamente.

6) Seguridad privada en eventos masivos.

Originalmente, el proyecto hablaba de eventos públicos, sin embargo, la última propuesta del ejecutivo cambia el concepto por el de eventos masivos, y lo define (para efectos de esta ley) como aquellos de índole artística, recreativa, religiosa, política, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza que se realice en un recinto privado o público o en un bien nacional de uso público, que se cierre para tales efectos, capaz de producir una amplia concentración de asistentes y cuya convocatoria se haga al público en general. Asimismo, se establece que se considerarán organizadores de eventos masivos a las personas naturales o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo del evento.

La gran innovación de la última propuesta del Ejecutivo, consiste en establecer que sólo quedarán sujetos a las disposiciones de la ley, los eventos públicos o privados que generen o puedan generar un mayor riesgo para sus asistentes de ser víctimas de delito, considerando las características y condiciones del mismo. Con ello, se introduce el mismo concepto que utiliza el proyecto de ley en su primera parte, esto es, el mayor riesgo asociado a determinadas actividades (en este caso los eventos masivos).

Asimismo, respecto de los organizadores, se establece la obligación de presentar ante el Intendente Regional respectivo una directiva de funcionamiento antes de la realización de cualquier evento público. Ante el incumplimiento de las medidas contenidas en la directiva, se autoriza a Carabineros de Chile para impedir o suspender el evento público.

Del mismo modo, se regula la responsabilidad de los organizadores que no presenten directiva de funcionamiento o que no cumplan con las medidas señaladas en aquella, por los daños que se produzcan con ocasión del evento público respectivo.

7) Se establecen autoridades encargadas de la supervisión, control y fiscalización de la ley.

La normativa actual entrega la supervisión, control y fiscalización a Carabineros de Chile, entidad que actúa por medio de sus Prefecturas (artículos 5° bis, 6°, 7° y 8° del decreto ley N° 3.607 y artículos 3°, 6°, 9° y 10° de la ley N°19.303)

Por su parte, el proyecto original establecía que correspondía a la Subsecretaría del Interior supervisar el desarrollo de la seguridad privada, velando por que ésta se realizara dentro de los límites y condiciones del proyecto de ley y las otras normas complementarias. Sin embargo, la nueva propuesta del Ejecutivo, establece que corresponderá a la Subsecretaría de Prevención del Delito la supervisión y control de la seguridad privada, la cual ejercerá estas labores por medio de una nueva División de Seguridad Privada. Dentro de las funciones que ejercerá la Subsecretaría de Prevención del Delito, encontramos: (i) proponer al Presidente de la República políticas sobre seguridad privada; (ii) actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada; (iii) requerir de los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones; (iv) denunciar ante los tribunales de justicia el uso de personal armado por personas o entidades no autorizadas; (v) aprobar o solicitar modificaciones al estudio o directiva de seguridad, y aprobar sus actualizaciones; (vi) mantener un registro actualizado de las personas

naturales y jurídicas autorizadas a prestar servicios de seguridad privada; y (vii) otorgar, denegar y revocar autorizaciones a personas naturales o jurídicas para prestar servicios de seguridad privada.

Por su parte, en cuanto a la labor fiscalizadora, el proyecto, en sus versiones anteriores, establecía que ella correspondía a Carabineros de Chile, sin perjuicio de que en los recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos a la autoridad militar, marítima o aeronáutica, desempeñaran tal calidad la autoridad institucional que corresponda. La nueva propuesta del Ejecutivo establece que la Subsecretaría de Prevención del Delito actuará como autoridad central de coordinación a nivel nacional, a través de la División de Seguridad Privada y, en tal carácter, podrá impartir instrucciones a la autoridad encargada de la fiscalización, esto es, a Carabineros de Chile.

Corresponderá a Carabineros de Chile, en el ejercicio de su labor, controlar a las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores inherentes a la seguridad privada, como también de las entidades que deban contar con sistemas de vigilancia privada o medidas de seguridad.

Finalmente, para el ejercicio de la labor fiscalizadora se establece responsabilidad directa del Prefecto o jefe de la repartición respectiva encargada de la fiscalización.

8) Sistema sancionatorio.

El sistema de sanciones, actualmente vigente, se caracteriza por su dispersión y la competencia del Juez de Policía Local respectivo para el conocimiento de las infracciones.

El proyecto de ley cambia esta lógica y establece que las infracciones se dividen en gravísimas, graves y leves. A su respecto, se determinan las sanciones para cada tipo de infracción, las que pueden comprender multas, clausuras, suspensión o revocación definitiva de las autorizaciones correspondientes. La lógica que subyace consiste en sancionar, más severamente, a las empresas que incurren en infracciones a la ley.

9) Disposiciones finales

En las disposiciones finales el proyecto:

a) Establece el derecho de las entidades obligadas a imputar como gasto necesario para producir renta aquellos en que deban

incurrir por la aplicación de las normas de este proyecto de ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la ley de impuesto a la renta.

b) Deroga el decreto ley N° 3.607, de 1981, que establece normas sobre vigilantes privados y la ley N° 19.303, que establece obligaciones a entidades que indica en materias de seguridad de las personas.

c) Crea en la Planta de Directivos, Cargos de Exclusiva Confianza de la Subsecretaría de Prevención del Delito, un cargo de Jefe de División grado 3°E.U.S. Asimismo, incrementa en cuatro cupos la dotación máxima vigente de personal de dicha Subsecretaría.

V.- DISCUSIÓN GENERAL DEL PROYECTO.

Durante el estudio del proyecto original, se recibió la opinión de las siguientes personas:

- 1.- Patricio Rosende, ex Subsecretario del Interior.
- 2.- General don Patricio Reyes Morales, Director de la Dirección de Seguridad Privada de Carabineros de Chile.
- 3.- Coronel don Alberto Etcheberry, Jefe del Departamento de Seguridad Privada.
- 4.- Juan Francisco Galli, abogado asesor del Ministerio del Interior.
- 5.- Sydney Houston, Presidente de la Comisión de Seguridad, Antidelincuencia y Defensa del Comercio Formal de la Cámara Nacional de Comercio y Servicio de Turismo y Gerente General de la Asociación de Distribuidores de Combustibles de Chile AG.
- 6.- Jorge Lee Mira, Vicepresidente de la Comisión de Seguridad y Antidelincuencia de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile.
- 7.- Juan Bernard y Mauricio Moya, Presidente y Secretario Ejecutivo de la Asociación de Empresas de Alarmas y Seguridad (ACHEA).
- 8.- Carlos Jara, Presidente; José Marchant, Secretario General; Fabián Lagos, Hugo Maldonado, Leonardo Larenas, Francisco

Galaz, Denis Henríquez, Juan Montanzec, Víctor Orellana y Luis Sánchez, todos de la Federación de Trabajadores de Seguridad y Servicios de Chile.

9.- José Antonio Labbé, Presidente de la Asociación de Empresas de Seguridad Privada de Transporte de Valores (ASEVA), Patricio Miranda, Director y Guillermo Arthur, abogado, ambos de esa Asociación.

10.- Mercedes Jara Varas, Presidenta del Colegio de Expertos en Seguridad Integral de Chile A. G., y José Torrejón Rebolledo, Vicepresidente del Colegio.

11.- Javiera Blanco Suárez y Alejandra Ahumada Mandakovic, Directora Ejecutiva y Abogada, respectivamente, de la Fundación Paz Ciudadana.

12.- Mario Contreras Rojas, Presidente; Giovanna Santoro Salvo, Vicepresidenta, y María Eugenia Espinoza, Directora, del Instituto de Jueces de Policía Local.

Adicionalmente, durante el análisis de la indicación sustitutiva se recibió la opinión del señor Juan Cristóbal Lira, Subsecretario de Prevención del Delito; de la señora Silvia Siebert, Jefa de la Dirección de Presupuestos; del General Julio Pineda Peña, Director de Seguridad Privada y Control de Armas y Explosivos de Carabineros de Chile; del señor Jorge Lee Mira, Presidente de la Comisión de Seguridad y Antidelincuencia de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Chile, y del abogado asesor del Ministerio del Interior y Seguridad pública, señor Juan Eduardo Vega Mora.

A) Necesidad de legislar.

El mensaje señala que el proyecto de ley sobre seguridad privada se enmarca en una política que considera clave actualizar la regulación vigente en la materia, uniformar criterios en su aplicación, transparentar las actividades y responsabilidades de los proveedores de seguridad privada, elevar el nivel de capacitación de quienes ejercen labores en materia de seguridad privada, y, que quienes con sus actividades aumentan los riesgos de la población, se hagan cargo de los mismos internalizando los costos sociales que generan.

1) Ex Subsecretario del Interior, señor Patricio Rosende.

El **señor Rosende** expresó que la seguridad pública es función del Estado, no obstante los particulares, en ejercicio de su libertad y

dentro del marco de la legalidad, pueden adoptar las medidas necesarias para obtener mayor seguridad y brindar protección o resguardo a las personas o sus bienes.

El desarrollo de la misma reviste interés público porque, de no implementarse, puede aumentar significativamente el riesgo de las personas. Hay actividades que la colocan en riesgo y si se quiere internalizar los costos sociales de esas actividades, debe orientarse el desarrollo de la seguridad privada hacia esas áreas. Es por ello que es importante regularla de manera tal que ésta sea solo coadyuvante.

Uno de los objetivos del proyecto de ley es dotar de un cuerpo normativo que reglamente de manera integral la seguridad privada y, relacionado con ello, corrija problemas de legitimidad que existen hoy en la normativa vigente en esta área, toda vez que actualmente se regula en decretos materias propias de ley.

2) Director de la Dirección de Seguridad Privada y Control de Armas de Carabineros de Chile, General Patricio Reyes Morales.

El General **Reyes**, señaló que es necesario legislar, para mejorar las diferentes actuaciones, en un solo cuerpo legal que integre la legislación dispersa, recoja las nuevas modalidades existentes en el área y cubra vacíos, bajo un criterio integrador. Asimismo, justifica la necesidad de mantener el sistema de control y fiscalización radicado en Carabineros, situación que no significa que no se pueda crear un órgano que norme, supervigile e interprete las diferentes actividades de seguridad privada.

3) Directora Ejecutiva de la Fundación Paz Ciudadana, señora Javiera Blanco.

La señora **Blanco** señaló que es necesario actualizar la regulación del sector, atendiendo no sólo a lo disperso de la legislación actual, sino también para dar cuenta de los avances tecnológicos y de las nuevas actividades que han surgido con los años. Hizo notar la ausencia de un cuerpo legal actualizado.

4) Asociación Chilena de Empresas de Alarmas, ACHEA,

Los representantes de la **Asociación Chilena de Empresas de Alarmas, ACHEA**, destacaron que el proyecto de ley en tramitación es muy similar a lo que existe hoy, en cuanto relaciona la

seguridad privada con guardias y vigilantes privados, guardaespaldas y servicios de alarma, cuando en realidad lo que preocupa principalmente es la seguridad en el domicilio, en lugares de trabajo o en la vía pública.

La vigilancia tecnológica, dijo, constituye uno de los principales desafíos, el mercado se ha diversificado y evolucionado de manera tal que exige mayor y mejor gestión de control y su necesaria retroalimentación.

Añadió que la evolución que ha tenido durante la última década esta actividad obliga a la innovación, fundamentalmente tecnológica, por medio de la cual se están concretando importantes proyectos que irán en beneficio directo de los usuarios y clientes del sistema nacional de bancos e instituciones financieras. Para ello, se está implementando vía SINACOFI, la transferencia electrónica de datos, en una primera etapa para la tramitación de las autorizaciones de reemplazos de vigilantes privados y, en una segunda etapa, para la transferencia electrónica de planes y estudios de seguridad, información clasificada que tiene relación directa con la seguridad de las instalaciones financieras.

5) Asociación de Empresas de Seguridad Privada y Transporte de Valores, ASEVA.

Los directivos de la **Asociación de Empresas de Seguridad Privada y Transporte de Valores, ASEVA**, destacaron que la normativa que regula la actividad se encuentra dispersa en una serie de decretos leyes y decretos supremos exentos, lo cual impide la coordinación de este importante sistema. Ello se solucionaría con la nueva normativa, la que vendría a fusionar el marco regulatorio, transformando esta actividad en un aporte para la sociedad, como coadyuvante de la seguridad pública.

A su vez, los representantes del **Colegio de Expertos en Seguridad Integral de Chile A. G.** consideraron que la tramitación de esta iniciativa legal representa una oportunidad para lograr una legislación moderna y perdurable en el tiempo, a partir del desarrollo de la seguridad privada, como lo establece el artículo 1° del proyecto de ley que refiere a la protección de bienes y personas.

6) Vicepresidente de la Comisión de Seguridad y Antidelincuencia de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile, señor Jorge Lee Mira.

El señor **Lee**, manifestó que la industria de seguridad privada hoy tiene dos sectores, uno regulado y uno que carece de reglamentación. El sector regulado, que está de acuerdo a las normas legales y decretos vigentes, está referido a las empresas de recursos humanos de seguridad, es decir, guardias, asesores en materia de seguridad privada, capacitadores de seguridad, transportes de valores y las empresas de recursos técnicos de seguridad. En ellas se reconocen, a su vez, dos tipos: las de suministro de tecnologías y las de monitoreo de alarmas.

7) Presidente de la Comisión de Seguridad, Antidelincuencia y Defensa del Comercio Formal de la Cámara Nacional de Comercio y Servicio de Turismo y Gerente General de la Asociación de Distribuidores de Combustibles de Chile AG., señor Sydney Houston

El señor **Houston** señaló que la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile, estima que el marco legal debe considerar la profesionalización de la industria de la seguridad privada, basados en aspectos técnicos y operativos, tales como:

1) Identificación y definición de los sectores que componen la industria, ya sea que se encuentren regulados o no. Actualmente, los investigadores privados y escoltas no están regulados.

2) Metodología para la identificación, estratificación y clasificación de fuentes de riesgo, de acuerdo con sus propias características de operación, potencialidad de eventos críticos y niveles de riesgo.

3) Elaboración de índices de siniestralidad relativos a eventos críticos asociados por las distintas fuentes de riesgo.

4) El mercado no se puede regular solo en materia de seguridad privada, de ahí la importancia del establecimiento de políticas de coordinación e integración entre la seguridad pública y la seguridad privada a objeto de alcanzar la seguridad ciudadana. Por ello, es necesario crear políticas de coordinación e integración con el mercado de las aseguradoras, en armonía con los niveles de riesgo y siniestralidad, a fin de obtener una seguridad privada eficiente en calidad de servicio y no basada exclusivamente en precios.

5) Estratificación de los entes fiscalizadores según su especialización y ámbito técnico en el que se desenvuelven, vale decir: Dirección General del Territorio Marítimo, Dirección General de Aeronáutica Civil, Subdirección de Seguridad Privada de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Dirección General de Movilización Nacional.

6) Creación del Sistema Nacional de Seguridad Privada. Este organismo debe estar compuesto por un macro organismo técnico rector, dependiente del Ministerio del Interior como podría ser la Superintendencia de Fiscalización de Seguridad Privada la que, a su vez, debería contemplar un Consejo Directivo e integrado por agentes usuarios del sistema, -fuentes de riesgo-, agentes proveedores de servicios -sectores que componen la industria de seguridad privada-, agentes fiscalizadores del sistema -Dirección General del Territorio Marítimo, Dirección General de Aeronáutica Civil, Subdirección de Seguridad Privada de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Dirección General de Movilización Nacional- y agentes certificadores de riesgo, con el propósito de identificar y establecer los niveles de riesgo de las distintas fuentes y calidades de servicios y equipamiento tecnológico ofertado por la industria de la seguridad privada.

B) Presentación y análisis en general de la indicación sustitutiva.

1) Juan Francisco Galli, asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública

El señor **Galli**, en representación del Ejecutivo, presentó una indicación sustitutiva del proyecto de ley en estudio, que, según indicó, tomó en consideración la discusión habida en la Comisión, especialmente en cuanto quedó de manifiesto que el texto anterior era muy confuso. En ese sentido, explicó, la propuesta que se somete a la Comisión pretende reordenar el proyecto de ley de manera de hacerlo más sistemático.

A continuación, indicó que la primera modificación importante que se hace al texto original es distinguir entre empresas obligadas a tener sistemas de seguridad privada y empresas que deben adoptar medidas de seguridad privada. La novedad en esta materia, señaló, es que se obliga a mantener sistemas de seguridad privada a las empresas transportadoras de valores, a las instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza y a las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones. La designación de las empresas se realizará por decreto supremo fundado, expedido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública. El fundamento de establecer estas obligaciones, destacó, es que la seguridad privada sólo tiene por fin complementar el rol esencial del Estado de proveer seguridad pública y, por lo tanto, existe una obligación para los Poderes Ejecutivo y Legislativo de establecer mayores exigencias para aquellas empresas que imponen un mayor riesgo a la sociedad.

Agregó que se simplificó el sistema porque respecto de las entidades a quienes les corresponda adoptar medidas de seguridad, éstas serán determinadas mediante resolución de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

En seguida se refirió a la obligación de realizar un estudio de seguridad, que, según el proyecto original (artículos 14 y siguientes) constituía una exigencia común, tanto para las entidades obligadas a adoptar medidas de seguridad como para las empresas a las que se les exige contar con sistemas de seguridad. Si bien se mantiene esta obligación (artículo 15 y siguientes de la indicación sustitutiva), señaló, la innovación es que se da la iniciativa en la materia a los privados, es decir, éstos deben considerar los riesgos asociados, informarlos, proponer un plan de acción preventivo y presentar la propuesta de estudio a la Subsecretaría de Prevención del Delito, quien sólo calificará estas medidas.

Un segundo tema que aborda el proyecto de ley es la regulación que se establece para las empresas que proveen servicios de seguridad privada, servicios que, explicó, pueden ser personales - guardias de seguridad, investigadores privados o escoltas- o tecnológicos.

Recordó que, previamente, la Comisión debatió si era conveniente o no regular a los escoltas e investigadores privados y, señaló, en esa oportunidad el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter, fue tajante al declarar que prefería no reconocer legalmente a esas figuras, porque no tienen facultades extraordinarias y tampoco pueden hacer cosas distintas a cualquier ciudadano común y corriente. Recalcó, además, que los integrantes de la Comisión manifestaron una opinión en sentido absolutamente opuesto, ya que, explicó, se expresó que, como los escoltas e investigadores privados constituían un fenómeno que existía, era preferible regularlo y establecer condiciones mínimas en la prestación de ese servicio.

Destacó que la indicación sustitutiva acogió el planteamiento de la Comisión en esta materia. El proyecto, señaló, establece condiciones mínimas para que los servicios de seguridad privada puedan ser prestados y, en esta materia, recalcó, también se acogió el criterio establecido por la Comisión durante el debate previo.

Consultado por la Diputada señora **Cristi**, informó que los PPI (Protección de Personas Importantes) no son escoltas sino que cumplen una función pública y no privada, concretamente policial, de resguardo a ciertas autoridades o personas que pueden estar expuestas a un mayor riesgo de seguridad.

Continuó con el análisis del proyecto de ley y planteó que la única modificación que contiene la indicación sustitutiva, absolutamente novedosa, consiste en que, recogiendo la inquietud de la Comisión, se establece un mecanismo de reclamaciones para los afectados por algún perjuicio como consecuencia del actuar de las empresas prestadoras de seguridad privada o por el incumplimiento de sus obligaciones. La primera postura que asumió en esta materia el Ejecutivo fue entender que se trataba de un problema contractual entre privados y que, por lo tanto, en caso de incumplimiento, la vía de reclamación era la vía judicial y/o el Servicio Nacional del Consumidor. No obstante ello, el tema fue reestudiado en conjunto con funcionarios del SERNAC, quienes informaron que existían algunas medidas legislativas que se podían adoptar para mejorar la protección de los consumidores de este tipo de servicios. Como consecuencia de ello, la indicación sustitutiva hace aplicable el Párrafo IV de la Ley del Consumidor de manera de fortalecer a los consumidores.

En definitiva, dijo, se determinan como contratos de adhesión todos los contratos de seguridad privada, circunstancia que acarrea como consecuencias que, por una parte, se invierte la carga de la prueba y por ende el proveedor de servicios de seguridad privada siempre será el responsable de los pasajes oscuros que contenga el respectivo contrato y, en segundo lugar, el SERNAC tiene la facultad de analizar los contratos y solicitar a los tribunales la declaración de nulidad de las cláusulas que sean manifiestamente abusivas. Complementó la necesidad de establecer responsabilidades, de acuerdo a lo informado por el SERNAC, organismo que ya hizo un esfuerzo en la regulación de los contratos de provisión de alarmas, en los cuales se han detectados cláusulas abusivas.

Además, indicó, se genera acción colectiva para demandar por incumplimiento de contratos de seguridad privada y, de esa manera, se desincentiva a las empresas para incumplir sus obligaciones. De no existir la acción colectiva, la empresa no deberá indemnizar los perjuicios derivados, por ejemplo, de un robo, porque ese daño fue causado por el ladrón.

Finalmente, se aumentan las multas establecidas en la ley de protección al consumidor para el caso de incumplimiento contractual de las obligaciones que les corresponden a los proveedores de seguridad privada.

El señor Galli concluyó su exposición indicando que el proyecto contiene un título completo dedicado a la institucionalidad, el cual puede sinterizarse en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN / ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	¿QUIÉN DETERMINA?	¿QUIÉN FISCALIZA?
Entrega de armas y municiones y restitución de las mismas (artículo 8°)	Carabineros de Chile	Carabineros de Chile
Uniforme y credencial de los vigilantes privados (artículo 9°).	Carabineros de Chile	Carabineros de Chile
Las entidades empleadoras deberán contratar un seguro de vida a favor de cada vigilante privado, el cual deberá cumplir con una serie de características especiales (artículo 10°).	Subsecretaría de Prevención del Delito	Carabineros de Chile
Prohibiciones para los vigilantes privados (artículo 11).	La ley	Carabineros de Chile
Las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento hagan vulnerables a los recintos e que ellas encuentran emplazadas frente a la comisión de delitos que pongan e peligro la seguridad de las personas que trabajan en ellas y de terceros que concurren a las mismas; como también del dinero o valores que custodien, conserven, manejen o expendan (artículo 14°).	Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de Carabineros de Chile	Carabineros de Chile
Las entidades obligadas a contar sistemas de vigilancia privada o con medidas de seguridad privada, deberán contar con un estudio de seguridad vigente, antes de iniciar su funcionamiento (artículo 15).	Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de Carabineros de Chile	Carabineros de Chile
Tramitación del Estado de Seguridad (Artículo 16).	Subsecretaría de Prevención del Delito	Carabineros de Chile
Cambio en los integrantes del organismo de seguridad (artículo 17).	Carabineros de Chile	Carabineros de Chile
Las personas naturales que presten servicios de seguridad privada y que no estén reguladas específicamente, deberán acreditar el cumplimiento de los ciertos requisitos. (artículo 20).	Subsecretaría de Prevención del Delito	Carabineros de Chile
Empresas de Seguridad Privada deberán estar autorizadas para desarrollar sus labores (artículo 22).	Subsecretaría de Prevención del Delito	Carabineros de Chile

OBLIGACIÓN / ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	¿QUIÉN DETERMINA?	¿QUIÉN FISCALIZA?
<p>Las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener bajo estricto secreto toda la información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual secreto. 2. Mantener informada a la autoridad fiscalizadora mediante el envío de informes trimestrales, los que deberán contener la nómina vigente del personal y la individualización de aquellos cuyos contratos de trabajo han terminado. 3. Habilitar oficinas de atención de personal para los suscriptores de sus servicios o público en general (artículo 23). 	Carabineros de Chile	Carabineros de Chile
Autorizar para ejercer las labores de Guardias de Seguridad (artículo 30).	Subsecretaría del Prevención del Delito	Carabineros de Chile
Autorización para desarrollar actividades de los Investigadores Privados (artículo 34).	Subsecretaría de Prevención del Delito	Carabineros de Chile
Llevar un registro de investigadores privados (artículo 36).	Subsecretaría de Prevención del Delito	
Autorización para desempeñar labores de escoltas personales o guardaespaldas (artículo 38).	Subsecretaría de Prevención del Delito	Carabineros de Chile
Autorizar a las instituciones encargadas de la Capacitación de Agentes de Seguridad Privada (artículo 44).	Subsecretaría de Prevención del Delito	Carabineros de Chile
Examen final de los cursos de Capacitación (artículo 47).	Carabineros de Chile	Carabineros de Chile
Organizadores de eventos masivos deberán tener una directiva de funcionamiento (artículo 51).	Intendente respectivo la autoriza las medidas contenidas en la directiva.	Carabineros de Chile

Añadió que se distinguió entre aquellas obligaciones que requerían una mirada externa desde Carabineros de Chile, en las cuales se traspasó su control a la Subsecretaría de Prevención del Delito, de otras más operativas como, por ejemplo, cuando a una empresa se le va a eximir de tener vigilantes armados, que al ser una decisión no política no requiere la intervención de una Subsecretaría y, por lo tanto, se le entrega a Carabineros de Chile. Reiteró que el Ejecutivo considera que Carabineros de Chile puede garantizar adecuadamente que las obligaciones técnicas en materia de seguridad privada sean complementarias a la provisión de seguridad pública.

El Diputado señor **Letelier** consultó al Ejecutivo cuáles eran las principales modificaciones en materia de institucionalidad que incorporaba la indicación sustitutiva.

El señor **Galli** señaló dos cambios: el primero, explicó, obedece a que esta indicación se presenta con posterioridad a la creación de la Subsecretaría de Prevención del Delito y, por lo tanto, se modificó la norma que hacía responsable a la Subsecretaría del Interior de la coordinación de la seguridad privada en el país, traspasando la función a la nueva Subsecretaría.

Insistió que el trasfondo de esta nueva regulación es garantizar que la seguridad privada sea complementaria de la seguridad pública y la más interesada en que la provisión privada en materia de seguridad permita la reducción de la victimización y, en consecuencia, haya mayor seguridad para la población, es la Subsecretaría que está a cargo de prevenir los delitos. Por ello, dijo, se radica en una División de Seguridad Privada, dependiente de la Subsecretaría de Prevención del Delito, la supervisión y control de la seguridad privada. Un aspecto distinto, es quién fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones, y esa función se mantuvo a cargo de Carabineros de Chile.

El Diputado señor **Harboe** destacó que la experiencia en derecho comparado demuestra que no es posible, en materia de seguridad privada, entregar a una misma autoridad la regulación y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones que se establezcan. Por lo señalado, recordó, se había solicitado la creación de una Superintendencia de Seguridad Privada, ya que aunque respeta y destaca la labor de Carabineros de Chile, no le parece adecuado que se le entregue a dicha institución la fiscalización e incluso la acreditación de ciertos requisitos en materia de seguridad privada.

Explicó que no es factible que Carabineros de Chile realice una labor de prevención del delito y que, además, tenga que fiscalizar en materia de seguridad privada. Recalcó que tampoco se le puede entregar dicha fiscalización a una Subsecretaría, sea la de Interior o la de Prevención del Delito, porque la función de fiscalización debe ser ejercida por un ente dedicado en forma exclusiva a ello. En su opinión, se requiere de una autoridad civil experta en estas materias, independientemente de que sea un ex funcionario de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile. Además, no es conveniente para las instituciones policiales que las empresas de seguridad privada sean de propiedad de ex Oficiales de Carabineros y de las Fuerzas Armadas, porque, como ya ha ocurrido, un oficial encargado de fiscalizar los servicios de seguridad privada se puede inhibir al momento de fiscalizar a un oficial que, aunque en retiro, sea de grado superior. Para evitar estas situaciones, indicó, es necesaria una autoridad independiente con facultades regulatorias, normativas y de fiscalización.

Manifestó, en conclusión, que no le parecía suficiente la propuesta del Ejecutivo, en cuanto entrega la regulación de la seguridad privada a una División de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y no a un ente autónomo como se propuso.

El señor **Galli**, asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, indicó que en el diagnóstico existe acuerdo entre el Ejecutivo y lo planteado por el Diputado Harboe, en cuanto es inconveniente que se mezclen las funciones reguladoras y fiscalizadoras. Lo anterior, se concreta en que este proyecto entrega la determinación de obligaciones en materia de seguridad privada a la Subsecretaría de Prevención del Delito, organismo que tiene una visión amplia de lo que sucede en el país en materia delictual, y la fiscalización a Carabineros de Chile.

Respecto a la experiencia comparada, expresó que sólo Colombia e Inglaterra contaban con entes autónomos encargados en forma exclusiva de la seguridad privada, ambos países con realidades socioculturales muy distintas a nuestro país.

Señaló que el ente regulador siempre debe ser parte del Ministerio del Interior, ya sea como un organismo descentralizado o una División, para coordinar la seguridad privada con la pública. Manifestó su desacuerdo con la idea que plantea, como única solución, entregar la fiscalización de la seguridad privada a civiles.

El Diputado señor **Montes** destacó la escasa capacidad que tiene la División de un Ministerio o Subsecretaría. Por ello, en áreas como la salud y la previsión social se han creado Superintendencias.

Propuso, en defecto de la creación de una Superintendencia especializada, instituir un órgano público funcionalmente descentralizado que se relacione con la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Coincidió con el Diputado señor Harboe en que no se puede entregar a Carabineros de Chile la fiscalización porque su intervención debe apuntar a la idoneidad de los aspectos operativos que se exigen en materia de seguridad privada.

El señor **Galli**, asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, explicó que no pueden existir dos autoridades paralelas en materia de seguridad ciudadana, situación que se verificaría si existiera paralelamente la Subsecretaría de Prevención del Delito y la Superintendencia de Seguridad Privada, debido a que esta última se preocuparía exclusivamente de las materias de su competencia sin tener conocimiento de los índices de delincuencia ni de las medidas necesarias a adoptar para prevenir la comisión de delitos específicos. Debe existir una sola autoridad que coordine tanto la seguridad pública como la privada.

La Diputada señora **Cristi** destacó la necesidad de crear una Superintendencia que coordine todo el sistema que supone la seguridad privada –con 1800 empresas involucradas- y no le parece suficiente que asuma este rol la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Destacó, además, que Carabineros de Chile ya posee muchas funciones, como para agregarle, además, la fiscalización de la seguridad privada sin un aumento en su dotación.

El Diputado señor **Walker** planteó la necesidad de conocer con exactitud cuál era el costo de crear una Superintendencia de Seguridad Privada y, sobre esa base, dialogar con el Ministerio del Interior la viabilidad de su creación.

Una vez presentada la indicación sustitutiva, la Comisión recibió al señor Juan Cristóbal Lira, Subsecretario de Prevención del Delito, a la señora Silvia Siebert, Jefa de la Dirección de Presupuestos, y a representantes de Carabineros de Chile y de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Chile, cuyo testimonio se sintetiza a continuación:

2) Subsecretario de Prevención del Delito, señor Juan Cristóbal Lira.

El señor **Lira** explicó que se trata de un tema extremadamente importante ya que hoy se encuentran trabajando en el

ámbito de la seguridad privada más de ciento treinta mil personas, es decir, un número superior a la dotación de Carabineros de Chile, que alcanza en total a los cincuenta mil efectivos.

Agregó que la normativa que regula esta materia se encuentra dispersa en distintos cuerpos normativos, razón por la cual resulta necesario sistematizarla.

Añadió que se trata de una actividad que es tremendamente subsidiada por Carabineros de Chile. Muchas de estas empresas señalan tener contactos muy estrechos con Carabineros. Sin embargo, en la práctica, esa relación se reduce a que ellas utilizan el 133, fono emergencia de esta institución, saturando dicho servicio y provocando dilación en el tiempo de respuesta de la policía.

Otro tanto ocurre, indicó, en los eventos masivos, donde el servicio de estas empresas de seguridad privada es insuficiente, de manera que también terminan siendo subsidiados por Carabineros de Chile.

Estimó que el recurso de los guardias privados puede ser mejor aprovechado para los fines de prevención del delito y eso se logra regulándolo, ordenándolo y dándole una institucionalidad.

Recordó que el proyecto en estudio ordena, actualiza, define conceptos, autoridades y roles. Sin embargo, es susceptible de ser perfeccionado.

En términos generales, aclaró, la Subsecretaría de Prevención del Delito apoya esta iniciativa y no tiene inconvenientes en trabajar para su perfeccionamiento.

Por otra parte, se mostró convencido de que la autoridad encargada de dirigir este sistema debe ser la Subsecretaría de Prevención del Delito, en cuyo interior se podría crear un departamento para esos fines, dejando la fiscalización en manos de Carabineros de Chile.

Añadió que la idea de crear una Superintendencia no le parece viable por su alto costo y el tiempo que requeriría su implementación.

Sostuvo que la cercanía que tiene la Subsecretaría de Prevención del delito con Carabineros le permite manejar de manera más eficiente el tema de la seguridad privada. La creación de un organismo diferente, en cambio, probablemente no tendría esa cercanía, ni su foco de atención sería la prevención del delito.

Puso como ejemplo, la situación producida con los robos de cajeros automáticos en que los bancos, al no existir legislación específica en la materia, diseñaron el sistema de seguridad que les pareció más conveniente para prevenir el robo de estos dispositivos. Sin embargo, la Subsecretaría se ocupó de traer toda la información y tecnología para prevenir estos delitos desde Estados Unidos y la puso a disposición de los bancos. Por esta razón, y por la experiencia que tiene la Subsecretaría en materia de prevención del delito, la dirección de la seguridad privada, que persigue el mismo fin, debería estar radicada en dicho organismo.

Aclaró que si bien Carabineros de Chile depende administrativamente de la Subsecretaría de Interior, en materia de prevención del delito y en el día a día, la Subsecretaría de Prevención del Delito está ligada estrechamente con esa institución y con la Policía de Investigaciones.

Añadió que tienen reuniones semanales con el Subdirector Operativo de la Policía de Investigaciones y con el Jefe de Orden y Seguridad de Carabineros. Esa reunión semanal no la tiene el Subsecretario del Interior.

Destacó que la Subsecretaría también mantiene una estrecha relación con el mundo privado, esto es, con bancos, farmacias, supermercados, estaciones de servicios y comercio en general, con el fin de hacerlos partícipes de la regulación de las medidas de seguridad con fines preventivos.

Agregó que todo esta experiencia, todos éstos vínculos entre privados y las fuerzas de seguridad, se perderían si se crea una nueva institucionalidad como una Superintendencia.

3) Jefa de la Dirección de Presupuestos, señora Silvia Siebert.

La señora **Siebertn** indicó que no hay problema financiero para decidir si el organismo que coordinará la seguridad privada es una Superintendencia o un área o departamento dentro de la Subsecretaría del Delito.

Añadió que la Dirección de Presupuestos no tiene una opinión formada al respecto pues no ha estudiado el tema desde una perspectiva presupuestaria.

4) Director de Seguridad Privada y Control de Armas y Explosivos de Carabineros de Chile, General Julio Pineda Peña.

El General **Pineda** expuso a la Comisión la posición institucional de Carabineros frente a la indicación sustitutiva que ha reemplazado el texto original del proyecto.

En primer lugar se refirió a la idea de legislar, señalando que se comparte la iniciativa, atendida la dispersión de la normativa de Seguridad Privada que existe en la actualidad, lo cual hace necesario crear un nuevo texto que refunda y sistematice las materias y contenidos existentes e incorpore nuevos componentes no regulados, como es el caso de los investigadores privados, guardaespaldas y la noción de seguridad en eventos masivos. En definitiva, se estima necesaria la adecuación de la normativa a la realidad vigente.

A continuación, explicó el funcionamiento de la institucionalidad pública de control y fiscalización realizada por Carabineros de Chile.

En cuanto a la orgánica de las instituciones involucradas, dijo que a Carabineros le corresponde la función de fiscalización y control, labor que realiza a través de 35 autoridades fiscalizadoras, territorialmente emplazadas a lo largo del país, cada una bajo la responsabilidad del Prefecto del área y con apoyo de la Oficina de Seguridad Privada (O.S.10.). Agregó que las autoridades fiscalizadoras dependen técnicamente del Departamento de Seguridad Privada O.S.10., ente que propende al apoyo, uniformidad y coordinación de las mismas.

Por último, señaló que hace más de tres años, Carabineros de Chile dispuso la creación de la Dirección de Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos, a cargo de un General de Carabineros, quien representa la política institucional en la materia.

En cuanto al contenido del proyecto propiamente tal, señaló que haría un análisis de los aspectos más sobresalientes de la iniciativa:

a) Acoge la posición institucional en variados aspectos técnicos, tales como la progresividad de los sistemas de Seguridad Privada. En ese sentido, destacó que profesionaliza prácticamente la totalidad de los estamentos involucrados, desde las empresas hasta los

guardias de seguridad. Además, libera de carga administrativa a la autoridad fiscalizadora en materias como acreditaciones, tramitación de estudios de seguridad y tramitación de de infracciones.

b) Perfecciona la infraccionalidad y contravenciones a la normativa, a través de la tipificación de infracciones, el establecimiento de la progresividad de la multa y la sanción específica para los casos de reincidencia.

c) Simplifica el proceso de fiscalización y denuncia.

d) Crea órganos resolutivos precisos, otorgando certeza al desarrollo de la actividad.

e) Desde el punto de vista del interés directo de Carabineros de Chile, este proyecto constituye una oportunidad de fortalecer la institucionalidad, a través de la concesión de personalidad jurídica de derecho público a la Dirección de Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos. Indicó que este aspecto permitiría contar con claridad en el financiamiento de la autoridad fiscalizadora (tasas, aranceles, derechos, pagados por las actuaciones solicitadas por particulares).

A continuación, el General Pineda, realizó un análisis de los aspectos técnicos que contiene el proyecto de ley en estudio.

Señaló que, en cuanto a las entidades obligadas a mantener sistemas de vigilancia privada, materia regulada entre los artículos 3° y 13 de la indicación sustitutiva, cabe efectuar las siguientes observaciones:

- El tránsito de la documentación relativa a los Estudios de Seguridad, se prevé que impactará el trabajo administrativo de la autoridad fiscalizadora. Como solución, la ley debería remitirse al reglamento y ordenar el desarrollo de una plataforma informática adecuada para este propósito.

- Se advierte la necesidad de introducir una modificación técnica a la aprobación de los estudios de seguridad y regular la obligación de que las entidades cuenten con Planes de Seguridad que reglamenten en detalle cada instalación de la misma. Para estos efectos, debería incorporarse lo propuesto en el artículo 17 que contiene los requisitos que debe cumplir una propuesta de estudio de seguridad.

- En relación a los requisitos que los artículos 5° y 6° establecen para ser Jefe de Seguridad, Guardia de Seguridad y personas que desarrollen actividades de seguridad privada, señaló que se prohíbe el desarrollo de estas actividades para personas sancionadas por los Juzgados de Familia, en el contexto de violencia intrafamiliar, no obstante que estas circunstancias no constituyen delitos.

- Respecto de los guardias de seguridad, debería contemplarse como falta de idoneidad cívica, el hecho de haber cometido hurto falta, como figura predominante en el sector.

En seguida, se refirió a la regulación de las empresas obligadas a contar con medidas de seguridad, respecto de las cuales indicó que se estima una medida técnica adecuada, el hecho de extender la denominación de las entidades con riesgo comercial. Sin embargo, se considera necesario conceder expresa autorización a Carabineros de Chile para dar inicio al procedimiento administrativo de afectación de una entidad, oficiando para ello a la autoridad administrativa. Lo anterior, explicó, con el objeto de evitar futuras y eventuales acciones de nulidad de derecho público.

En cuanto a los servicios de seguridad privada, regulados en el artículo 19, expresó que no se reconocieron expresamente los “servicios de recursos técnicos” y, por ello, propuso incorporarlos en el número 5° del citado artículo 19. Explicó que los “servicios de recursos técnicos” sí son mencionados en el artículo 21 al definir empresas de seguridad privada. Sin embargo, esta es una actividad predominante en el sistema y requiere de un control más exhaustivo. De lo contrario, son un nicho relevante de incidentes de interés en la seguridad pública; se abren las puertas de los hogares, se exponen las falencias de seguridad y pueden constituir una problemática en el caso de las empresas de monitoreo de alarmas.

La definición que el proyecto hace en el artículo 21 de empresas de seguridad privada, indicó, hace referencia a la prestación continua de servicios, enfatizando el principio de profesionalismo que debe guiar la actividad, esto es, que la prestación de servicios, sea parte del giro del negocio empresarial y no una prestación accesoria. Destacó que el proyecto hace un avance en el tratamiento de las empresas transportadoras de valores, reconociendo su naturaleza de empresa de seguridad y no como se trata en la actualidad en el decreto ley N° 3.607. En tal sentido, dichas empresas quedan sujetas a la contingencia de revocación en casos graves, cuestión discutible jurídicamente con el estatuto actual.

A continuación se refirió a la seguridad privada en eventos masivos, materia regulada en el artículo 49, reconociendo que no obstante existir avances, a juicio de la Carabineros, es preciso exigir a los propietarios o administradores de los recintos empleados a estos fines, un estudio de seguridad independiente. Este estudio, para cada evento, debe contener una directiva de funcionamiento, como se viene regulando, es decir, con carácter obligatorio, que cuente con un estudio de seguridad para el recinto, que se estratifique el riesgo y que se otorguen facilidades a la labor fiscalizadora, pues la litigiosidad en la materia se presenta en la dotación de guardias de seguridad requeridos en cada servicio.

Concluyó su exposición señalando que la autoridad fiscalizadora, regulada en el artículo 57 del proyecto, será designada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, haciendo un símil a la normativa sobre Control de Armas. Sin embargo, cree necesario agregar, que sea a propuesta de Carabineros de Chile.

5) Presidente de la Comisión de Seguridad y Antidelincuencia de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Chile), señor Jorge Lee Mira.

El señor **Lee** indicó que el objetivo de su presentación era proporcionar parámetros referenciales de un marco legal para llevar a cabo la profesionalización del mercado de Seguridad Privada con bases técnicas conceptuales respecto de sectores componentes; estratificación de fuentes de riesgo; niveles de riesgo; índices de siniestralidad; coproducción de seguridad ciudadana; mercado asegurador; definición de perfiles profesionales; fiscalización especializada y macro organismo técnico rector.

A continuación, hizo una relación de la legislación vigente en materia de seguridad privada, enumerando las siguientes normas:

- Decreto ley N° 3.607 de 08 enero de 1981, deroga DL N° 194/1973; establece nuevas normas sobre funcionamiento de Vigilantes Privados.

- Decreto supremo N° 93 del Ministerio de Defensa, de 21 de octubre 1985: Aprueba Reglamento de artículo 5° Bis del DL N° 3.607, respecto de empresas de servicios de seguridad.

- Ley N° 19.303 de 13 abril 1994: Establece obligaciones a entidades que reciban, mantengan, o paguen valores o dinero sobre 500 UF.

- Decreto supremo N° 1.773 del Ministerio del Interior, de 10 octubre de 1994: Aprueba reglamento DL N° 3.607/1981, establece normas sobre funcionamiento de Vigilantes Privados.

- Decreto supremo N° 1.772 del Ministerio del Interior, de 26 enero de 1995: Aprueba Reglamento N° 19.303/1994 respecto de establecimientos de venta de combustibles.

- Decreto supremo N° 41 del Ministerio del Interior, de 5 febrero de 1996: Autoriza conexión a Central de Comunicaciones de Carabineros.

- Decreto supremo N° 1.122 del Ministerio del Interior de 19 Octubre 1998: Dispone medidas de seguridad mínimas para entidades públicas, transporte de valores empresas estratégicas y servicios de utilidad pública.

- Decreto Exento del Ministerio del Interior N° 1.226 del 17 de noviembre de 2000: Dispone medidas de seguridad mínimas para transporte de valores.

Explicó que los sectores que comprenden la Seguridad Privada son: Guardias de Seguridad, Monitoreo Remoto de Alarmas, Transporte de Valores, Tecnología de Seguridad, Asesoría en Seguridad, Capacitación en Seguridad, Investigadores Privados, Escoltas y Protección de Personas Importantes (PPI).

Explicó que la seguridad ciudadana es coproducida por seguridad pública y seguridad privada siendo la resultante de la combinación de las condiciones sociales y ambientales con que cuentan las personas en un mismo lugar geográfico, con el objeto de desarrollar sus actividades habituales dentro de un ambiente con amenazas identificadas, riesgos evaluados y exento de daños inminentes que puedan atentar contra su integridad personal, sus derechos, sus bienes, sus activos y su proyección cómo individuos que participan sus potencialidades a toda la sociedad.

Por lo tanto, la seguridad privada es un área de la seguridad que, de forma desagregada, se manifiesta en el ámbito de las decisiones personales respecto de resguardar la integridad física y el patrimonio individual de las personas y organizaciones y que significa invariablemente el uso y desvío de recursos para la mantención del desarrollo de su bienestar. Se puede definir como el conjunto de acciones y medidas preventivas, mediante el uso de tecnología y/o recursos Humanos, la aplicación de procedimientos y capacitación que tienden a la evaluación de amenazas, reducción de riesgos y control de daños, con el objeto de garantizar la “continuidad de la operación” frente a “eventos críticos” que

potencialmente puedan alterar, o generar pérdidas en el desenvolvimiento del quehacer cotidiano al interior de espacios privados.

Señaló que los privados, en general, toman lo que el mercado les ofrece como una forma de suplir la brecha que no es cubierta por la seguridad pública, buscando reducir su índice de riesgo y obtener una plataforma que les permita desarrollar sus actividades con cierto rango de tranquilidad y establecer en sus “dominios” un área “segura y controlada”. En ese sentido, el índice de temor, victimización, tasa de denuncias y el porcentaje de eficacia judicial, inciden claramente en el crecimiento sostenido de la Industria de la seguridad privada.

En virtud de lo señalado, concluye que se hace necesario y de manera urgente un reemplazo de la actual Ley de Vigilancia Privada por una Ley de Seguridad Privada, que cubra todos los sectores de la Industria en un solo cuerpo legal.

Respecto al desprestigio que ha sufrido la seguridad privada, mencionó como posibles razones el hecho de que se trata de un mercado atomizado, difícil de fiscalizar en aspectos formales e improbable de fiscalizar en aspectos de calidad; la existencia de un mercado paralelo de guardias en lo relativo a condominios y “municipales”, respectivamente, no afectos a la ley; una oferta centrada exclusivamente en el precio sin valor agregado al producto; alto nivel de rotación con evidente pérdida de credibilidad y empresas que no se responsabilizan por acciones del personal.

En seguida, se refirió a las bases estructurales de la Seguridad Privada, explicando que una ley que la regule debe ser única en cuanto concentre todas las disposiciones legales que tiendan a disminuir el riesgo y que tengan por objeto establecer la forma en que los privados pueden acceder a mejorar sus índices de seguridad respecto de procesos operacionales, bienes y personas, contribuyendo a la disminución de índices de delincuencia, daños, pérdidas y factores de riesgo respecto de las personas, procesos operacionales, bienes patrimoniales e imagen corporativa.

Además, debe crearse un Macro Organismo Técnico Rector, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con el fin de generar un Sistema de Seguridad Privada compuesto por una Superintendencia de Seguridad Privada y que cuente con un consejo directivo integrado por agentes usuarios del sistema (Fuentes de Riesgo), agentes proveedores de servicios, agentes fiscalizadores del sistema y agentes certificadores de riesgo.

Otros aspectos a considerar en una ley de seguridad privada son la estratificación de las organizaciones usuarias del sistema, según sus propias características de operación, potencialidad de eventos críticos y niveles de riesgo; creación de perfiles profesionales según niveles de riesgo de las organizaciones usuarias del sistema y acceso al mercado asegurador conforme a niveles de riesgo y siniestralidad.

VI.- DISCUSIÓN PARTICULAR.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° de la indicación sustitutiva, ubicado en el Título I, denominado “DISPOSICIONES GENERALES”, es del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por ella, el conjunto de actividades o medidas de carácter preventivo, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública destinadas a la protección de personas, bienes y procesos productivos, que se encuentren en recintos previamente delimitados, realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que se establecen en esta ley.

Asimismo, quedarán sujetas a la presente ley las actividades de transporte de valores, servicios de escoltas personales o guardaespaldas, y de investigadores privados.”.

Sometido a votación el artículo 1°, incluyendo la denominación del Título I, fue aprobado por seis votos a favor y una abstención.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, Manuel Monsalve, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

Se abstuvo el Diputado señor Edmundo Eluchans.

ARTÍCULO 2°

“Artículo 2°.- El personal de la Administración del Estado no podrá realizar actividades de seguridad privada.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

Sometido a votación el artículo 2°, fue aprobado por seis votos a favor; ninguno en contra y una abstención.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, Manuel Monsalve, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

Se abstuvo el Diputado señor Edmundo Eluchans.

TÍTULO II DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A MANTENER SISTEMAS DE VIGILANCIA PRIVADA

ARTÍCULO 3°

El artículo 3° de la indicación sustitutiva encabeza el Título II, denominado “DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A MANTENER SISTEMAS DE VIGILANCIA PRIVADA”, cuyo párrafo 1, lleva como nombre “De las entidades obligadas y del sistema de vigilancia privada”, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 3°.- Estarán obligadas a mantener un sistema de vigilancia privada las entidades de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas, o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública.

También estarán obligadas a mantener sistemas de vigilancia privada las empresas transportadoras de valores, las instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza y las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones.

Las entidades señaladas en el inciso precedente, serán designadas por decreto supremo fundado expedido por el Ministro del Interior

y Seguridad Pública “Por orden del Presidente de la República”, previo informe de Carabineros de Chile y en consideración al mayor nivel de riesgo que conlleve su actividad.

Los documentos fundantes de los procesos administrativos señalados precedentemente, serán secretos y deberán mantenerse en custodia, sólo pudiendo ser conocidos por las partes interesadas o sus representantes legales.”.

El Diputado señor Monckeberg, don Cristián, manifestó que no estaba de acuerdo con la discrecionalidad que este artículo entrega al Ministerio de Interior y Seguridad Pública para determinar que cualquier empresa o cualquier rubro van a estar obligados a contar con un sistema de seguridad privada. Explicó que le parece más adecuado establecer por ley qué empresas van a tener que contar con esta obligación y cuáles no.

Destacó que en el texto del proyecto original⁵ se le daba a la empresa la posibilidad de impugnar, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la resolución dictada por la autoridad administrativa mediante la cual se le obligaba a contar con un sistema de seguridad privada. Por ello, consultó cuál fue el motivo de eliminar en el artículo 3° esta posibilidad específica de reclamación, ya que, en su opinión, la supresión no obedecería a otra cosa que aumentar la discrecionalidad del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en la materia.

Por otra parte, indicó estar en desacuerdo con el hecho de que la disposición obligue a mantener un sistema de vigilancia privada a las entidades de carácter público o privado, cuyas “características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas, o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública”, porque la ley no contiene criterios objetivos para determinar si se verifican las condiciones que señala la norma y, por ende, pueden darse situaciones en que a un recinto se le exija y a otro que funciona al lado no, es decir, enfatizó, se le entrega una excesiva discrecionalidad a la autoridad administrativa.

Por los motivos expuestos propuso suprimir el inciso primero de este artículo. En ese sentido, destacó, el inciso segundo es mucho más claro porque señala las actividades específicas que quedan afectas a la obligación de mantener sistemas de seguridad privada.

⁵ **Texto Original, Artículo 3° (incisos tercero y cuarto)**

Este decreto será reclamable dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quien conocerá en única instancia. Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido el informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días hábiles siguientes; en caso de ordenarse medidas para mejor resolver dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días hábiles.

El señor Juan Eduardo Vega, asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, explicó que, de acuerdo a la ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, proceden los siguientes recursos: (i) si el acto es dictado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública (caso del artículo 3° del proyecto) procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir ante los tribunales ordinarios de justicia contra la decisión; (ii) Si el acto emanare del Subsecretario de Prevención del Delito, procederán los recursos administrativos de reposición y jerárquico, sin perjuicio de la posibilidad de proceder ante la justicia ordinaria, y (iii) respecto de las decisiones contenidas en actos emanados del Jefe de la División de Seguridad Privada, procederán los recursos de reposición y jerárquico, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir ante la justicia ordinaria.

Agregó que la eliminación del recurso ante la Corte de Apelaciones habría obedecido a una solicitud del Departamento de Seguridad Privada de Carabineros de Chile, OS 10, quienes plantearon, en base a su experiencia práctica en la materia, que era preferible someter los reclamos que se dedujeran a los recursos generales administrativos que contempla la ley N° 19.880.

Sometido a votación el artículo 3°, fue aprobado, junto al encabezado del Título II y su párrafo 1, por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Manuel Monsalve, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

Votó en contra el Diputado señor Cristián Monckeberg.

ARTÍCULO 4°

El artículo 4° de la indicación sustitutiva es del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- El sistema de vigilancia privada estará integrado por un organismo de seguridad interno, por los recursos tecnológicos y materiales, y por los protocolos de funcionamiento debidamente autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito. El sistema de vigilancia privada será dirigido por un jefe de seguridad.

Serán parte del organismo de seguridad interno el jefe de seguridad, los encargados de armas, los vigilantes privados y los guardias de seguridad que apoyen su función.

El organismo de seguridad interno se estructurará conforme a la distribución geográfica y magnitud de la entidad, y será dirigido por un jefe de seguridad.”.

Sometido a votación el artículo 4º, fue aprobado por siete votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, Manuel Monsalve, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

ARTÍCULO 5º

El artículo 5º de la indicación sustitutiva es el siguiente:

“Artículo 5º.- El jefe de seguridad será el responsable de la ejecución de la política general de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control y gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes.

El jefe de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad.
- 2.- Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, seis semestres otorgado por entidades de Educación Superior del Estado o reconocidas por éste y un curso de especialidad.
- 3.- No haber sido condenado por crimen o simple delito.
- 4.- No haber sido sancionado por actos constitutivos de violencia intrafamiliar de competencia de los Jueces de Familia, de acuerdo a la ley N° 20.066, ley de Violencia Intrafamiliar.
- 5.- No hallarse acusado o requerido, en su caso, por crimen o simple delito.
- 6.- No haber dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública como consecuencia de una medida disciplinaria.
- 7.- No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracción gravísima establecida en esta ley.

8.- Tener salud y condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. El reglamento determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.

9.- No haber sido declarado con invalidez de segunda clase en el sistema de salud previsional de las Fuerzas Armadas y de Orden.

Los jefes de seguridad deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del inciso precedente, mediante el correspondiente certificado de antecedentes. La entidad obligada deberá presentar mensualmente el referido certificado actualizado a la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.

Consultado el Ejecutivo acerca de las razones para establecer, en el número 5 de este artículo, como requisito para ser jefe de seguridad el “No hallarse acusado o requerido en su caso, por crimen o simple delito.”.

Se hizo presente que la misma exigencia se establece en el artículo 7°, N° 7, para ser vigilante privado. En cambio, para realizar labores de escolta o guardaespaldas (artículo 38 N° 3°) la exigencia es la de “No hallarse acusado por crimen o simple delito.”

El Ejecutivo explicó que la expresión “requerido” alude a un procedimiento simplificado y hace las veces de la acusación en ese procedimiento.

Añadió que el procedimiento simplificado sólo procede en los siguientes casos:

1.- Si se trata de una falta; o,

2.- Si se trata de “hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.”

Explicaron los representantes del Ejecutivo que, claramente, la norma prevista para los guardaespaldas y escoltas es más exigente que la establecida para jefe de seguridad o vigilante privado. En el primer caso nombrado se necesita de una acusación (procedimiento ordinario), aun cuando lo sea por simple delito; en los otros dos casos se comprende también el requerimiento en juicio simplificado, siempre que lo sea por un simple delito.

Sostuvieron que, luego analizar más a fondo la situación, llegaron al convencimiento de que no existe razón para dar un tratamiento diferenciado en estos casos.

Manifiestan que lo característico del juicio simplificado es “su brevedad y simpleza” (artículo 389 del Código de Procedimiento Penal). Incluso, si al ser requerido el imputado admite responsabilidad el Tribunal dicta sentencia de inmediato (art. 395 CPP), de modo que, de no mediar recurso de nulidad, la calidad de imputado-requerido dura muy poco y pasa a tener la de condenado. Esto último cabe en las hipótesis establecidas en los artículos 5° N° 3, 7° N° 5 y 38 N° 3 del proyecto de ley.

Por lo expuesto, los representantes del Ejecutivo sugirieron uniformar el criterio en los tres casos y suprimir la frase “o requerido en su caso”, en los artículos 5° N° 5 y 7° N° 7 del proyecto. Ello, además, porque se trata de un imputado a quien beneficia la presunción de inocencia, la que no parece razonable pasarla por alto, a propósito de estas funciones

Sometido a votación el artículo 5, fue aprobado por siete votos a favor, eliminando en el número 5, la frase “o requerido en su caso”.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, Manuel Monsalve, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

ARTÍCULO 6°

El artículo 6° de la indicación sustitutiva es el siguiente:

“ Artículo 6°.- Cada recinto, oficina, agencia o sucursal de las entidades comprendidas en el artículo 3° de la presente ley, deberá contar con un encargado de seguridad, quien velará por el cumplimiento de las medidas establecidas en el estudio de seguridad para ese recinto, en coordinación con el jefe de seguridad, y se relacionará con la autoridad fiscalizadora para los efectos de esta ley.

El encargado de seguridad deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para los vigilantes privados, pudiendo ser uno de ellos.”.

Sometido a votación el artículo 6°, fue aprobado por siete votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, Manuel Monsalve, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

ARTÍCULO 7°

El artículo 7° de la indicación sustitutiva que encabeza el párrafo 2, denominado “De los vigilantes privados”, es del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- El vigilante privado será quien realice labores de protección a personas y bienes, con dedicación exclusiva y excluyente, dentro de un recinto o área determinada, autorizado para portar armas, credencial y uniforme.

El vigilante privado tendrá la calidad de trabajador dependiente de la empresa donde presta servicios y le serán aplicables las normas del Código del Trabajo.

Los vigilantes privados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Tener entre 21 y 65 años de edad.
- 2.- Haber cursado la Enseñanza Media o su equivalente.
- 3.- Tener salud y condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. El reglamento determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
- 4.- Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente.
- 5.- No haber sido condenado por crimen o simple delito.
- 6.- No haber sido sancionado por actos de violencia familiar de competencia de los Jueces de Familia, de acuerdo con la Ley N° 20.066.
- 7.- No hallarse acusado o requerido en su caso, por crimen o simple delito.
- 8.- No haber dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública producto de una medida disciplinaria.
- 9.- No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracción gravísima establecida en esta ley.
- 10.- No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad,

vigilancia ni de su personal o medios como miembro de las Fuerza Armadas o de Orden y Seguridad en el año anterior a la solicitud.

11.- Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento en las entidades autorizadas para ello de conformidad a la presente ley y su reglamento.

Los vigilantes privados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 5 y 6 del inciso precedente, mensualmente mediante el correspondiente certificado de antecedentes. El empleador deberá acreditar el cumplimiento permanente de los requisitos antes señalados ante la autoridad fiscalizadora en la forma y periodicidad que señale el reglamento.

El señor **Juan Eduardo Vega**, Asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señaló que don Jorge Lee, Presidente de la Comisión Seguridad y Antidelincuencia de la Cámara Nacional de Comercio, recalcó que si se exige para los Jefes de Seguridad no haber sido declarados con invalidez de segunda clase, de acuerdo al sistema previsional de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, el mismo requisito debería exigirse para los vigilantes privados dadas sus funciones operativas.

Sometido a votación el artículo 7°, fue aprobado, junto al encabezado del párrafo 2, por siete votos a favor, eliminando en su número 7, la frase “o requerido en su caso”, de conformidad a lo acordado en la discusión del artículo 5°, número 5 de la indicación sustitutiva.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, Manuel Monsalve, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

ARTÍCULO 8°

El texto propuesto para el artículo 8° de la indicación sustitutiva es el siguiente:

“Artículo 8°.- Los vigilantes privados deberán portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, exclusivamente mientras dure la jornada de trabajo y sólo dentro del recinto o área para el cual fueron autorizados.

Excepcionalmente, en casos debidamente calificados, Carabineros de Chile podrá eximir el porte de armas de fuego.

La entrega de armas y municiones a los vigilantes privados y su restitución por éstos, deberán ser debidamente registradas, en conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley y las instrucciones que, de conformidad al mismo, imparta Carabineros de Chile. Asimismo, deberá consignarse en el registro el uso del arma de fuego y el hecho de haberse extraviado o perdido dicha arma o sus municiones.

Todas las armas de fuego que posea la entidad deberán estar inscritas ante la autoridad fiscalizadora señalada en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y su reglamento. La omisión en el cumplimiento de este requisito hará incurrir al representante legal de la entidad, al jefe de seguridad y al vigilante privado, en su caso, en las responsabilidades penales que contempla la referida ley.

Las labores de registro a que se refiere el inciso tercero del presente artículo, así como la conservación y custodia de las armas y municiones, serán realizadas por un encargado de armas de fuego, quien será designado para tales efectos por la entidad, y a quien se le aplicarán los mismos requisitos establecidos en el artículo 7° para los vigilantes privados, pudiendo ser uno de ellos.

El encargado de armas de fuego será el responsable de guardar las armas y municiones en un lugar cerrado dentro del mismo recinto en que éstas se utilizan, o en otros que determine la autoridad fiscalizadora, el cual debe ofrecer garantías suficientes de seguridad y debe determinarse en el respectivo estudio de seguridad.

En caso de pérdida o extravío de un arma de fuego o de municiones, la empresa obligada a tener sistemas de seguridad responderá conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 73 de la presente ley.”.

Durante el análisis de este artículo, la Comisión se percató que la referencia hecha por el inciso final al artículo 73 del proyecto era errada y debía estar referida al artículo 63. (que al final de la votación pasó a ser artículo 61).

Sometido a votación el artículo 8°, fue aprobado por siete votos a favor, reemplazando, en el inciso final, el guarismo 73 por 63.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Edmundo Eluchans, Cristián Letelier,

Cristián Monckeberg, Manuel Monsalve, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

ARTÍCULO 9°

El texto propuesto para el artículo 9° por la indicación sustitutiva es el siguiente:

“Artículo 9°.- Los vigilantes privados tendrán la obligación de usar uniforme y credencial, cuyas características serán determinadas en el reglamento respectivo. En todo caso, el uniforme deberá diferenciarse del utilizado por el personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

Los vigilantes privados no podrán usar el uniforme fuera del recinto o área en el cual presten sus servicios.

Excepcionalmente en casos calificados, la autoridad fiscalizadora podrá autorizar a determinados vigilantes privados para cumplir sus funciones exentas de la obligación de usar uniforme.

El uniforme a que se refiere este artículo es de uso exclusivo de los vigilantes privados y deberá ser proporcionado gratuitamente por la empresa en que prestan sus servicios.

La credencial respectiva será otorgada por la autoridad fiscalizadora, de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley.”.

Sometido a votación el artículo 9°, fue aprobado por siete votos a favor.

Votaron por la afirmativa la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, Manuel Monsalve, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

ARTÍCULO 10

El texto propuesto para el artículo 10 de la indicación sustitutiva es el siguiente:

“Artículo 10.- Las entidades empleadoras deberán contratar un seguro de vida a favor de cada vigilante privado, en la forma que establezca el reglamento.

Corresponderá a Carabineros de Chile informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito, dentro de un plazo de treinta días, las actividades de mayor riesgo en las que se desempeñan los vigilantes privados, a fin de establecer las características del seguro que deberá ser contratado por la entidad.”.

Sometido a votación el artículo 10, fue aprobado por siete votos a favor.

Votaron favorablemente la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, Manuel Monsalve, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

ARTÍCULO 11

El texto propuesto para el artículo 11 de la indicación sustitutiva es el siguiente:

“Artículo 11.- Se prohíbe desempeñar funciones de vigilantes privados fuera de los casos contemplados en la presente ley.

Asimismo, se prohíbe a toda persona natural o jurídica proporcionar u ofrecer, bajo cualquier forma o denominación, servicios de personas que porten o utilicen armas de fuego, con excepción de las empresas transportadoras de valores autorizadas en conformidad a la presente ley. Esta prohibición se extiende a las convenciones destinadas a proporcionar personal para cumplir labores de vigilancia privada y a los procesos de publicidad, reclutamiento, selección, adiestramiento y traslado para tales fines.

La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores, será sancionada como una infracción gravísima a la presente ley.”.

Sometido a votación el artículo 11, fue aprobado por siete votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, Manuel Monsalve, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

ARTÍCULO 12

El artículo 12 de la indicación sustitutiva es el siguiente:

“Artículo 12.- Todo vigilante privado o funcionario integrante de un organismo de seguridad interno, deberá informar periódicamente a su empleador del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 7° de la presente ley, en la forma y plazo que determine el reglamento.

Si por causa sobreviniente, algún vigilante privado o cualquiera de los demás integrantes del organismo de seguridad interna perdiera alguno de los requisitos exigidos para desempeñarse como tal, deberá cesar en sus funciones. El empleador procederá a poner término al contrato de trabajo, una vez que tome conocimiento de la pérdida de alguno de los requisitos, conforme a lo dispuesto precedentemente.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones importará una infracción gravísima a la presente ley.”.

Sometido a votación el artículo 12, fue aprobado por siete votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, Manuel Monsalve, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

ARTÍCULO 13

El artículo 13 de la indicación sustitutiva, que encabeza el párrafo 3, denominado **“De los recursos tecnológicos y materiales”**, señala lo siguiente:

“ Artículo 13.- Las características de los recursos tecnológicos o materiales que deban ser implementados por cada entidad se determinará en el reglamento. El referido reglamento, al menos, regulará:

1.- Las características del sistema de alarmas de asalto, independiente de las alarmas de incendio, robo u otras;

2.- Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las cajas receptoras y pagadoras de dineros y valores ubicadas en oficinas, agencias o sucursales en las que se atiende público;

3.- Los sistemas de filmación de alta resolución;

4.- El sistema de comunicaciones entre el banco o financiera y la empresa de transporte de valores desde o hacia sus clientes, y

5.- En general, la implementación de recursos tecnológicos según las características de la actividad de que se trate.

Corresponderá al reglamento exigir los más altos estándares en la implementación y los recursos tecnológicos o materiales que se implementen.”.

Sometido a votación el artículo 13, con el encabezado del párrafo 3, fue aprobado por siete votos a favor.

Votaron favorablemente la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, Manuel Monsalve, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

TÍTULO III DE LAS EMPRESAS OBLIGADAS A CONTAR CON MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 14

El artículo 14, que encabeza el Título III, denominado **“DE LAS EMPRESAS OBLIGADAS A CONTAR CON MEDIDAS DE SEGURIDAD”**, señala lo siguiente:

“ Artículo 14.- Se encontrarán obligadas a contar con medidas de seguridad privada las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento hagan vulnerables a los recintos en que ellas se encuentran emplazadas frente a la comisión de delitos que pongan en peligro la seguridad de las personas que trabajen en ellas y de terceros que concurran a las mismas; como también del dinero o valores que custodien, conserven, manejen o expendan. Dichas entidades serán determinadas de manera genérica o particular por el Subsecretario de Prevención del Delito, previo informe de Carabineros de Chile.

Para efectos de la presente ley, se entenderá por medidas de seguridad privada toda acción que involucre la implementación de recursos humanos, materiales, tecnológicos o los procedimientos destinados a otorgar protección a las personas y sus bienes dentro de un recinto o área determinada.

La Subsecretaría de Prevención del Delito determinará en forma genérica las actividades económicas que se someterán a la obligación señalada en el inciso precedente. La Subsecretaría de Prevención del Delito señalará los requisitos, procedimientos, y modalidades a las que deberá sujetarse cada área económica, rubro o actividad en particular. En todo caso, los establecimientos, instituciones o empresas que reciban, mantengan o paguen valores o dinero deberán cumplir con las obligaciones señaladas en la presente Ley, en cada recinto o local en que desarrollan sus actividades, ya sea que las realicen de manera permanente o temporal, siempre y cuando los montos existentes en caja, en cualquier momento del día, sean iguales o superiores al equivalente a quinientas unidades de fomento.

Quedarán siempre afectos a las obligaciones de la presente ley, los establecimientos de venta de combustibles al público, cualquiera sea el monto de los valores o de dinero que tengan en caja.

Las entidades, empresas o grupos de empresas que desarrollen sus actividades en espacios de acceso público, gratuito o pagado, deberán cumplir con las medidas de seguridad que se determine en conformidad al inciso primero de este artículo.”.

El señor **Juan Eduardo Vega**, asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, explicó que este artículo pretende que las entidades obligadas a contar con un sistema de seguridad privada cuenten con un dispositivo de alarma de asalto en sus instalaciones.

Sometido a votación el artículo 14, con el encabezado del Título III, fue aprobado por siete votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, Manuel Monsalve, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS TÍTULOS II y III

ARTÍCULO 15

El artículo 15, que encabeza el Título IV, denominado **“DISPOSICIONES COMUNES A LOS TÍTULOS II y III”**, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 15.- Las entidades obligadas a contar con sistemas de vigilancia privada o con medidas de seguridad privada, deberán contar con un estudio de seguridad vigente, antes de iniciar su funcionamiento.”.

Consultado por el Diputado señor Walker, el señor **Juan Eduardo Vega**, asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, explicó que el estudio al que alude la norma se encuentra regulado, en cuanto a su confección, en artículos posteriores del proyecto.

Sometido a votación el artículo 15, fue aprobado por siete votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

ARTÍCULO 16

El texto de la indicación para el artículo 16 del proyecto es el siguiente:

“ Artículo 16.- Para los efectos del artículo anterior, notificada la entidad, ésta tendrá un plazo de treinta días hábiles para presentar ante la Subsecretaría de Prevención del Delito, una propuesta de estudio de seguridad que será elaborado por la propia entidad, la que podrá requerir los servicios de un asesor o empresa de asesoría de seguridad, debidamente acreditada ante la misma autoridad.

Un reglamento determinará la forma, características y contenidos mínimos que deberá comprender el estudio que se proponga.

La Subsecretaría de Prevención del Delito requerirá un informe técnico a Carabineros de Chile, que tendrá un plazo de quince días hábiles para emitirlo. Dentro de dicho plazo, Carabineros de Chile podrá comprobar en terreno la propuesta de estudio de seguridad.

Una vez recibido el informe técnico de Carabineros de Chile, la Subsecretaría de Prevención del Delito tendrá un plazo de diez días hábiles para aprobar o solicitar modificaciones al estudio propuesto.

Si se notificara a la entidad obligada la necesidad de modificar su estudio, deberá efectuar las correcciones que se indiquen dentro del plazo de treinta días hábiles.

En contra de la resolución que establece la necesidad de realizar correcciones al estudio de seguridad propuesto, procederá el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de su notificación. En cuanto a la tramitación, plazos y procedimientos de este recurso se aplicará lo señalado en el artículo 59 de la ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Aprobado el estudio, la entidad obligada tendrá un plazo de cuarenta y cinco días para implementarlo. La Subsecretaría de Prevención del Delito autorizará el funcionamiento de la entidad obligada una vez que certifique, previo informe de Carabineros de Chile, que la implementación de las medidas de seguridad se ajustan al estudio aprobado, y se hayan individualizado por parte de la entidad obligada todas las personas que integran el organismo de seguridad interno.

La propuesta de estudio, el estudio de seguridad y el procedimiento pertinente serán secretos para todos los efectos legales.”.

La Diputada señora **Cristi** consultó de qué manera Carabineros de Chile podrá cumplir la nueva función que le entrega este artículo, en circunstancias que las entidades obligadas a contar con un sistema de vigilancia privada serán aproximadamente 2.400.

Añadió que no se asignan nuevos recursos para crear un departamento especial que sea parte de Carabineros de Chile, el que podría estar conformado por funcionarios en servicio activo y en retiro, que sean llamados especialmente para estos efectos.

Por ello, coincide con la necesidad de la creación de una Superintendencia que cuente con recursos específicos.

El Diputado señor **Letelier** expresó que la respuesta a la consulta efectuada por la Diputada señora Cristi se encuentra en el artículo segundo transitorio, por el cual se dispone que los gastos que irroge esta modificación serán cubiertos con el presupuesto asignado a la Subsecretaría de Prevención del Delito y, de no ser suficientes, con recursos complementarios que se establecerán en la Ley de Presupuestos.

El Diputado señor **Walker** coincidió con la inquietud de la Diputada señora Cristi y recordó que el año 2010 se

incrementó la dotación de efectivos para Carabineros de Chile en 10.000 funcionarios, algunos con formación inicial y otros que se encontraban en retiro pero que serían llamados al servicio nuevamente. Recalcó que este proceso demora años de implementación y, en los hechos, la Ley de Presupuestos del año 2010, recién incorporó los recursos para 2.000 efectivos.

Por lo tanto, expresó, no queda claro qué es lo que puede significar para Carabineros de Chile, en la práctica, este artículo segundo transitorio. Además, este proyecto de ley le asigna a esta institución labores administrativas, en circunstancias que se ha solicitado expresamente que no se les encargue este tipo de tareas, de manera que puedan cumplir adecuadamente sus labores operativas policiales.

El señor **Juan Eduardo Vega**, asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, explicó que en la actualidad Carabineros de Chile realiza la labor de autorizar estudios de seguridad privada y fiscaliza directamente su cumplimiento por intermedio del OS 10, Departamento de Seguridad Privada, con el cual se analizó este aspecto, manifestando dicha entidad que están de acuerdo con mantener a su cargo esta labor fiscalizadora tal cual como se realiza hoy, porque se considera que han logrado avanzar bastante en esta materia, especialmente en llevar el control estricto sobre la normativa vigente en materia de seguridad privada.

El Diputado señor **Walker** no coincide con el representante del Ejecutivo, por cuanto aún cuando el Departamento de Seguridad Privada de Carabineros de Chile, OS 10, prefiera mantener la supervigilancia que en la actualidad realiza, una vez que entre en vigencia esta ley, con todas las expectativas que generará, se producirá una recarga de trabajo.

Planteó, finalmente, la posibilidad de que parte de las funciones en comento sean asumidas por funcionarios de la Subsecretaría de Prevención del Delito, contratados específicamente para estos efectos, con cargo a los recursos que contempla el artículo segundo transitorio. Al respecto pidió un planteamiento claro del Ejecutivo.

La Diputada señora **Cristi** agregó que la aprobación de esta ley, además, traerá asociada la creación de nuevas empresas de seguridad y es más complejo supervigilar procesos nuevos.

El Diputado señor **Ortiz** consultó si el artículo segundo transitorio estaba contenido en el proyecto de Ley de Presupuestos del año 2013.

El Diputado señor **Calderón** recordó que precisamente esta norma, con las nuevas funciones para Carabineros de Chile, ha sido uno de los aspectos en que el Ejecutivo no ha tronzado y como consecuencia de ello se ha dilatado la discusión del proyecto de ley.

El Diputado señor **Montes** señaló que el proyecto ha generado mucha resistencia porque hay intereses de empresas importantes en juego y recordó que se trata de una industria de 200 millones de dólares, frente a lo cual el Ejecutivo no ha entendido que se debe establecer una institucionalidad de otras características dada la envergadura del sector que se quiere someter a control.

Por ello, aseveró, es bueno que el proyecto de ley sea conocido por la Sala de la Corporación, de manera de incorporar a todos los parlamentarios en la discusión de esta importante iniciativa, pero, al mismo tiempo, pide el compromiso del Gobierno de no asignarle al proyecto ni suma urgencia ni discusión inmediata.

El Diputado señor **Walker** destacó que fue el principal impulsor de votar este proyecto de ley, y él, junto a los parlamentarios que eran partidarios de crear una Superintendencia especializada, finalmente se resignaron a que sea la propia Subsecretaría de Prevención del Delito, la que asuma las funciones establecidas en los artículos 1° y 2° del proyecto.

A petición del Diputado señor Walker, la Comisión acordó votar por separado los incisos tercero, cuarto y séptimo del artículo 16.

Sometido a votación el artículo 16, con exclusión de los incisos tercero, cuarto y séptimo, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

Sometidos a votación los incisos tercero, cuarto y séptimo del artículo 16, estos fueron rechazados por dos votos a favor, tres votos en contra y 2 abstenciones.

Votaron a favor, los Diputados señores Giovanni Calderón y Cristián Letelier.

Votaron en contra la Diputada señora Cristi y los Diputados señores José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

Se abstuvieron los Diputados señores Edmundo Eluchans y Cristián Monckeberg.

ARTÍCULO 17

El artículo 17 propuesto en la indicación del Ejecutivo es el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de las entidades obligadas a contar con sistemas de vigilancia, el estudio señalado en el artículo precedente deberá:

1.- Contener la información general y particular de la entidad y sus instalaciones;

2.- Señalar las áreas vulnerables, las condiciones de riesgo que se identifiquen y proponer medidas técnicas y materiales tendientes a neutralizar y evitar situaciones delictuales;

3.- Detallar la estructura del organismo de seguridad interno y las acciones de contingencia ante emergencias o comisión eventual de ilícitos;

4.- Señalar el número de vigilantes con los que contará la entidad y las modalidades a las que deberá sujetarse la organización y el funcionamiento de dicho servicio;

5.- Indicar las medidas de seguridad concretas que se adoptarán para dar cabal cumplimiento a la presente ley.

El estudio de seguridad, tendrá una vigencia de dos años contados desde su aprobación.

Dentro de los tres meses anteriores al vencimiento de dicho plazo, la entidad obligada deberá presentar un nuevo estudio de seguridad o solicitar se prorrogue la vigencia del actual.

No obstante, cualquier modificación que incida en el estudio de seguridad deberá ser presentada a la Subsecretaría de Prevención del Delito, sometiéndose al mismo procedimiento señalado en el artículo anterior, y no podrá implementarse sino luego de su aprobación.

Cualquier cambio en los integrantes del organismo de seguridad interno deberá ser informado a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la autoridad fiscalizadora dentro del plazo de quince días hábiles.”.

Sometido a votación el artículo 17, fue aprobado por siete votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

ARTÍCULO 18

El artículo 18 propuesto en la indicación del Ejecutivo es el siguiente:

“Artículo 18.- En el caso de las empresas obligadas a contar con medidas de seguridad, el estudio de seguridad deberá indicar las medidas precisas y concretas de seguridad que adoptarán para dar cumplimiento a lo preceptuado en esta ley.

El estudio de seguridad para las empresas señaladas en el inciso precedente, tendrá una vigencia de tres años contados desde su aprobación. Dentro de los tres meses anteriores al vencimiento de dicho plazo, la entidad obligada deberá presentar un nuevo estudio de seguridad o solicitar se prorrogue la vigencia de la actual.

No obstante, cualquier modificación que incida en el estudio de seguridad, deberá ser presentada a la Subsecretaría de Prevención del Delito, y sólo podrá implementarse luego de su aprobación. Para ello, se hará aplicable el procedimiento y el recurso de reposición a que se refiere el artículo 16.”.

Sometido a votación el artículo 18, fue aprobado por siete votos a favor.

Votaron favorablemente la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

TÍTULO V DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 19

El artículo 19 encabeza el Título V, denominado “**DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**”, cuyo párrafo 1 establece las “**Disposiciones generales**”, del siguiente tenor:

“ Artículo 19.- Para efectos de esta ley se considerarán servicios de seguridad privada:

- 1.- Aquellos prestados por guardias de seguridad, investigadores privados, escoltas o guardaespaldas;
- 2.- La formación y capacitación de vigilantes privados, guardias de seguridad, investigadores privados, y escoltas personales o guardaespaldas;
3. La custodia y transporte de valores;
4. La asesoría en materia de seguridad privada; y
5. Todos aquellos destinados a la protección de personas y bienes y procesos productivos, ante la ocurrencia de un delito.”.

Sometido a votación el artículo 19, incluyendo las denominaciones del Título V y su párrafo 1, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 20

El artículo 20 de la indicación sustitutiva es el siguiente:

“ Artículo 20.- Las personas naturales que presten servicios en materias de seguridad privada y que no estén reguladas específicamente, previo a ejercer sus labores, deberán acreditar los siguientes requisitos ante la Subsecretaría de Prevención del Delito:

1. Ser mayor de edad.
2. No haber sido condenado por crimen o simple delito.
3. No haber sido condenado por actos de violencia familiar de competencia de los Jueces de Familia, de acuerdo con la Ley N°20.066.
4. No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracción gravísima establecida en la presente ley.

Las personas naturales que presten servicios de seguridad privada, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del inciso precedente mediante el correspondiente certificado de antecedentes. La persona natural deberá acreditar el cumplimiento permanente de los requisitos antes señalados ante la Subsecretaría de Prevención del Delito en la forma y periodicidad que señale el reglamento. La Subsecretaría de Prevención del Delito revocará la autorización respectiva cuando, por causas sobrevinientes, se perdiera alguno de los requisitos, generales o especiales, exigidos en la presente ley para prestar servicios en materia de seguridad privada.

Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría de Prevención del Delito podrá suspender temporalmente la autorización concedida, en caso de establecerse la existencia de anomalías subsanables en el desarrollo de la actividad. En contra de la resolución que establezca la existencia de anomalías, procederán los recursos señalados en la ley N°19.880.”.

Sometido a votación el artículo 20, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 21

El artículo 21 de la indicación sustitutiva, que encabeza el párrafo 2, denominado “Empresas de seguridad privada” es el siguiente:

“Artículo 21.- Se entenderá por empresas de seguridad privada a aquellas que disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto suministrar servicios de manera continua destinados a la protección de personas y bienes, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.”.

El señor **Juan Eduardo Vega**, asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública hizo presente que la legislación vigente no establece lo que se entiende por servicios de seguridad privada ni por empresas del mismo rubro. Este proyecto de ley, en cambio, los define en los artículos 19 y 21 respectivamente. En el caso del artículo 19 todos los servicios mencionados apuntan a la protección de bienes y personas ante la ocurrencia de un eventual delito. Aclaró que el concepto de empresas de seguridad privada regula detalladamente cada una de las actividades que

pueden desarrollar y cuál es la forma de relación con la autoridad, sin dejarla al libre albedrío de la persona que realiza esta actividad como ocurre hoy.

Sometido a votación el artículo 21, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 22

El artículo 22 de la indicación sustitutiva es el del siguiente tenor:

“Artículo 22.- Sólo podrán actuar como empresas de seguridad privada quienes se encuentren autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito y cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

1.- En caso de tratarse de una persona natural, está deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20. Si se tratare de una persona jurídica, sus socios y representante legales deberán cumplir con los requisitos recién enunciados.

2.- Constituirse como personas jurídicas de derecho privado y con objeto social exclusivo.

3.- Contar con un adecuado lugar para el desarrollo de sus actividades, el que constituirá su domicilio para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de los requisitos señalados en el inciso anterior, el nombre o razón social de la persona jurídica no podrá ser igual o similar al de los organismos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Un reglamento establecerá la forma y procedimientos para otorgar la autorización a que se refiere el inciso anterior.”.

Consultado por el Diputado señor Letelier, el señor **Juan Eduardo Vega**, asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, indicó que en el evento que la Subsecretaría de Prevención del Delito no autorice a una empresa para prestar servicios de seguridad privada, ésta tendrá derecho a deducir los recursos administrativos respectivos, y, eventualmente, a recurrir de amparo económico.

Sometido a votación el artículo 22, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 23

El texto propuesto en la indicación sustitutiva para el artículo 23 es el siguiente:

“Artículo 23.- Las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1.- Mantener bajo estricto secreto toda información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual secreto.

2.- Mantener informada a la autoridad fiscalizadora mediante el envío de informes trimestrales, los que deberán contener la nómina vigente del personal y la individualización de aquellos cuyos contratos de trabajo han terminado.

3.- Habilitar oficinas de atención de personal para los subscriptores de sus servicios o público en general.

4.- Informar de manera veraz y oportuna sobre los servicios de seguridad privada ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y prestarlos en los términos convenidos en el contrato.

En caso que del incumplimiento se sigan infracciones a la ley N°19.496, las multas contempladas en la misma se aplicarán aumentadas al doble cuando la autora de la infracción fuere una empresa prestadora de servicios de seguridad privada.

Para estos efectos, será aplicable el procedimiento señalado en el Título IV de la misma ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, y los contratos de prestación de servicios de seguridad privada deberán sujetarse a lo previsto en el Párrafo 4° del Título II de la misma ley.”.

El Diputado señor **Monckeberg, don Cristián**, consultó si la ley contempla algún medio de reclamación que proteja a la persona que contrata un servicio de seguridad privada y éste no se presta de manera adecuada.

El señor **Juan Eduardo Vega**, asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública explicó que el artículo 23 contempla una serie de obligaciones para la empresa que entrega servicios de seguridad pública y, entre ellos, el número 4 contempla el hecho de prestar los servicios en los términos convenidos en el contrato. La misma norma en sus incisos segundo y tercero, remite el conocimiento de este tipo de conflictos a la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores y, por ende, los procedimientos a que se de lugar deben ser conocidos por el Juzgado de Policía Local competente.

Sometido a votación el artículo 23, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 24

El artículo 24 de la indicación sustitutiva, que encabeza el párrafo 3, denominado “Del transporte de valores”, señala lo siguiente:

“Artículo 24.- Se entenderá por transporte de valores el conjunto de actividades asociadas a la custodia y traslado de valores desde un lugar a otro por vía terrestre, aérea, fluvial, lacustre o marítima.

Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y mercantiles de normal uso en el sistema financiero, los metales preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados, las obras de arte y cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad, de conformidad a lo establecido en el reglamento.

El transporte de valores sólo se podrá realizar a través de empresas de seguridad privada autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito para éstas labores, previo informe técnico de la Dirección de Seguridad Privada de Carabineros de Chile.”.

Sometido a votación el artículo 24, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans,

Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 25

El artículo 25 de la indicación sustitutiva, es del siguiente tenor:

“Artículo 25.- Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de vigilancia privada de conformidad a lo dispuesto en la presente ley y en su reglamento. Dicho reglamento señalará, a lo menos:

- 1.- Las características de los vehículos blindados, número de tripulantes, dotaciones, las bóvedas y equipamiento.
- 2.- Las características de los sistemas de comunicación y de televisión con que deberán contar los vehículos blindados.
- 3.- Los elementos especiales de seguridad con los que deberá contar el personal que se desempeñe como vigilante privado.”.

Sometido a votación el artículo 25, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 26

El artículo 26 de la indicación sustitutiva, es del siguiente tenor:

“Artículo 26.- Las empresas de transporte de valores podrán administrar, por cuenta de terceros, centros de recaudación y pago bajo condiciones de seguridad, según el nivel de riesgo y de acuerdo al informe de la autoridad fiscalizadora respectiva.”.

Sometido a votación el artículo 26, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 27

El artículo 27 de la indicación sustitutiva, es el siguiente:

“Artículo 27.- Las empresas de transporte de valores están autorizadas para mantener los dispensadores de dinero, cajeros automáticos u otros sistemas de similares características de propiedad de las instituciones bancarias o financieras. Esta actividad se realizará con apertura de bóveda o sin apertura de bóveda, condicionada a las disposiciones de seguridad que establezca el reglamento, para la citada operación y características e implementación de los dispensadores de dinero.”.

Consultado por la Diputada señora **Cristi** en relación a por qué en este artículo no se establecieron medidas de seguridad específicas para las cajas proveedoras de dinero o red banks, el señor **Juan Eduardo Vega**, asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, explicó que el proyecto no se limita a una solución única, dados los avances de la tecnología y por eso se regula por la vía reglamentaria.

Sometido a votación el artículo 27, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron favorablemente la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 28

El artículo 28 de la indicación sustitutiva, es el siguiente

“ Artículo 28.- Un reglamento regulará el equipamiento, implementos, procedimientos, dotaciones, solemnidades y cuantías sujetas a las disposiciones de este párrafo.”.

Puesto en votación el artículo 28, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 29

El artículo 29 de la indicación sustitutiva, que encabeza el párrafo 4, denominado “De los guardias de seguridad”, es del siguiente tenor:

“Artículo 29.- Guardia de seguridad es aquel que otorga personalmente protección a personas y bienes, dentro de un recinto o área determinada y previamente delimitada.”.

El señor **Juan Eduardo Vega**, asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, contestó a la pregunta formulada por el Diputado señor Letelier, relativa a la manera en qué un afectado podría impugnar la resolución que le niega la calidad de guardia de seguridad, indicando que esta persona cuenta con los recursos administrativos generales que contempla la legislación.

Sometido a votación el artículo 29, fue aprobado, junto al párrafo 4, por seis votos a favor.

Votaron favorablemente la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 30

El artículo 30 de la indicación sustitutiva es del siguiente tenor:

“ Artículo 30.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20° y los que se señalan a continuación:

- 1.- Tener entre 18 y 65 años de edad.
- 2.- Haber aprobado un curso de capacitación, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.
- 3.- Tener condiciones psíquicas compatibles con las labores a desempeñar.

Un reglamento determinará el tiempo y forma en que deberán acreditarse estas condiciones de idoneidad.

Los guardias de seguridad, acreditarán el cumplimiento de los requisitos recién señalados mediante el porte, en un lugar visible, de la correspondiente credencial que les entregará la autoridad fiscalizadora.

La autorización a que hace referencia el inciso primero, tendrá una vigencia máxima de cuatro años, y podrá ser renovada por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Sometido a votación el artículo 30, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 31

El artículo 31 de la indicación sustitutiva, es del siguiente tenor:

“ Artículo 31.- Salvo en aquellos casos que expresamente se autoricen, los guardias deberán usar el uniforme establecido en la directiva de funcionamiento a que se refiere el artículo siguiente.”.

Sometido a votación el artículo 31, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 32

El artículo 32 de la indicación sustitutiva es el siguiente:

“Artículo 32°.- Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar guardias para brindar seguridad a una vivienda o grupo de ellas, edificios, conjunto residencial, locales comerciales y otros que por su naturaleza requieran de este tipo de servicios. Para lo anterior, él o los interesados podrán contratar los servicios de una empresa, debidamente acreditada, que provea recursos humanos para estos fines o bien contratar

directamente los servicios de una o más personas que cuenten con la credencial que les permite ejercer esta labor.

Los servicios que desarrollen los guardias de seguridad, deberán comunicarse a la autoridad fiscalizadora especificando, en una directiva de funcionamiento, el lugar donde se realizarán, tipo de uniforme y la individualización de la persona que presta el servicio.

La directiva de funcionamiento podrá ser aprobada o modificada por la autoridad fiscalizadora. En este último caso, el o los interesados en el servicio deberán realizar las modificaciones solicitadas.

En el caso que la directiva deba ser modificada ésta se realizará por el o los interesados en la prestación del servicio.

Las solemnidades, características y demás contenidos de la directiva de funcionamiento serán establecidas por el respectivo reglamento.”.

Sometido a votación el artículo 32, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 33

El artículo 33 de la indicación sustitutiva, que encabeza el párrafo, denominado “De los investigadores privados”, es el siguiente:

“ Artículo 33°.- Son investigadores privados las personas naturales que realizan actividades tendientes a la obtención y aporte de información relativa a hechos de carácter privado o derivados de algún proceso judicial a instancias de alguno de los legitimados en éste.”.

El señor **Juan Eduardo Vega**, asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, explicó que la legislación actual no regula la figura de los investigadores privados. El proyecto en cambio, establece que tienen que ser personas naturales que realicen una actividad tendiente a resguardar la seguridad de una persona.

Agregó que no se pretende que cualquier individuo pueda ejercer esta actividad, debido a la intromisión que se produce en la

intimidad de los ciudadanos. Por ello, señaló, se exigen requisitos que aseguran que dicha actividad se realice bajo un cierto decoro respecto a las personas a las cuales se investiga y también en relación a las autoridades.

Sometido a votación el artículo 33 fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron favorablemente la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 34

El artículo 34 de la indicación sustitutiva es el siguiente:

“ Artículo 34.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la presente ley.

La autorización tendrá una vigencia de dos años, pudiendo ser renovada ante la Subsecretaría de Prevención del Delito, y se acreditará mediante una credencial que otorgará la misma autoridad.

Los investigadores privados deberán encontrarse en posesión de un título profesional o grado académico otorgado por entidades de educación superior reconocidas por el Estado y cumplir con los demás requisitos de idoneidad que determine el reglamento.

Los investigadores privados deberán mantener pólizas de seguro por responsabilidad extracontractual, en los términos y condiciones que fije el reglamento. Asimismo, deberán informar a la Prefectura de Carabineros respectiva, la totalidad de las investigaciones que estén realizando.”.

Sometido a votación el artículo 34, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 35

El artículo 35 de la indicación sustitutiva es el siguiente:

“ Artículo 35.- La Subsecretaría de Prevención del Delito llevará un Registro de Investigadores Privados de carácter público, que contendrá la identificación y domicilio de los mismos, así como las sanciones por infracciones a la presente ley en que éstos hubieren incurrido.”.

Sometido a votación el artículo 35, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 36

El artículo 36 de la indicación sustitutiva es el siguiente:

“ Artículo 36.- El que desempeñe las funciones de investigador privado sin estar habilitado para ello de conformidad a los artículos 33 y 34 de la presente ley, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, y la accesoria de inhabilitación para ejercer labores de investigador privado por el tiempo que dure la condena.

Asimismo, el investigador privado que intercepte comunicaciones telefónicas será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 161-A del Código Penal.”.

Sometido a votación el artículo 36, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron favorablemente la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULOS 37, 38, 39 y 40

La Comisión procedió a discutir en conjunto los artículos 37, 38, 39 y 40, ubicados en el párrafo 6, denominado “De los escoltas personales o guardaespaldas”, cuyos contenidos son los siguientes:

“ Artículo 37.- Escolta o guardaespaldas es todo aquel cuyo servicio consiste en acompañar a otro con la finalidad de protegerlo de posibles agresiones.”.

“ Artículo 38.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20° de la presente ley y los que se señalan a continuación:

1.- Haber cursado la Enseñanza Media o su equivalente.

2.- Tener condición psicológica apta para el desempeño de sus funciones.

3.- No hallarse acusado por crimen o simple delito.

El reglamento determinará el modo y periodicidad para acreditar el cumplimiento de las exigencias psicológicas, así como la capacitación de estas personas.

El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo se acreditará mediante una credencial que entregará la Subsecretaría de Prevención del Delito para estos efectos.

La autorización a que se refiere este artículo tendrá una vigencia de cuatro años, pudiendo ser renovada por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

El que desempeñe las funciones de escolta personal o guardaespaldas sin estar habilitado para ello de conformidad a la presente ley, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, y la accesoria de inhabilitación para ejercer como tal, por el tiempo que dure la condena.”.

“Artículo 39.- Los servicios de escolta personal o guardaespaldas, sólo podrán prestarse a través de una empresa debidamente acreditada que provea recursos humanos para estos fines.

Estas empresas serán responsables ante terceros de los daños y perjuicios que ocasionen los escoltas o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones, salvo que acrediten que éstos actuaron con la debida diligencia y en legítima defensa propia o de un tercero que protegían.

Excepcionalmente, también podrá contratarse directamente los servicios de una o más personas habilitadas para ejercer la

labor de escolta o guardaespaldas, previa autorización de la autoridad fiscalizadora. En estos casos, quien contrate los servicios será responsable ante terceros de los daños y perjuicios que ocasione su escolta o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones, salvo que acredite que éste actuó con la debida diligencia.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, los interesados deberán demostrar ante la autoridad fiscalizadora, el cumplimiento de las garantías o seguros por responsabilidad extracontractual que determine el reglamento.”.

“Artículo 40.- Incurrirá en falta grave la empresa que ofrezca servicios de escoltas o guardaespaldas de personas no autorizadas para ejercer estas labores y será sancionada en conformidad con el artículo 63 numeral segundo de la presente ley.”.

El Diputado señor **Monckeberg, don Cristián**, recordó que el Ministro del Interior y Seguridad Pública manifestó ante la Comisión su rechazo a la figura de los guardaespaldas porque, de alguna manera, reedita la situación que se produce en países como Colombia, donde se ha generado una industria de esta actividad, lo que ha motivado una sensación generalizada de inseguridad en la ciudadanía. Preguntó al representante del Ejecutivo si la regulación del Párrafo VI significaba un cambio de criterio del Ministro del Interior y Seguridad Pública.

La respuesta del señor **Juan Eduardo Vega**, asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, destacó que el proyecto de ley optó por reglamentar la actividad de guardaespaldas e imponer una serie de requisitos bastante altos, estableciendo una serie de sanciones que resguardan que estas personas no puedan caer en conductas indebidas. Así, por ejemplo, se establece la pena de reclusión menor y la accesoria de inhabilitación para ejercer labores de investigador privado, por el tiempo que dure la condena, a quien se desempeñe como tal sin contar con la debida autorización de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

El Diputado señor **Monckeberg, don Cristián**, advirtió que estaríamos ante la posibilidad de armar todo un aparataje, que justificadamente opera para la protección del Presidente de la República o alguna autoridad internacional de rango similar, pero que no parece razonable permitirlo respecto de cualquier privado.

Concluyó que, a su entender, la seguridad privada de las personas está entregada exclusivamente los Carabineros de Chile.

El Diputado señor **Eluchans**, recordó que en una discusión anterior fue el propio Ejecutivo quien manifestó que regular esta actividad se iba a traducir en un fomento de la misma.

El señor **Juan Eduardo Vega**, asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señaló que constantemente se ha criticado que exista un sistema de capacitación para los escoltas o guardaespaldas que no asegura ciertos estándares y eso se reflejaría, posteriormente, en el servicio que desempeñan en los distintos ámbitos de la seguridad privada.

La idea que propone el proyecto, indicó, es que la Subsecretaría de Prevención del Delito apruebe los proyectos bajo los cuales van a ser capacitadas las personas que se desempeñarán en las distintas labores dentro de los esquemas de seguridad privada. Con este mismo razonamiento, la iniciativa legal establece una definición de seguridad privada que tiene que ver con la instrucción, formación y capacitación tanto de vigilantes privados, como de guardias de seguridad y escoltas personales.

Sometidos a votación los artículos 37, 38, 39 y 40, fueron rechazados por dos votos a favor; tres en contra y una abstención.

Votaron a favor los Diputados señores Giovanni Calderón y Cristián Letelier.

Votaron en contra la Diputada señora María Angélica Cristi y los Diputados señores Cristián Monckeberg y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

Se abstuvo el Diputado señor Edmundo Eluchans.

En una sesión posterior, la Comisión acordó por unanimidad reabrir debate sobre este párrafo 6, momento en el cual se presentaron las siguientes indicaciones:

a) De los Diputados señores Bertolino y Walker, cuyo objetivo es reemplazar el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Escolta personal o guardaespaldas es toda persona que es contratada a cualquier título, para proteger a otra del riesgo de ser víctima de un delito.

Sólo podrán contratar escoltas o guardaespaldas aquellas personas que determine el reglamento de la presente ley.

El que contratare los servicios de un escolta o guardaespaldas sin estar autorizado para ello, incurrirá en una infracción grave a la presente ley.”.

El señor **Juan Francisco Galli**, asesor Legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, explicó que este artículo contemplaba una definición acotada al concepto que contiene la Real Academia de la Lengua española (RAE) para el “escolta”. Sin embargo, reconoce que esta nueva propuesta recoge el debate y observaciones realizadas en la Comisión.

La propuesta, dijo, complementa la definición de la Real Academia en dos sentidos: por una parte establece que existirá un contrato, que puede ser meramente consensual, a título oneroso o gratuito, entre la persona que contrata los servicios de un guardaespaldas y éste. Además, se establece que el riesgo que justifica dicha contratación se encuentra acotado al riesgo de ser víctima de un delito. Con esta nueva figura, indicó, no hay una protección más amplia frente a circunstancias como incendio o desastres naturales que permitan la contratación de un escolta.

Agregó que esta nueva definición está asociada directamente al sentido del proyecto de ley, entendiendo la seguridad privada como complementaria de la seguridad pública.

Una segunda novedad que presenta la propuesta es que se regula, por vía reglamentaria, cuáles son las personas que pueden contratar guardaespaldas, a fin de acotar esta posibilidad y regular adecuadamente la contratación de este tipo de servicios.

Aseguró, no obstante, que el escolta o guardaespaldas no tiene facultades especiales respecto al porte de armas o la posibilidad de actuar más allá de la que tiene cualquier ciudadano frente a la comisión de un delito flagrante. Se restringe, indicó, la contratación de escoltas a ciertas personas, con el fin de evitar la contratación, por ejemplo, por parte de personas que se dedican al crimen organizado.

Finalmente, acotó, la nueva propuesta establece una sanción específica para quien contrate los servicios de un escolta o guardaespaldas sin estar autorizado para ello, conducta que constituirá una infracción grave a la ley. Destacó que la norma original contenía una sanción privativa de libertad propia de un delito y, en cambio, ahora se propone establecer una sanción de carácter administrativo.

El Diputado señor **Monckeberg, don Cristián**, reconoció que se ha hecho un esfuerzo en acotar la definición de

escolta o guardaespaldas, pero mantiene su postura en cuanto a que no es conveniente legitimar esta figura a través de su regulación. Recordó lo planteado en sesiones anteriores, especialmente el efecto de esta regulación, quién ejercerá el control de estos servicios, el uso de armas etc., habida consideración, además, que se tratará de una actividad bastante lucrativa.

Indicó que, por lo expresado, preferiría una norma que prohibiera la contratación de escoltas o guardaespaldas, y, en el mismo sentido, destacó la opinión que en su oportunidad expresó el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter, quien manifestó la conveniencia de no regular a los escoltas porque implicaba legitimar su actuación.

Concluyó señalando que regular a los guardaespaldas constituye un contrasentido con los esfuerzos que se han hecho para profesionalizar la labor desempeñada por Carabineros de Chile porque, en definitiva, se estaría estableciendo una suerte de policía paralela privada.

El Diputado señor **Calderón** destacó que la indicación implicaba un avance respecto del contenido original del artículo 37. No obstante, le surgen dudas respecto a la decisión política previa, de permitir o no que personas naturales puedan ser contratadas privadamente para prevenir la comisión de delitos, función que corresponde por definición a las policías.

Añadió que, en caso de adoptar la decisión de permitir esta contratación, le parece correcto que medie un contrato para regular la relación entre particular y guardaespaldas porque con ello se excluyen situaciones como personas que “acompañan a otro”, que puede ser un familiar – nomenclatura del artículo 37- sobre todo porque al que acompaña se le sanciona frente al incumplimiento de ciertos requisitos.

Respecto a la contratación “a cualquier título”, planteó que le parece difícil que se configure un contrato de escolta a título gratuito, y de verificarse, resultaría contradictorio con la regulación posterior que señala que este servicio, por regla general, se presta a través de una empresa; es decir, se configura una relación laboral entre empresa y guardaespaldas que no puede quedar supeditado a un contrato a título gratuito.

Por otra parte, manifestó que le resultaba de dudosa constitucionalidad una norma que entrega a un reglamento la determinación de las personas que pueden contratar servicios de escoltas, porque se

estaría limitando la libertad económica y ello debe realizarse a través de una ley.

Agregó que le parece razonable establecer una sanción de carácter pecuniario para quien contratare los servicios de un escolta o guardaespaldas sin estar autorizado para ello.

A continuación, enunció los aspectos que, en su opinión, son ambiguos. Así, por ejemplo, se señala que estos servicios deben ser contratados a través de una empresa debidamente acreditada, y la pregunta que surge es acreditada ante quién y en base al cumplimiento de qué requisitos. A continuación, se permite, explicó, a modo excepcional la contratación directa de una persona natural y, sin embargo, esta excepción se transformará en la regla general porque no se establece ningún supuesto de excepcionalidad.

En cuanto a las responsabilidades que pueden surgir del actuar del guardaespaldas, se determina que éstas corresponden al particular que contrató, si lo hizo con una persona natural o a la empresa si ésta fue la intermediaria en la contratación.

Finalmente en las disposiciones comunes (artículos 41 y 42) se establece la prohibición del uso y porte de armas por parte de los escoltas y, a la vez, se sanciona el uso sin el permiso establecido en el artículo 6° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. Es decir, los escoltas y guardaespaldas pueden utilizar armas siempre que tengan permiso y si no lo tienen, se crea un delito distinto del porte ilegal de armas.

Por otra parte, el artículo 43 indica que será considerada circunstancia agravante especial de la responsabilidad penal, cometer cualquier delito durante el desempeño de la función de vigilante privado, guardia de seguridad, investigador privado, escolta o guardaespaldas. La pregunta que cabe hacerse es respecto de qué responsabilidad opera la agravante especial, ¿la responsabilidad del uso o porte de armas para el cual no tenía permiso? ¿Del delito que comete con esa arma, o de ambas?

El Diputado señor **Harboe** recalcó que regulación que el proyecto hace de los escoltas o guardaespaldas es bastante restringida, pero, aún así, va a legitimar su actividad mediante una ley. Esta labor se encuentra actualmente en una zona gris porque no existen contratos de guardaespaldas sino que, más bien, constituyen servicios generales que se configuran de hecho y constituyen una industria.

Destacó que regular de manera incompleta esta actividad puede ser peligroso, y, aunque la propuesta mejora el texto original del artículo 37, al definir al escolta o guardaespaldas legaliza su función y, en consecuencia, cualquier persona que se contrate o emplee para proteger de la comisión de un delito a otra persona, va a tener esta condición. La pregunta que surge, señaló, es qué va a pasar si la relación contractual no se escritura, porque el contrato de trabajo es consensual. Graficó esta situación con un contrato consensual entre un narcotraficante y pistoleros que lo protegen.

Todo esto, añadió, lo lleva a considerar que la materia requiere un análisis más profundo y, en ese sentido, la experiencia internacional es bastante ilustrativa, ya que países como Colombia, España y Estados Unidos tienen sistemas específicos.

Finalmente, estimó que resulta dudoso que un reglamento tenga respaldo constitucional para establecer límites a la libertad personal mediante la determinación de qué personas pueden contratar a escoltas o guardaespaldas. En la misma línea argumentativa, expresó que el proyecto contempla una sanción para quien contrata un escolta, sin estar facultado mediante el reglamento para hacerlo y preguntó quién va a fiscalizar el cumplimiento de esta norma.

Estimó que lo más recomendable es separar la regulación de los escoltas o guardaespaldas para regularlos de manera completa en otro cuerpo legal.

La Diputada señora **Cristi** consultó por qué se ha estimado necesario regular los escoltas y guardias privados, ya que, en su opinión, Chile no enfrenta una situación de habitualidad en ilícitos como el secuestro. Coincidió con lo expresado en cuanto a que regular y legalizar a las personas que cumplen las funciones en comento va a generar una industria y proliferarán los escoltas para la protección de personas que, en muchos casos, no los requieren.

Manifestó que, en su opinión, basta con la definición que contienen los artículos 29 y siguientes de los guardias de seguridad, por lo tanto, coincide con la idea de eliminar del proyecto la regulación de escoltas y guardaespaldas.

El señor **Juan Francisco Galli**, asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, hizo presente que tanto la indicación sustitutiva como las propuestas que se han explicado en esta oportunidad, han recogido los planteamientos realizados por los propios integrantes de la Comisión.

Por ello, recordó que la indicación presentada por el Ejecutivo con fecha 21 de octubre del año 2010, eliminaba el Párrafo 6 del Título IV, “De los escoltas personales o guardaespaldas” (artículos 46 y siguientes del proyecto original), propuesta que fue explicada y fundamentada por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter. En esa oportunidad, indicó, fueron los propios integrantes de la Comisión quienes manifestaron la necesidad de regular este tipo de actividades.

Debe tenerse presente, subrayó, que existe experiencia internacional en la regulación de estas materias en forma específica (España y Colombia), es decir, no se trata de una creación jurídica nacional. En cuanto al carácter que tiene esta regulación, debe entenderse, explicó, que se trata de una normativa de tipo preventivo, en el sentido que se ha optado por regular una actividad que existe de hecho, aún cuando las características de seguridad pública de nuestro país no la justifican.

La regulación que se propone, destacó, apunta a dos elementos centrales: exigir requisitos específicos para las personas que van a ejercer como escoltas o guardaespaldas y aumentar las sanciones penales y administrativas para que las personas que ejerzan esa actividad, si cometen algún delito se considere más grave que si lo hubiera hecho un ciudadano cualquiera. Si no se regula, hoy un escolta no tiene la facultad para portar armas o agredir a alguien para evitar la comisión de un delito, facultades que en ningún caso le otorga el proyecto y que sí tienen las policías. Por lo tanto, recalcó, el guardaespaldas es un ciudadano cualquiera que está contratado para dar protección, sin facultades extraordinarias para cumplir esa función más allá de las que tiene cualquier chileno, es decir, detener en caso de flagrancia y utilizar la legítima defensa a favor de un tercero.

En síntesis, afirmó, el proyecto no contempla ninguna facultad para los guardaespaldas o escoltas que hoy no tengan. La diferencia con la situación actual es que se les exigirá, para ejercer su trabajo, estar registrada, cumplir con los requisitos legales y, en el caso que portare armas, se le aplicará una pena superior a la que tiene en la actualidad en su calidad de ciudadano común. Por último, destacó que los expertos que fueron invitados a exponer sobre este proyecto de ley manifestaron que uno de sus aspectos positivos era, precisamente, regular a los guardaespaldas.

En respuesta a la observación efectuada por el Diputado señor Calderón, en relación a que se produciría una contradicción entre los artículos 41 y 42 del proyecto, que regulan el uso de armas por parte de los guardaespaldas, explicó que el artículo 41 prohíbe la utilización

de cualquier tipo de arma a un guardaespaldas, por ejemplo una cortapluma, prohibición que no existe para el común de las personas. Por su parte, el artículo 42 regula el uso de armas de fuego y la hipótesis de aplicación de dicha norma es de una persona que estando autorizada para portar armas, que además está autorizado para desempeñarse como guardaespaldas, comete el delito de porte ilegal de armas, caso en el cual se duplica la sanción general.

El Diputado señor **Walker** declaró compartir la opinión expuesta por el representante del Ejecutivo, en base, especialmente, a que la tramitación del proyecto de ley en análisis se ha llevado adelante durante más de tres años, en busca de una normativa sistemática en materia de seguridad privada y, por tanto, no pueden excluirse de esta regulación las características y exigencias de los guardaespaldas.

La Diputada señora **Cristi** hizo hincapié en que la contratación de guardaespaldas debería establecerse no sólo para la protección frente a la eventual comisión de un delito, sino que, en términos más amplios, el criterio para permitir dicha contratación debería ser la protección a la integridad de las personas.

El señor **Juan Francisco Galli**, asesor Legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, refutó la necesidad de sustituir el concepto “comisión de un delito” por “protección a la integridad de las personas”, como elemento determinante para permitir la contratación de un guardaespaldas. Explicó que es necesario equilibrar dos elementos: lo que se apunta a proteger es la integridad física, sin embargo esta protección puede ser respecto de cualquier causa – desastres naturales, accidentes, etc.-. Por lo tanto, habida consideración que el proyecto regula seguridad privada y no materias como protección civil u otro tipo de protección que puede otorgar un privado a otro, se debe acotar la posibilidad de contratación de guardaespaldas en el caso que exista un peligro para el contratante de ser víctima de un delito. Agregó que situaciones tales como funas a personas particulares, sí estarían incluidas en el artículo 37 porque la protección está dada “al riesgo de”, no es una protección ex post y, en el ejemplo, existe el riesgo que se cometa un delito.

Puesta en votación la indicación que reemplaza el artículo 37 fue aprobada por tres votos a favor y uno en contra.

Votaron a favor la Diputada señora Cristi y los Diputados señores Bertolino (reemplazante de la Diputada señorita Sabat) y Walker.

Votó en contra el Diputado señor Monckeberg, don Cristián.

-----°-----

b) De la Diputada señora Cristi para reemplazar en el inciso cuarto del artículo 38, la frase “cuatro años” por “un año”

La indicación de la Diputada señora Cristi fue rechazada al obtener un voto a favor, dos votos en contra y una abstención.

Votó a favor la autora de la indicación. Se abstuvo el Diputado señor Monckeberg y votaron en contra los Diputados señores Bertolino (reemplazante de la Diputada señorita Sabat) y Walker.

A continuación, se procedió a la votación de los artículos 38, 39 y 40, los cuales fueron aprobados por tres votos a favor y uno en contra.

Votaron favorablemente la Diputada señora Cristi y los Diputados señores Bertolino (reemplazante de la Diputada señorita Sabat) y Walker.

En contra de estas disposiciones votó el Diputado señor Monckeberg, don Cristián.

Con la misma votación se aprobó la denominación del párrafo 6.

ARTÍCULO 41

El artículo 41 de la indicación sustitutiva, encabeza el párrafo 7, denominado “Disposiciones comunes a guardias, investigadores privados y escoltas personales”, cuyo tenor es el siguiente:

“ Artículo 41.- Prohíbese a las personas que desarrollen labores de guardia de seguridad, investigador privado, escolta o guardaespaldas, usar armas en el cumplimiento de su cometido. El incumplimiento de esta norma importará una infracción gravísima y será sancionado conforme al número 1° del artículo 64 de la presente ley, sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda por los delitos que se cometan.

Para determinar si se han usado armas, se estará a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Penal.”.

Sometido a votación el artículo 41, fue aprobado por seis votos a favor, conjuntamente con el encabezado del párrafo 7.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 42

El artículo 42 de la indicación sustitutiva es el siguiente:

“Artículo 42.- Sin perjuicio de dispuesto en el artículo precedente, quien estuviere autorizado para ejercer labores de guardia de seguridad, investigador privado, escolta o guardaespaldas y portare armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, sin que a su respecto se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la referida ley.”.

Sometido a votación el artículo 42, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 43

El artículo 43 de la indicación sustitutiva es el siguiente:

“ Artículo 43.- Será considerada circunstancia agravante especial de la responsabilidad penal, cometer cualquier delito durante el desempeño de la función de vigilante privado, guardia de seguridad, investigador privado, escolta o guardaespaldas.”.

Sometido a votación el artículo 43, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo

Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 44

El artículo 44 de la indicación sustitutiva, que encabeza el párrafo 8, denominado “De la capacitación de agentes de seguridad privada”, es el siguiente:

“ Artículo 44.- Son instituciones de capacitación las personas jurídicas, de giro exclusivo, autorizadas especialmente por la Subsecretaría de Prevención del Delito para formar, capacitar y perfeccionar al personal de seguridad que desarrolle labores de vigilante privado, guardia de seguridad, escolta o guardaespaldas.

Los programas de capacitación deberán garantizar el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento del referido personal de seguridad, y serán aprobados por la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.

Sometido a votación el artículo 44, fue aprobado con el encabezado del párrafo respectivo, por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 45

El artículo 45 de la indicación sustitutiva es el siguiente:

“Artículo 45.- Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos, autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de vigilantes privados, guardias de seguridad, escolta o guardaespaldas.

Los capacitadores deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 20° de la presente ley, sin perjuicio del nivel de educación profesional y técnico en materias inherentes a seguridad privada, requeridos por el reglamento.”.

Sometido a votación el artículo 45, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 46

El artículo 46 de la indicación sustitutiva es del siguiente tenor:

“Artículo 46.- La capacitación de vigilantes privados sólo podrá impartirse a aquellas personas que hayan sido contratadas para esa función en conformidad a la presente ley.”.

Sometido a votación el artículo 46, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 47

El artículo 47 de la indicación sustitutiva es del siguiente tenor:

“ Artículo 47.- Los cursos de capacitación a que se refiere este párrafo, finalizarán con un examen ante Carabineros de Chile, en virtud del cual, una vez aprobado, la Subsecretaría de Prevención del Delito entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes.

La capacitación de vigilantes privados y escoltas personales o guardaespaldas tendrá una vigencia de dos años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente aunque el vigilante privado o escolta personal cambie de empleador.

La capacitación de guardias de seguridad tendrá una vigencia de cuatro años.

Sin perjuicio de los plazos especiales, el resto de las autorizaciones a que se refiere la presente ley, que no tengan un plazo especialmente señalado tendrán una vigencia de cuatro años.”.

Sometido a votación el artículo 47, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

ARTÍCULO 48

El artículo 48 de la indicación sustitutiva es del siguiente tenor:

“ Artículo 48.- Un reglamento fijará los contenidos, modalidades y duración de los distintos programas de capacitación a los que se refiere este párrafo.”.

Sometido a votación el artículo 48, fue aprobado por seis votos a favor.

Votaron a favor la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber).

TÍTULO VI DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN EVENTOS MASIVOS

ARTÍCULOS 49, 50, 51, 52 y 53.

La Comisión procedió a discutir y votar en conjunto el Título VI, denominado “**DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN EVENTOS MASIVOS**”. El tenor de los artículos citados es el siguiente:

“Artículo 49.- Para efectos de la presente ley, se considerará evento masivo aquel de índole artística, recreativa, religiosa, política, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza que se realice en un recinto privado o público o en un bien nacional de uso público, que se cierre para tales efectos, capaz de producir una amplia concentración de asistentes y cuya convocatoria se haga al público en general.

Se considerarán organizadores de eventos masivos a las personas naturales o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo del evento. Los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros centros en que se produzca una aglomeración masiva de personas, en los cuales se desarrollen las reuniones a que hace mención esta ley, deberán presentar ante la autoridad fiscalizadora un estudio de seguridad en el cual se consignarán los niveles de riesgo, vulnerabilidades, medidas de seguridad y demás consideraciones que establezca el reglamento.”.

“Artículo 50.- Quedarán sujetos a las disposiciones de este título, los eventos públicos o privados que generen o pueda generar un mayor riesgo para sus asistentes de sufrir un perjuicio en su persona o sus bienes considerando las características y condiciones del mismo.”.

“Artículo 51.- Los organizadores de un evento masivo deberán, con a lo menos quince días hábiles de anticipación a la fecha propuesta para el desarrollo del evento, presentar al Intendente respectivo, una directiva de funcionamiento, cuyos requisitos se fijarán en el reglamento.

Recibida la directiva de funcionamiento, el Intendente respectivo dentro del plazo de ocho días hábiles deberá aprobarla o disponer, por medio de una resolución, que se le realicen modificaciones a la misma. La resolución que contenga las modificaciones a la directiva de funcionamiento se notificará al afectado y, respecto de ella, procederán los recursos establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Sin perjuicio de la autorización establecido en los incisos precedentes, los organizadores de eventos masivos deberán tramitar las demás autorizaciones administrativas que correspondan.”.

“Artículo 52.- La directiva de funcionamiento señalada en el artículo precedente, deberá contener, a lo menos:

1.- Las medidas de seguridad que se implementarán y los motivos que justifican la pertinencia de las mismas;

2.- El número de guardias con los que contará el organizador y las modalidades a las que se sujetará la organización y el funcionamiento de dicho servicio; y

3.- Las demás que determine el reglamento.”.

“Artículo 53.- El incumplimiento de las medidas señaladas en la directiva de funcionamiento debidamente aprobada por el Intendente respectivo, o por cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo o en peligro a las personas, autorizará a la autoridad fiscalizadora para impedir o suspender el evento público, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente ley.

No obstante, los organizadores de un evento masivo que no presenten la directiva de funcionamiento, como aquellos que no cumplan con las medidas señaladas en aquella, responderán por todos los daños que se produzcan con ocasión del evento público masivo respectivo.”.

El señor **Juan Eduardo Vega**, asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señaló que originalmente este Título se refería a los eventos públicos y se cambió a eventos “masivos” porque no es lo público propiamente tal lo que lo define, ya que se podría estar hablando de una celebración de carácter religioso y que pueda provocar un riesgo en algún momento. Por ello, se optó por una definición amplia como la que contempla el artículo 49, donde la condición determinante es que la actividad de que se trate pueda conllevar un mayor riesgo, tanto para los participantes de ser víctimas de delitos, como para los bienes en el lugar en que se realiza el evento.

Además, indicó, se estableció que los organizadores de estos eventos masivos deberán requerir autorización de parte del Intendente Regional respectivo, quien realizará una directiva de funcionamiento con anterioridad a la actividad. El incumplimiento de las medidas contenidas en la directiva trae como consecuencia que Carabineros de Chile pueda impedir la realización de la actividad o suspenderla. Además, se establecen responsabilidades para los organizadores que no presenten directivas de funcionamiento o no cumplan con las medidas establecidas en ellas.

El Diputado señor **Monckeberg, don Cristián**, señaló que la Constitución Política de la República garantiza el derecho a expresión, y, por ejemplo, llamar a una protesta o a una manifestación pacífica constituyen un legítimo ejercicio de ese derecho. Las normas contenidas en el Título VI “De la seguridad privada en eventos masivos”, constituiría una regulación restrictiva al exigir sistemas de seguridad privada con un alto costo. Se confundiría un evento como un festival o una carrera masiva en la calle, con una manifestación de carácter distinto porque la Intendencia Regional y Carabineros de Chile podrían exigir contratar, por ejemplo, guardias privados, con lo que queda sin efecto, en la práctica, la marcha o festival. Insistió en que debe clarificarse la definición, por ejemplo, distinguiendo entre actividades con o sin fines de lucro.

El Diputado señor **Letelier** propuso, en la misma línea argumentativa, eliminar del artículo 49 las reuniones de carácter religioso.

El señor **Juan Francisco Galli**, asesor Legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, recordó que, fruto del debate parlamentario, surgió la inquietud de determinar si la regulación de los eventos masivos ameritaba un tratamiento especial en un cuerpo normativo independiente.

Informó que, producto de la experiencia adquirida con la discusión y aprobación de la ley de violencia en los estadios, donde se toca esta situación respecto de un evento masivo específico, se pudo comprobar que la regulación privada en eventos públicos es bastante más compleja que lo que se contempla en este proyecto de ley, en el que simplemente se genera un trámite administrativo ante la Intendencia para la autorización de estos eventos masivos. Por lo tanto, expresó, el Ejecutivo considera razonable revisar el tema para incorporar las complejidades que se detectaron en la ley de violencia en los estadios, pero una vez que se encuentre aprobado el marco normativo que contempla la iniciativa legal en análisis, o, definitivamente, regular los eventos masivos en una legislación distinta a este proyecto.

Recalcó que en cualquiera de las dos hipótesis planteadas no parece razonable entrapar la tramitación del proyecto de ley en estudio en base a la regulación específica de los eventos masivos, materia que no es esencial para la regulación de la seguridad privada en su conjunto.

El Diputado señor **Bertolino**, coincidió con la complejidad que supone regular los eventos masivos, pero disintió de la idea de dejar pendiente su discusión para un momento posterior, porque constituye una preocupación que comparte toda la ciudadanía. Graficó su afirmación con las medidas de seguridad que en la actualidad deben adoptarse para un partido de fútbol, calificado por la autoridad como de alto riesgo, que exige destinar un importante contingente policial y deja, en consecuencia, desamparados a importantes sectores poblacionales.

El Diputado señor **Walker** se declaró en desacuerdo con lo expresado por el señor Galli y algunos parlamentarios, en cuanto sería preferible extraer de esta iniciativa la regulación de los eventos masivos, porque, entre otros argumentos ya existiría una regulación, para casos específicos de este tipo de actividades, bastante completa. Si bien reconoció que la ley de violencia en los estadios contiene normas muy eficaces, es necesario legislar para todo tipo de eventos masivos.

Agregó que, si bien se había planteado previamente que las nuevas exigencias contenidas en el artículo 49, sólo fueran aplicadas a las actividades con fines de lucro, consideraba que las exigencias del artículo no son de un carácter restrictivo tan alto y, por lo tanto, sería innecesario hacer la distinción, ya que un estudio obligatorio de seguridad es lo mínimo que puede exigirse.

Recordó, además, que fueron los mismos parlamentarios los que solicitaron que se regularan las medidas de seguridad que deben aplicar los organizadores de eventos masivos porque, en la práctica, se subsidia actividades de carácter privado a través de la destinación de recursos policiales para mantener la seguridad, dejando desprotegidos otros importantes sectores de la ciudadanía.

La Diputada señora **Cristi** recalcó que la principal falencia que existe en esta materia es determinar con claridad quiénes y en qué condiciones pueden organizar eventos de carácter masivo. Explicó que uno de los problemas que se ha verificado es que empresas que traen a Chile espectáculos artísticos, donde se producen problemas de incumplimiento y daños, finalmente desaparecen y, en consecuencia, no se pueden hacer efectivas las responsabilidades correspondientes. Además, indicó, en el caso de eventos en lugares cerrados, si bien existe normativa que los regula, no se realiza una adecuada fiscalización de su cumplimiento.

Señaló, en seguida, que en virtud de la larga tramitación que ha tenido este proyecto sólo en la Cámara de Diputados, lo que hace previsible que ocurra lo mismo en el Senado, no está de acuerdo con regular en otro proyecto los eventos masivos, porque eso significaría un estudio previo a la redacción de la iniciativa todo lo cual demorará aún más una regulación cuya aprobación es urgente. Por ello, se manifestó a favor de reglamentar, aunque de manera discutible, los eventos masivos, de este modo cree que sería una mala señal votar en contra los artículos respectivos.

Terminado el debate la Comisión acordó aprobar el Título VI que contiene los artículos 49, 50, 51, 52 y 53 por tres votos a favor y dos en contra.

Votaron favorablemente la Diputada señora Cristi y los Diputados señores Bertolino (reemplazante de la Diputada señorita Sabat) y Walker.

Se pronunciaron por el rechazo de este título los Diputados señores Harboe y Monckeberg, don Cristián.

**TÍTULO VII
DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN,
CONTROL Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 54

El artículo 54, encabeza el Título VIII, **“DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN”**, cuyo párrafo 1 se ha denominado **“De la Supervisión y Control”**. El texto del artículo 54 es el siguiente:

“Artículo 54.- La Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de la División de Seguridad Privada, estará a cargo de la supervisión y control de la seguridad privada, debiendo velar porque ésta se realice conforme a la presente ley y la demás normativa complementaria.

En el cumplimiento de sus funciones, la Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de la División de Seguridad Privada, deberá guardar el debido secreto o reserva respecto de la información que sea sensible para la seguridad pública o privada.”.

El Diputado señor **Walker** recordó a la Comisión que, junto a los Diputados señores Harboe y Montes, sostuvieron en su oportunidad una reunión con el Ministro del Interior y Seguridad Pública para solicitarle que se creara en este proyecto de ley una Superintendencia de Seguridad Privada, lo que no fue acogido y, finalmente, se estableció la fiscalización a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de la División de Seguridad Privada.

Sometido a votación el artículo 54, fue aprobado por siete votos a favor, en conjunto con los encabezados del Título VIII y el párrafo 1,

Votaron favorablemente la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

ARTÍCULO 55

“Artículo 55.- La Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de la División de Seguridad Privada y en el ámbito de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones o facultades:

1. Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública políticas sobre seguridad privada.

2. Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada.

4. Resolver acerca de la catalogación de entidades que deben contar con sistemas de vigilancia y seguridad privada.

5. Establecer los contenidos de la capacitación a que deben someterse los agentes de seguridad.

6. Proponer al Ministerio del Interior y Seguridad Pública las modificaciones legales y reglamentarias en materia de seguridad privada.

7. Aprobar o solicitar modificaciones al estudio de seguridad, y aprobar sus actualizaciones, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

8. Mantener un registro actualizado de las personas naturales y jurídicas autorizadas a prestar servicios de seguridad privada, de conformidad a lo establecido en el reglamento.

9. Otorgar, denegar y revocar autorizaciones a personas naturales o jurídicas para prestar servicios de seguridad privada en conformidad a la presente ley y demás normas sobre la materia.

10. Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes.”.

Sometido a votación el artículo 55, fue aprobado por siete votos a favor.

Votaron favorablemente la Diputada señora María Angélica Cristi, y los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

ARTÍCULO 56

El texto de la indicación sustitutiva para el artículo 56, que encabeza el párrafo 2 del Título VII, "De la Fiscalización" es el siguiente:

" Artículo 56.- Sin perjuicio de lo señalado en el título precedente, la Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de la División de Seguridad Privada, será la autoridad central de coordinación nacional y en ese carácter podrá impartir instrucciones a las autoridades encargadas de la fiscalización.

La fiscalización de la presente ley corresponderá a Carabineros de Chile, para lo cual controlará a las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores inherentes a la seguridad privada, como también de las entidades que deban contar con sistemas de vigilancia privada o medidas de seguridad.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, desempeñará tal calidad la autoridad institucional que corresponda.

En cualquier caso, la autoridad que ejerza la fiscalización deberá dar cuenta de su gestión a la Subsecretaría de Prevención del Delito."

El señor **Juan Eduardo Vega**, asesor Legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, explicó que la propuesta del Ejecutivo tomó una decisión respecto a la autoridad fiscalizadora, por una parte, y la autoridad encargada de supervisión y control por otra. En este sentido, señaló, el artículo establece que la autoridad encargada de la supervisión y control corresponderá a una División, dentro de la Subsecretaría de Prevención del Delito y la fiscalización quedará entregada a Carabineros de Chile. Explicó que estos dos órganos -de fiscalización y control- se relacionarán entre sí, y, además, se establecen funciones claras para la nueva División, asignándosele correlativamente los recursos necesarios en la glosa presupuestaria de la Ley de Presupuestos, para el aumento de la planta de la Subsecretaría en cuatro cargos y la generación de un Jefe de División. Por otra parte, añadió, se entrega toda la fiscalización a Carabineros de Chile, es decir, el conocimiento de las infracciones establecidas en esta ley y la aprobación de los estudios de seguridad, entre otras.

El Diputado señor **Monckeberg, don Cristián**, manifestó que este artículo es la concreción de la negativa del Ejecutivo a crear una Superintendencia que se dedique de manera exclusiva a los temas

asociados a la seguridad privada. Recordó que la reticencia a crear dicha entidad ha sido transversal a los distintos Gobiernos en ejercicio desde la presentación de este proyecto de ley.

En razón de lo señalado, indicó que su voto no está para aprobar el párrafo “2. De la Fiscalización” y consultó si el Ejecutivo tenía intención de reevaluar el tema.

El Diputado señor **Letelier** señaló que la posición del Ejecutivo en relación a la creación de una Superintendencia no ha variado, y, es poco probable que cambie. En consecuencia, correspondería votar el Párrafo 2, en los términos propuestos a fin de despachar el proyecto de ley y trasladar la discusión a la Sala de la Cámara de Diputados.

Sometido a votación el artículo 56, con la denominación del párrafo respectivo, fue rechazado al obtenerse un resultado de tres votos a favor; tres en contra y una abstención.

Votaron a favor los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans y Cristián Letelier.

Votaron en contra la Diputada señora María Angélica Cristi y los Diputados señores José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

Se abstuvo el Diputado señor Cristián Monckeberg.

ARTÍCULO 57

El texto de la indicación sustitutiva para el artículo 57 es el siguiente:

“Artículo 57.- La repartición operativa de Carabineros de Chile u otra autoridad militar, marítima o aeronáutica, según sea el caso, que se encuentre encargada de la fiscalización de la seguridad privada a nivel nacional, regional o comunal según corresponda, será designada por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

El funcionamiento, administración y gestión del sistema de seguridad privada, será de responsabilidad directa del Prefecto o jefe de la repartición respectiva.”.

Sometido a votación el artículo 57, fue rechazado al obtenerse un resultado de tres votos a favor; tres en contra y una abstención.

Votaron a favor los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans y Cristián Letelier.

Votaron en contra la Diputada señora María Angélica Cristi y los Diputados señores José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

Se abstuvo el Diputado señor Cristián Monckeberg.

Título VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

A continuación, la Comisión acordó analizar en forma conjunta todas las disposiciones que conforman el título VIII, denominado “De las infracciones y sanciones”, cuyo tenor es el siguiente:

“ 1. De las infracciones

Artículo 58.- Las personas naturales o jurídicas, que incurrieren en infracciones de la presente ley, serán sancionadas de acuerdo a las siguientes normas.

Cualquier persona podrá denunciar ante el tribunal competente, las infracciones a la presente ley.

Artículo 59.- Las infracciones a esta ley serán gravísimas, graves o leves.

Artículo 60.- Sin perjuicio de los delitos establecidos en otras leyes, son infracciones gravísimas:

a) Prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada sin disponer de autorización, o utilizándolas para fines distintos para los cuales fueron otorgadas.

b) No presentar dentro de los plazos establecidos en esta ley la propuesta de estudio de seguridad, o sus modificaciones, o implementarlas sin la correspondiente autorización.

c) Presentar antecedentes falsos para justificar los requisitos exigidos para obtener autorización.

d) Oponerse u obstaculizar las actividades de fiscalización, o presentar información falsa a los requerimientos de control de parte de la autoridad fiscalizadora.

e) Desarrollar actividades de seguridad privada utilizando procedimientos, uniformes, denominaciones o símbolos que las asimilen con los servicios que brindan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

f) Disponer de mayor número de vigilantes privados o armas exigidos en el estudio de seguridad, o contar con armas o elementos disuasivos distintos de los autorizados.

Asimismo, incurrirán en infracciones gravísimas a la presente Ley, los investigadores privados que:

a) Presten o realicen servicios sin encontrarse autorizados para tal efecto.

b) Investigaren hechos que revistan caracteres de delito perseguibles de oficio.

c) Vulneraren de cualquier manera los sitios del suceso a que hace referencia el artículo 83 del Código Procesal Penal.

d) Faltaren a la debida reserva sobre las investigaciones que realicen o la utilización de medios materiales o técnicos que atenten contra los derechos al honor, la intimidad, la imagen o la privacidad de las comunicaciones.

e) Se negaren prestar colaboración a la autoridad, en caso de tomar conocimiento de un hecho que revisten caracteres de delito.

f) No informaren a la autoridad fiscalizadora de las investigaciones que estuvieren realizando.

Artículo 61.- Son infracciones graves:

a) Suspender el cumplimiento de los servicios de seguridad a que se ha obligado la empresa, sin dar aviso oportuno a quienes lo demandaron y no proporcionar a ésta los fundamentos de hecho y de derecho que así lo justifican.

b) No subsanar en el plazo otorgado las irregularidades señaladas por las autoridades fiscalizadoras durante el control de esas actividades.

c) No dar cumplimiento al estudio de seguridad aprobado.

d) No dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 17 inciso final, y 23 número 2.

e) Contratar servicios de seguridad con empresas o personas naturales no autorizadas para ello a sabiendas.

Asimismo, incurrirán en una infracción grave a la presente Ley, los investigadores privados que prestando de servicios se excedieran de la autorización concedida.

Artículo 62. Son infracciones leves, los actos u omisiones que contravengan cualquier obligación legal y que no constituyan infracción gravísima o grave de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

Además, incurrirán en infracciones de la especie señalada en el inciso precedente, los investigadores privados que:

a) publicaren sus actividades de investigación privada sin contar con la autorización requerida.

b) no contaren con los registros establecidos por el reglamento o los mantuvieran de manera imperfecta.

c) no comunicaren de manera oportuna a la autoridad fiscalizadora, el extravío, destrucción, robo o sustracción de la documentación establecida en el reglamento de la presente ley.

2. De las sanciones

Artículo 63.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, las entidades obligadas a contar con un sistema de vigilancia privada o con medidas de seguridad que cometan:

1. Infracciones gravísimas, serán sancionadas con multa de 650 UTM a 13.500 UTM. Además, podrán ser sancionadas con la clausura de la sucursal, agencia u oficina respectiva en caso que cometan la infracción señalada en la letra c) del artículo 60°.

2. Infracciones graves, serán sancionadas con multa de 50 UTM a 650 UTM.

3. Infracciones leves, serán sancionadas con multa de 15 UTM a 50 UTM.

La reincidencia de infracciones graves dentro del curso de dos años, será sancionada como si fuese de una infracción gravísima.

La reincidencia de infracciones leves dentro del curso de dos años, será sancionada como si fuese una infracción grave.

Artículo 64. Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, las empresas de seguridad privada y las instituciones de capacitación que cometan:

1. Infracciones gravísimas, serán sancionadas con, multa de 50 UTM a 650 UTM, suspensión o revocación definitiva de la autorización, clausura temporal o definitiva de el o los recintos donde funcione la misma. En cualquier caso, la suspensión y la clausura temporal a que hace referencia este número no podrá ser por un período inferior a dos años, ni superior a cinco.

2. Infracciones graves, podrán ser sancionadas con, multa 15 UTM a 50 UTM, suspensión o revocación definitiva de la autorización, clausura temporal o definitiva de el o los recintos donde funcione la misma. En cualquier caso, la suspensión y la clausura temporal a que hace referencia este número no podrá ser por un período inferior a tres meses ni superior a dos años.

3. Infracciones leves, podrán ser sancionadas con multa 1,5 UTM a 15 UTM.

La reincidencia de infracciones graves dentro del curso de dos años, será sancionada como si fuese de una infracción gravísima.

La reincidencia de infracciones leves dentro del curso de dos años, será sancionada como si fuese una infracción grave.

Artículo 65.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, quienes contraten servicios de seguridad privada y las personas naturales que laboren en empresas de seguridad privada, que cometan:

1. Infracciones gravísimas, serán sancionados con, multa de 3 a 20 UTM, o con la suspensión o revocación definitiva de su autorización. En cualquier caso, la suspensión de la autorización no podrá ser por un período inferior a tres meses ni superior a dos años.

2. Infracciones graves, o dos infracciones leves en el curso de dos años, podrán ser sancionados con multa de 1 a 3 UTM o con la suspensión de su autorización por un período no inferior a un mes ni superior a tres.

3. Infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de media a una UTM.

La reincidencia de infracciones leves dentro del lapso de dos años, será sancionada como una infracción grave.

La reincidencia de infracciones graves dentro de dos años, será sancionada como una infracción gravísima.

Artículo 66.- Para la graduación de las sanciones, se tendrá en cuenta, la gravedad y trascendencia del hecho, si produjo daño a terceros, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada para personas o bienes, la conducta anterior del infractor, y el volumen de la actividad de la empresa de seguridad contra quien se dicte la sanción o la capacidad económica del infractor.”.

El señor **Juan Eduardo Vega**, asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, explicó que el proyecto establece una distribución en el sistema sancionatorio, que actualmente se caracteriza por su dispersión, con competencia en el Juzgado de Policía Local.

El proyecto cambia esta lógica y establece que las infracciones se dividen en gravísimas, graves y leves, generándose consecuencias importantes respecto de las personas porque, producto de una infracción gravísima, el infractor no podrá desempeñar cargos, tales como el de vigilante privado o guardia de seguridad privado.

La idea es sancionar más severamente a las empresas respecto de las personas que cometen infracciones, concluyó.

Artículo 67.- Las infracciones señaladas en los artículos precedentes serán de competencia del Juzgado de Policía Local respectivo, de conformidad al procedimiento ordinario establecido en la ley N°18.287.”.

Sometido a votación el Título VIII y cada uno de los artículos que lo componen fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes al momento de la votación.

Votaron favorablemente los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián

Monckeberg, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

Se hace presente que, producto del rechazo de los artículos 56 y 57 de la indicación sustitutiva, los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, pasaron a ser artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64 y 65, respectivamente.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68 (que pasa a ser artículo 66)

El artículo 68 de la indicación sustitutiva encabeza el Título IX, denominado “**DISPOSICIONES FINALES**”, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 68.- Mientras las entidades obligadas mantengan en ejecución sistemas de vigilancia privada o medidas de seguridad aprobados en conformidad a esta ley, los contribuyentes tendrán derecho a imputar como gastos necesarios para producir renta aquellos en que deban incurrir por aplicación de las normas de esta ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta.”.

Sometido a votación el artículo 68, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes al momento de la votación.

Votaron a favor los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

ARTÍCULO 69 (que pasa a ser artículo 67)

El artículo 69 de la indicación sustitutiva es el siguiente:

“Artículo 69.- Deróganse el decreto ley N° 3.607, de 1981, que establece normas sobre Vigilantes Privados y la ley N° 19.303, que Establece Obligaciones a Entidades que Indica en Materias de Seguridad de las Personas.”.

Sometido a votación el artículo 69, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes al momento de la votación.

Votaron a favor los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

ARTÍCULO 70 (que pasa ser artículo 68)

“Artículo 70.- Créase en la Planta de Directivos, Cargos de Exclusiva Confianza de la Subsecretaría de Prevención del Delito, un cargo de Jefe de División grado 3°E.U.S.

Incrementétese en cuatro cupos la dotación máxima vigente de personal de la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.

Sometido a votación el artículo 70, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes al momento de la votación.

Votaron a favor los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

El texto del artículo primero transitorio, contenido en la indicación sustitutiva es el siguiente:

“Artículo primero. Las autorizaciones y permisos actualmente vigentes se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento conforme a la legislación vigente a la época de su otorgamiento.”.

Sometido a votación el artículo primero transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes al momento de la votación.

Votaron a favor los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

El artículo segundo, transitorio, contenido en la indicación sustitutiva es el siguiente:

“ Artículo segundo. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año de vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito y en lo que no alcancen con cargo a aquellos que se consignen en la partida presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.”.

Sometido a votación el artículo segundo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes al momento de la votación.

Votaron a favor los Diputados señores Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, y José Miguel Ortiz (en reemplazo del Diputado señor Gabriel Silber) y Matías Walker.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados.

Artículos 56 y 57 de la indicación sustitutiva, contenidos en el párrafo 2 del Título VII, denominado “De la Fiscalización”.

Indicaciones rechazadas.

Se rechazó una indicación de la Diputada señora Cristi para reemplazar en el inciso cuarto del artículo 38, la frase “cuatro años” por “un año”.

-----°-----

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

“Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por ella, el conjunto de actividades o medidas de carácter preventivo, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública destinadas a la protección de personas, bienes y procesos productivos, que se encuentren en recintos previamente delimitados, realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que se establecen en esta ley.

Asimismo, quedarán sujetas a la presente ley las actividades de transporte de valores, servicios de escoltas personales o guardaespaldas, y de investigadores privados.

Artículo 2°.- El personal de la Administración del Estado no podrá realizar actividades de seguridad privada.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Título II

DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A MANTENER SISTEMAS DE VIGILANCIA PRIVADA

1. De las entidades obligadas y del sistema de vigilancia privada

Artículo 3°.- Estarán obligadas a mantener un sistema de vigilancia privada las entidades de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren

emplazadas, o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública.

También estarán obligadas a mantener sistemas de vigilancia privada las empresas transportadoras de valores, las instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza y las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones.

Las entidades señaladas en el inciso precedente, serán designadas por decreto supremo fundado expedido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública "Por orden del Presidente de la República", previo informe de Carabineros de Chile y en consideración al mayor nivel de riesgo que conlleve su actividad.

Los documentos fundantes de los procesos administrativos señalados precedentemente, serán secretos y deberán mantenerse en custodia, sólo pudiendo ser conocidos por las partes interesadas o sus representantes legales.

Artículo 4°.- El sistema de vigilancia privada estará integrado por un organismo de seguridad interno, por los recursos tecnológicos y materiales, y por los protocolos de funcionamiento debidamente autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito. El sistema de vigilancia privada será dirigido por un jefe de seguridad.

Serán parte del organismo de seguridad interno el jefe de seguridad, los encargados de armas, los vigilantes privados y los guardias de seguridad que apoyen su función.

El organismo de seguridad interno se estructurará conforme a la distribución geográfica y magnitud de la entidad, y será dirigido por un jefe de seguridad.

Artículo 5°.- El jefe de seguridad será el responsable de la ejecución de la política general de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control y gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes.

El jefe de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, seis semestres otorgado por entidades de educación superior del Estado o reconocidas por éste y un curso de especialidad.

3. No haber sido condenado por crimen o simple delito.
4. No haber sido sancionado por actos constitutivos de violencia intrafamiliar de competencia de los Jueces de Familia, de acuerdo a la ley N° 20.066.
5. No hallarse acusado por crimen o simple delito.
6. No haber dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública como consecuencia de una medida disciplinaria.
7. No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracción gravísima establecida en esta ley.
8. Tener salud y condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. El reglamento determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
9. No haber sido declarado con invalidez de segunda clase en el sistema de salud previsional de las Fuerzas Armadas y de Orden.

Los jefes de seguridad deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del inciso precedente, mediante el correspondiente certificado de antecedentes. La entidad obligada deberá presentar mensualmente el referido certificado, actualizado, a la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Artículo 6°.- Cada recinto, oficina, agencia o sucursal de las entidades comprendidas en el artículo 3° de la presente ley, deberá contar con un encargado de seguridad, quien velará por el cumplimiento de las medidas establecidas en el estudio de seguridad para ese recinto, en coordinación con el jefe de seguridad, y se relacionará con la autoridad fiscalizadora para los efectos de esta ley.

El encargado de seguridad deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para los vigilantes privados, pudiendo ser uno de ellos.

2. De los vigilantes privados

Artículo 7°.- El vigilante privado será quien realice labores de protección a personas y bienes, con dedicación exclusiva y excluyente, dentro de un recinto o área determinada, autorizado para portar armas, credencial y uniforme.

El vigilante privado tendrá la calidad de trabajador dependiente de la empresa donde presta servicios y le serán aplicables las normas del Código del Trabajo.

Los vigilantes privados deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener entre 21 y 65 años de edad.
2. Haber cursado la Enseñanza Media o su equivalente.
3. Tener salud y condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. El reglamento determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
4. Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente.
5. No haber sido condenado por crimen o simple delito.
6. No haber sido sancionado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los Jueces de Familia, de acuerdo con la Ley N°20.066.
7. No hallarse acusado por crimen o simple delito.
8. No haber dejado de pertenecer de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública producto de una medida disciplinaria.
9. No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracción gravísima establecida en esta ley.
10. No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia, ni de su personal o medios, como miembro de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad en el año anterior a la solicitud.
11. Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento en las entidades autorizadas para ello de conformidad a la presente ley y su reglamento.

Los vigilantes privados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 5 y 6 del inciso precedente, mensualmente, mediante el correspondiente certificado de antecedentes. El empleador deberá acreditar el cumplimiento permanente de

los requisitos antes señalados ante la autoridad fiscalizadora en la forma y periodicidad que señale el reglamento.

Artículo 8°.- Los vigilantes privados deberán portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, exclusivamente mientras dure la jornada de trabajo y sólo dentro del recinto o área para el cual fueron autorizados.

Excepcionalmente, en casos debidamente calificados, Carabineros de Chile podrá eximir el porte de armas de fuego.

La entrega de armas y municiones a los vigilantes privados y su restitución por éstos, deberán ser debidamente registradas, en conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley y las instrucciones que, de conformidad al mismo, imparta Carabineros de Chile. Asimismo, deberá consignarse en el registro el uso del arma de fuego y el hecho de haberse extraviado o perdido dicha arma o sus municiones.

Todas las armas de fuego que posea la entidad deberán estar inscritas ante la autoridad fiscalizadora señalada en la ley N° 17.798 y su reglamento. La omisión en el cumplimiento de este requisito hará incurrir al representante legal de la entidad, al jefe de seguridad y al vigilante privado, en su caso, en las responsabilidades penales que contempla la referida ley.

Las labores de registro a que se refiere el inciso tercero del presente artículo, así como la conservación y custodia de las armas y municiones, serán realizadas por un encargado de armas de fuego, quien será designado para tales efectos por la entidad, y a quien se le aplicarán los mismos requisitos establecidos en el artículo 7° para los vigilantes privados, pudiendo ser uno de ellos.

El encargado de armas de fuego será el responsable de guardar las armas y municiones en un lugar cerrado dentro del mismo recinto en que éstas se utilizan, o en otros que determine la autoridad fiscalizadora, el cual debe ofrecer garantías suficientes de seguridad y deberá determinarse en el respectivo estudio de seguridad.

En caso de pérdida o extravío de un arma de fuego o de municiones, la empresa obligada a tener sistemas de seguridad responderá conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 61 de la presente ley.

Artículo 9°.- Los vigilantes privados tendrán la obligación de usar uniforme y credencial, cuyas características serán

determinadas en el reglamento respectivo. En todo caso, el uniforme deberá diferenciarse del utilizado por el personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

Los vigilantes privados no podrán usar el uniforme fuera del recinto o área en el cual presten sus servicios.

Excepcionalmente, en casos calificados, la autoridad fiscalizadora podrá eximir a determinados vigilantes privados de la obligación de usar uniforme en el ejercicio de sus funciones.

El uniforme a que se refiere este artículo es de uso exclusivo de los vigilantes privados y deberá ser proporcionado gratuitamente por la empresa en que prestan sus servicios.

La credencial respectiva será otorgada por la autoridad fiscalizadora, de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 10.- Las entidades empleadoras deberán contratar un seguro de vida a favor de cada vigilante privado, en la forma que establezca el reglamento.

Corresponderá a Carabineros de Chile informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito, dentro de un plazo de treinta días, las actividades de mayor riesgo en las que se desempeñan los vigilantes privados, a fin de establecer las características del seguro que deberá ser contratado por la entidad.

Artículo 11.- Se prohíbe desempeñar funciones de vigilantes privados fuera de los casos contemplados en la presente ley.

Asimismo, se prohíbe a toda persona natural o jurídica proporcionar u ofrecer, bajo cualquier forma o denominación, servicios de personas que porten o utilicen armas de fuego, con excepción de las empresas transportadoras de valores autorizadas en conformidad a la presente ley. Esta prohibición se extiende a las convenciones destinadas a proporcionar personal para cumplir labores de vigilancia privada y a los procesos de publicidad, reclutamiento, selección, adiestramiento y traslado para tales fines.

La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores, será sancionada como una infracción gravísima a la presente ley.

Artículo 12.- Todo vigilante privado o funcionario integrante de un organismo de seguridad interno, deberá informar periódicamente a su empleador del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 7° de la presente ley, en la forma y plazo que determine el reglamento.

Si por causa sobreviniente, algún vigilante privado o cualquiera de los demás integrantes del organismo de seguridad interna perdiera alguno de los requisitos exigidos para desempeñarse como tal, deberá cesar en sus funciones. El empleador procederá a poner término al contrato de trabajo, una vez que tome conocimiento de la pérdida de alguno de los requisitos, conforme a lo dispuesto precedentemente.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones importará una infracción gravísima a la presente ley.

3. De los recursos tecnológicos y materiales

Artículo 13.- Las características de los recursos tecnológicos o materiales que deban ser implementados por cada entidad se determinará en el reglamento. El referido reglamento, al menos, regulará:

1. Las características del sistema de alarmas de asalto, independiente de las alarmas de incendio, robo u otras;

2. Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las cajas receptoras y pagadoras de dineros y valores ubicadas en oficinas, agencias o sucursales en las que se atienda público;

3. Los sistemas de filmación de alta resolución;

4. El sistema de comunicaciones entre el banco o financiera y la empresa de transporte de valores desde o hacia sus clientes;
y

5. En general, la implementación de recursos tecnológicos según las características de la actividad de que se trate.

Corresponderá al reglamento exigir los más altos estándares en la implementación de los recursos tecnológicos o materiales de que se trate.

Título III

DE LAS EMPRESAS OBLIGADAS A CONTAR CON MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 14.- Se encontrarán obligadas a contar con medidas de seguridad privada las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento hagan vulnerables a los recintos en que ellas se encuentran emplazadas, frente a la comisión de delitos que pongan en peligro la seguridad de las personas que trabajen en ellas y de terceros que concurran a las mismas; como también del dinero o valores que custodien, conserven, manejen o expendan. Dichas entidades serán determinadas de manera genérica o particular por el Subsecretario de Prevención del Delito, previo informe de Carabineros de Chile.

Para efectos de la presente ley, se entenderá por medidas de seguridad privada toda acción que involucre la implementación de recursos humanos, materiales, tecnológicos o los procedimientos destinados a otorgar protección a las personas y sus bienes dentro de un recinto o área determinada.

La Subsecretaría de Prevención del Delito determinará, en forma genérica, las actividades económicas que se someterán a la obligación señalada en el inciso precedente. La Subsecretaría de Prevención del Delito señalará los requisitos, procedimientos y modalidades a las que deberá sujetarse cada área económica, rubro o actividad en particular. En todo caso, los establecimientos, instituciones o empresas que reciban, mantengan o paguen valores o dinero deberán cumplir con las obligaciones señaladas en la presente ley en cada recinto o local en que desarrollan sus actividades, ya sea que las realicen de manera permanente o temporal, siempre y cuando los montos existentes en caja, en cualquier momento del día, sean iguales o superiores al equivalente a quinientas unidades de fomento.

Quedarán siempre afectos a las obligaciones de la presente ley los establecimientos de venta de combustibles al público, cualquiera sea el monto de los valores o de dinero que tengan en caja.

Las entidades, empresas o grupos de empresas que desarrollen sus actividades en espacios de acceso público, gratuito o pagado, deberán cumplir con las medidas de seguridad que se determine en conformidad al inciso primero de este artículo.

Título IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TÍTULOS II y III

Artículo 15.- Las entidades obligadas a contar con sistemas de vigilancia privada o con medidas de seguridad privada, deberán tener un estudio de seguridad vigente, antes de iniciar su funcionamiento.

Artículo 16.- Para los efectos del artículo anterior, notificada la entidad, ésta tendrá un plazo de treinta días hábiles para presentar ante la Subsecretaría de Prevención del Delito, una propuesta de estudio de seguridad que será elaborada por la propia entidad, la que podrá requerir los servicios de un asesor o empresa de asesoría de seguridad, debidamente acreditada ante la misma autoridad.

Un reglamento determinará la forma, características y contenidos mínimos que deberá comprender el estudio que se proponga.

Si se notificara a la entidad obligada la necesidad de modificar su estudio, deberá efectuar las correcciones que se indiquen dentro del plazo de treinta días hábiles.

En contra de la resolución que establece la necesidad de realizar correcciones al estudio de seguridad propuesto, procederá el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de su notificación. En cuanto a la tramitación, plazos y procedimientos de este recurso se aplicará lo señalado en el artículo 59 de la ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

La propuesta de estudio, el estudio de seguridad y el procedimiento pertinente serán secretos para todos los efectos legales.

Artículo 17.- En el caso de las entidades obligadas a contar con sistemas de vigilancia, el estudio señalado en el artículo precedente deberá:

1. Contener la información general y particular de la entidad y sus instalaciones;
2. Señalar las áreas vulnerables, las condiciones de riesgo que se identifiquen y proponer medidas técnicas y materiales tendientes a neutralizar y evitar situaciones delictuales;
3. Detallar la estructura del organismo de seguridad interno y las acciones de contingencia ante emergencias o comisión eventual de ilícitos;
4. Señalar el número de vigilantes con los que contará la entidad y las modalidades a las que deberá sujetarse la organización y el funcionamiento de dicho servicio;
5. Indicar las medidas de seguridad concretas que se adoptarán para dar cabal cumplimiento a la presente ley.

El estudio de seguridad, tendrá una vigencia de dos años, contados desde su aprobación.

Dentro de los tres meses anteriores al vencimiento de dicho plazo, la entidad obligada deberá presentar un nuevo estudio de seguridad o solicitar se prorrogue la vigencia del actual.

No obstante, cualquier modificación que incida en el estudio de seguridad deberá ser presentada a la Subsecretaría de Prevención del Delito, sometiéndose al mismo procedimiento señalado en el artículo anterior y no podrá implementarse sino luego de su aprobación.

Cualquier cambio en los integrantes del organismo de seguridad interno deberá ser informado a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la autoridad fiscalizadora dentro del plazo de quince días hábiles.

Artículo 18.- En el caso de las empresas obligadas a contar con medidas de seguridad, el estudio de seguridad deberá indicar las medidas precisas y concretas de seguridad que adoptarán para dar cumplimiento a lo preceptuado en esta ley.

El estudio de seguridad para las empresas señaladas en el inciso precedente, tendrá una vigencia de tres años, contados desde su aprobación. Dentro de los tres meses anteriores al vencimiento de dicho plazo, la entidad obligada deberá presentar un nuevo estudio de seguridad o solicitar se prorrogue la vigencia del actual.

No obstante, cualquier modificación que incida en el estudio de seguridad, deberá ser presentada a la Subsecretaría de Prevención del Delito y sólo podrá implementarse luego de su aprobación. Para ello, se hará aplicable el procedimiento y el recurso de reposición a que se refiere el artículo 16.

Título V DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

1. Disposiciones generales

Artículo 19.- Para efectos de esta ley se considerarán servicios de seguridad privada:

1. Aquellos prestados por guardias de seguridad, investigadores privados, escoltas o guardaespaldas;

2. La formación y capacitación de vigilantes privados, guardias de seguridad, investigadores privados y escoltas personales o guardaespaldas;

3° La custodia y transporte de valores;

4° La asesoría en materia de seguridad privada, y

5° Todos aquellos destinados a la protección de personas, bienes y procesos productivos, ante la ocurrencia de un delito.

Artículo 20.- Las personas naturales que presten servicios en materias de seguridad privada y que no estén reguladas específicamente, previo a ejercer sus labores, deberán acreditar los siguientes requisitos ante la Subsecretaría de Prevención del Delito:

1. Ser mayor de edad.

2. No haber sido condenado por crimen o simple delito.

3. No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los Jueces de Familia, de acuerdo con la ley N° 20.066.

4. No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracción gravísima establecida en la presente ley.

Las personas naturales que presten servicios de seguridad privada, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del inciso precedente mediante el correspondiente certificado de antecedentes. La persona natural deberá acreditar el cumplimiento permanente de los requisitos antes señalados ante la Subsecretaría de Prevención del Delito en la forma y periodicidad que señale el reglamento. La Subsecretaría de Prevención del Delito revocará la autorización respectiva cuando, por causas sobrevinientes, se perdiera alguno de los requisitos, generales o especiales, exigidos en la presente ley para prestar servicios en materia de seguridad privada.

Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría de Prevención del Delito podrá suspender temporalmente la autorización concedida, en caso de establecerse la existencia de anomalías subsanables en el desarrollo de la actividad. En contra de la resolución que establezca la existencia de anomalías, procederán los recursos señalados en la ley N°19.880.

2. Empresas de seguridad privada

Artículo 21.- Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto suministrar servicios de manera continua destinados a la protección de personas y bienes, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 22.- Sólo podrán actuar como empresas de seguridad privada quienes se encuentren autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito y cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

1. En caso de tratarse de una persona natural, ésta deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20. Si se tratare de una persona jurídica, sus socios y representante legales deberán cumplir con los requisitos recién enunciados.

2. Constituirse como personas jurídicas de derecho privado y con objeto social exclusivo.

3. Contar con un adecuado lugar para el desarrollo de sus actividades, el que constituirá su domicilio para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de los requisitos señalados en el inciso anterior, el nombre o razón social de la persona jurídica no podrá ser igual o similar al de los organismos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Un reglamento establecerá la forma y procedimientos para otorgar la autorización a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 23.- Las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Mantener bajo estricto secreto toda información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual secreto.

2. Mantener informada a la autoridad fiscalizadora mediante el envío de informes trimestrales, los que deberán contener la nómina vigente del personal y la individualización de aquellos cuyos contratos de trabajo han terminado.

3. Habilitar oficinas de atención de personal para los subscriptores de sus servicios o público en general.

4. Informar de manera veraz y oportuna sobre los servicios de seguridad privada ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y prestarlos en los términos convenidos en el contrato.

En caso que del incumplimiento se sigan infracciones a la ley N°19.496, las multas contempladas en la misma se aplicarán aumentadas al doble cuando la autora de la infracción fuere una empresa prestadora de servicios de seguridad privada.

Para estos efectos, será aplicable el procedimiento señalado en el Título IV de la misma ley N°19.496 y los contratos de prestación de servicios de seguridad privada deberán sujetarse a lo previsto en el Párrafo 4° del Título II de la misma ley.

3. Del transporte de valores

Artículo 24.- Se entenderá por transporte de valores el conjunto de actividades asociadas a la custodia y traslado de valores desde un lugar a otro por vía terrestre, aérea, fluvial, lacustre o marítima.

Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y mercantiles de normal uso en el sistema financiero, los metales preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados, las obras de arte y cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad, de conformidad a lo establecido en el reglamento.

El transporte de valores sólo se podrá realizar a través de empresas de seguridad privada autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito para estas labores, previo informe técnico de la Dirección de Seguridad Privada de Carabineros de Chile.

Artículo 25.- Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de vigilancia privada, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley y en su reglamento. Dicho reglamento señalará, a lo menos:

1. Las características de los vehículos blindados, número de tripulantes, dotaciones, las bóvedas y equipamiento.
2. Las características de los sistemas de comunicación y de televisión con que deberán contar los vehículos blindados.
3. Los elementos especiales de seguridad con los que deberá contar el personal que se desempeñe como vigilante privado.

Artículo 26.- Las empresas de transporte de valores podrán administrar, por cuenta de terceros, centros de recaudación y pago bajo condiciones de seguridad, según el nivel de riesgo y de acuerdo al informe de la autoridad fiscalizadora respectiva.

Artículo 27.- Las empresas de transporte de valores están autorizadas para mantener los dispensadores de dinero, cajeros automáticos u otros sistemas de similares características de propiedad de las instituciones bancarias o financieras. Esta actividad se realizará con apertura de bóveda o sin apertura de bóveda, condicionada a las disposiciones de seguridad que establezca el reglamento, para la citada operación y características e implementación de los dispensadores de dinero.

Artículo 28.- Un reglamento regulará el equipamiento, implementos, procedimientos, dotaciones, solemnidades y cuantías sujetas a las disposiciones de este párrafo.

4. De los guardias de seguridad

Artículo 29.- Guardia de seguridad es aquel que otorga, personalmente, protección a personas y bienes, dentro de un recinto o área determinada y previamente delimitada.

Artículo 30.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 y los que se señalan a continuación:

1. Tener entre 18 y 65 años de edad.
2. Haber aprobado un curso de capacitación, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.
3. Tener condiciones psíquicas compatibles con las labores a desempeñar.

Un reglamento determinará el tiempo y forma en que deberán acreditarse estas condiciones de idoneidad.

Los guardias de seguridad, acreditarán el cumplimiento de los requisitos recién señalados mediante el porte, en un lugar visible, de la correspondiente credencial que les entregará la autoridad fiscalizadora.

La autorización a que hace referencia el inciso primero, tendrá una vigencia máxima de cuatro años, y podrá ser renovada por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Artículo 31.- Salvo en aquellos casos que expresamente se autoricen, los guardias deberán usar el uniforme establecido en la directiva de funcionamiento a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 32.- Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar guardias para brindar seguridad a una vivienda o grupo de ellas, edificios, conjunto residencial, locales comerciales y otros que, por su naturaleza, requieran de este tipo de servicios. Para lo anterior, él o los interesados podrán contratar los servicios de una empresa, debidamente acreditada, que provea recursos humanos para estos fines o bien contratar directamente los servicios de una o más personas que cuenten con la credencial que les permite ejercer esta labor.

Los servicios que desarrollen los guardias de seguridad, deberán comunicarse a la autoridad fiscalizadora especificando, en una directiva de funcionamiento, el lugar donde se realizarán, tipo de uniforme y la individualización de la persona que presta el servicio.

La directiva de funcionamiento podrá ser aprobada o modificada por la autoridad fiscalizadora. En este último caso, el o los interesados en el servicio deberán realizar las modificaciones solicitadas.

En el caso que la directiva deba ser modificada, ésta se reformará por el o los interesados en la prestación del servicio.

Las solemnidades, características y demás contenidos de la directiva de funcionamiento serán establecidas por el respectivo reglamento.

5. De los investigadores privados

Artículo 33.- Son investigadores privados las personas naturales que realizan actividades tendientes a la obtención y aporte de información relativa a hechos de carácter privado o derivados de algún proceso judicial a instancias de alguno de los legitimados en éste.

Artículo 34.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la presente ley.

La autorización tendrá una vigencia de dos años, pudiendo ser renovada ante la Subsecretaría de Prevención del Delito, y se acreditará mediante una credencial que otorgará la misma autoridad.

Los investigadores privados deberán encontrarse en posesión de un título profesional o grado académico otorgado por entidades de educación superior reconocidas por el Estado y cumplir con los demás requisitos de idoneidad que determine el reglamento.

Los investigadores privados deberán mantener pólizas de seguro por responsabilidad extracontractual, en los términos y condiciones que fije el reglamento. Asimismo, deberán informar a la Prefectura de Carabineros respectiva, la totalidad de las investigaciones que estén realizando.

Artículo 35.- La Subsecretaría de Prevención del Delito llevará un Registro de investigadores privados de carácter público, que contendrá la identificación y domicilio de los mismos, así como las sanciones por infracciones a la presente ley en que éstos hubieren incurrido.

Artículo 36.- El que desempeñe las funciones de investigador privado sin estar habilitado para ello, de conformidad a los artículos 33 y 34 de la presente ley, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo y la accesoria de inhabilitación para ejercer labores de investigador privado por el tiempo que dure la condena.

Asimismo, el investigador privado que intercepte comunicaciones telefónicas será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 161-A del Código Penal.

6. De los escoltas personales o guardaespaldas

Artículo 37.- Escolta personal o guardaespaldas es toda persona que es contratada a cualquier título, para proteger a otra del riesgo de ser víctima de un delito.

Sólo podrán contratar escoltas personales o guardaespaldas aquellas personas que determine el reglamento de esta ley.

El que contratare los servicios de un escolta personal o guardaespaldas sin estar autorizado para ello, incurrirá en una infracción grave a la presente ley.

Artículo 38.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la presente ley y los que se señalan a continuación:

1. Haber cursado la Enseñanza Media o su equivalente.
2. Tener condición psicológica apta para el desempeño de sus funciones.
3. No hallarse acusado por crimen o simple delito.

El reglamento determinará el modo y periodicidad para acreditar el cumplimiento de las exigencias psicológicas, así como la capacitación de estas personas.

El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo se acreditará mediante una credencial que entregará la Subsecretaría de Prevención del Delito para estos efectos.

La autorización a que se refiere este artículo tendrá una vigencia de cuatro años, pudiendo ser renovada por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

El que desempeñe las funciones de escolta personal o guardaespaldas sin estar habilitado para ello de conformidad a la presente ley, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo y la accesoria de inhabilitación para ejercer como tal por el tiempo que dure la condena.

Artículo 39.- Los servicios de escolta personal o guardaespaldas, sólo podrán prestarse a través de una empresa debidamente acreditada que provea recursos humanos para estos fines.

Estas empresas serán responsables ante terceros de los daños y perjuicios que ocasionen los escoltas o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones, salvo que acrediten que éstos actuaron con la debida diligencia y en legítima defensa propia o de un tercero que protegían.

Excepcionalmente, también podrán contratarse directamente los servicios de una o más personas habilitadas para ejercer la labor de escolta personal o guardaespaldas, previa autorización de la autoridad fiscalizadora. En estos casos, quien contrate los servicios será responsable ante terceros de los daños y perjuicios que ocasione su escolta

o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones, salvo que acredite que éste actuó con la debida diligencia.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, los interesados deberán demostrar ante la autoridad fiscalizadora, el cumplimiento de las garantías o seguros por responsabilidad extracontractual que determine el reglamento.

Artículo 40.- Incurrirá en falta grave la empresa que ofrezca servicios de escoltas personales o guardaespaldas de personas no autorizadas para ejercer estas labores y será sancionada en conformidad con el artículo 61 número 2 de la presente ley.

7. Disposiciones comunes a guardias, investigadores privados y escoltas o guardaespaldas

Artículo 41.- Prohíbese a las personas que desarrollen labores de guardia de seguridad, investigador privado, escolta personal o guardaespaldas, usar armas en el cumplimiento de su cometido. El incumplimiento de esta norma importará una infracción gravísima y será sancionada conforme al número 1 del artículo 62 de la presente ley, sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda por los delitos que se cometan.

Para determinar si se han usado armas, se estará a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Penal.

Artículo 42.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, quien estuviere autorizado para ejercer labores de guardia de seguridad, investigador privado, escolta personal o guardaespaldas, y portare armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, sin que a su respecto se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la referida ley.

Artículo 43.- Será considerada circunstancia agravante especial de la responsabilidad penal, cometer cualquier delito durante el desempeño de la función de vigilante privado, guardia de seguridad, investigador privado, escolta personal o guardaespaldas.

8. De la capacitación de agentes de seguridad privada

Artículo 44.- Son instituciones de capacitación las personas jurídicas, de giro exclusivo, autorizadas especialmente por la

Subsecretaría de Prevención del Delito para formar, capacitar y perfeccionar al personal de seguridad que desarrolle labores de vigilante privado, guardia de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Los programas de capacitación deberán garantizar el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento del referido personal de seguridad, y serán aprobados por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Artículo 45.- Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos, autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de vigilantes privados, guardias de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Los capacitadores deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 20 de la presente ley, sin perjuicio del nivel de educación profesional y técnico en materias inherentes a seguridad privada requeridos por el reglamento.

Artículo 46.- La capacitación de vigilantes privados sólo podrá impartirse a aquellas personas que hayan sido contratadas para esa función en conformidad a la presente ley.

Artículo 47. Los cursos de capacitación a que se refiere este párrafo, finalizarán con un examen ante Carabineros de Chile, en virtud del cual, una vez aprobado, la Subsecretaría de Prevención del Delito entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes.

La capacitación de vigilantes privados y escoltas personales o guardaespaldas tendrá una vigencia de dos años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente aunque el vigilante privado o escolta personal cambie de empleador.

La capacitación de guardias de seguridad tendrá una vigencia de cuatro años.

Sin perjuicio de los plazos especiales, el resto de las autorizaciones a que se refiere la presente ley, que no tengan un plazo especialmente señalado tendrán una vigencia de cuatro años.

Artículo 48. Un reglamento fijará los contenidos, modalidades y duración de los distintos programas de capacitación a los que se refiere este párrafo.

Título VI

DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN EVENTOS MASIVOS

Artículo 49.- Para efectos de la presente ley, se considerará evento masivo aquel de índole artística, recreativa, religiosa, política, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza que se realice en un recinto privado o público o en un bien nacional de uso público, que se cierre para tales efectos, capaz de producir una amplia concentración de asistentes y cuya convocatoria se haga al público en general.

Se considerarán organizadores de eventos masivos a las personas naturales o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo del evento. Los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros centros en que se produzca una aglomeración masiva de personas, en los cuales se desarrollen las reuniones a que hace mención esta ley, deberán presentar ante la autoridad fiscalizadora un estudio de seguridad en el cual se consignarán los niveles de riesgo, vulnerabilidades, medidas de seguridad y demás consideraciones que establezca el reglamento.

Artículo 50.- Quedarán sujetos a las disposiciones de este título, los eventos públicos o privados que generen o puedan generar un mayor riesgo para sus asistentes de sufrir un perjuicio en su persona o sus bienes considerando las características y condiciones del mismo.

Artículo 51.- Los organizadores de un evento masivo deberán, con a lo menos quince días hábiles de anticipación a la fecha propuesta para el desarrollo del evento, presentar al Intendente respectivo, una directiva de funcionamiento, cuyos requisitos se fijarán en el reglamento.

Recibida la directiva de funcionamiento, el Intendente respectivo dentro del plazo de ocho días hábiles deberá aprobarla o disponer, por medio de una resolución, que se le realicen modificaciones a la misma. La resolución que contenga las modificaciones a la directiva de funcionamiento se notificará al afectado y, respecto de ella, procederán los recursos establecidos en el artículo 59 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Sin perjuicio de la autorización establecida en los incisos precedentes, los organizadores de eventos masivos deberán tramitar las demás autorizaciones administrativas que correspondan.

Artículo 52.- La directiva de funcionamiento señalada en el artículo precedente, deberá contener, a lo menos:

1. Las medidas de seguridad que se implementarán y los motivos que justifican su pertinencia;
2. El número de guardias con los que contará el organizador y las modalidades a las que se sujetará la organización y el funcionamiento de dicho servicio, y
3. Las demás que determine el reglamento.

Artículo 53.- El incumplimiento de las medidas señaladas en la directiva de funcionamiento, debidamente aprobada por el Intendente respectivo, o por cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo o en peligro a las personas, autorizará a la autoridad fiscalizadora para impedir o suspender el evento público, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente ley.

No obstante, los organizadores de un evento masivo que no presenten la directiva de funcionamiento, como aquellos que no cumplan con las medidas señaladas en ella, responderán por todos los daños que se produzcan con ocasión del evento público masivo respectivo.

Título VII

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

De la Supervisión y Control.

Artículo 54.- La Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de la División de Seguridad Privada, estará a cargo de la supervisión y control de la seguridad privada, debiendo velar porque ésta se realice conforme a la presente ley y su normativa complementaria.

En el cumplimiento de sus funciones, la Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de la División de Seguridad Privada, deberá guardar el debido secreto o reserva respecto de la información que sea sensible para la seguridad pública o privada.

Artículo 55.- La Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de la División de Seguridad Privada y en el ámbito de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones o facultades:

1. Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública políticas sobre seguridad privada.

2. Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada.

4. Resolver acerca de la catalogación de entidades que deben contar con sistemas de vigilancia y seguridad privada.

5. Establecer los contenidos de la capacitación a que deben someterse los agentes de seguridad.

6. Proponer al Ministerio del Interior y Seguridad Pública las modificaciones legales y reglamentarias en materia de seguridad privada.

7. Aprobar o solicitar modificaciones al estudio de seguridad y aprobar sus actualizaciones, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

8. Mantener un registro actualizado de las personas naturales y jurídicas autorizadas a prestar servicios de seguridad privada, de conformidad a lo establecido en el reglamento.

9. Otorgar, denegar y revocar autorizaciones a personas naturales o jurídicas para prestar servicios de seguridad privada en conformidad a la presente ley y demás normas sobre la materia.

10. Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes.

Título VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

1. De las infracciones

Artículo 56.- Las personas naturales o jurídicas, que incurrieren en infracciones a la presente ley, serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Cualquier persona podrá denunciar ante el tribunal competente las infracciones a la presente ley.

Artículo 57.- Las infracciones a esta ley serán gravísimas, graves o leves.

Artículo 58.- Sin perjuicio de los delitos establecidos en otras leyes, son infracciones gravísimas:

a) Prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada sin disponer de autorización, o desarrollarlos con fines distintos para los cuales fueron otorgados.

b) No presentar dentro de los plazos establecidos en esta ley la propuesta de estudio de seguridad, o sus modificaciones, o implementarlos sin la correspondiente autorización.

c) Presentar antecedentes falsos para justificar los requisitos exigidos con el fin de obtener la autorización.

d) Oponerse u obstaculizar las actividades de fiscalización, o presentar información falsa a los requerimientos de control de parte de la autoridad fiscalizadora.

e) Desarrollar actividades de seguridad privada utilizando procedimientos, uniformes, denominaciones o símbolos que las asimilen con los servicios que brindan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

f) Disponer de mayor número de vigilantes privados o armas exigidos en el estudio de seguridad, o contar con armas o elementos disuasivos distintos de los autorizados.

Asimismo, incurrirán en infracciones gravísimas a la presente ley, los investigadores privados que:

a) Presten o realicen servicios sin encontrarse autorizados para tal efecto.

b) Investigaren hechos que revistan caracteres de delito perseguibles de oficio.

c) Vulneraren de cualquier manera los sitios del suceso a que hace referencia el artículo 83 del Código Procesal Penal.

d) Faltaren a la debida reserva sobre las investigaciones que realicen o la utilización de medios materiales o técnicos que atenten contra los derechos al honor, la intimidad, la imagen o la privacidad de las comunicaciones.

e) Se negaren prestar colaboración a la autoridad, en caso de tomar conocimiento de un hecho que reviste caracteres de delito.

f) No informaren a la autoridad fiscalizadora de las investigaciones que estuvieren realizando.

Artículo 59.- Son infracciones graves:

a) Suspender el cumplimiento de los servicios de seguridad a que se ha obligado la empresa, sin dar aviso oportuno a quienes lo demandaron y no proporcionar a ésta los fundamentos de hecho y de derecho que así lo justifican.

b) No subsanar en el plazo otorgado las irregularidades señaladas por las autoridades fiscalizadoras durante el control de esas actividades.

c) No dar cumplimiento al estudio de seguridad aprobado.

d) No dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 17, inciso final, y 23, número 2.

e) Contratar servicios de seguridad con empresas o personas naturales no autorizadas para ello, a sabiendas.

Asimismo, incurrirán en una infracción grave a la presente ley, los investigadores privados que prestando servicios se excedieran de la autorización concedida.

Artículo 60. Son infracciones leves, los actos u omisiones que contravengan cualquier obligación establecida en esta ley y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

Además, incurrirán en infracciones de la especie señalada en el inciso precedente, los investigadores privados que:

a) Publicaren sus actividades de investigación privada sin contar con la autorización requerida.

b) No contaren con los registros establecidos por el reglamento o los mantuvieran de manera imperfecta.

c) No comunicaren de manera oportuna a la autoridad fiscalizadora, el extravío, destrucción, robo o sustracción de la documentación establecida en el reglamento de la presente ley.

2. De las sanciones

Artículo 61.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, las entidades obligadas a contar con un sistema de vigilancia privada o con medidas de seguridad que cometan:

1. Infracciones gravísimas, serán sancionadas con multa de 650 a 13.500 UTM. Además, podrán ser sancionadas con la clausura de la sucursal, agencia u oficina respectiva en caso que incurran en la infracción señalada en la letra c) del artículo 58.

2. Infracciones graves, serán sancionadas con multa de 50 a 650 UTM.

3. Infracciones leves, serán sancionadas con multa de 15 a 50 UTM.

La reincidencia de infracciones graves dentro del curso de dos años, será sancionada como si fuese de una infracción gravísima.

La reincidencia de infracciones leves dentro del curso de dos años, será sancionada como si fuese una infracción grave.

Artículo 62. Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, las empresas de seguridad privada y las instituciones de capacitación que cometan:

1. Infracciones gravísimas, serán sancionadas con multa de 50 a 650 UTM, suspensión o revocación definitiva de la autorización, clausura temporal o definitiva del o los recintos donde funcione la misma. En cualquier caso, la suspensión y la clausura temporal a que hace referencia este número no podrá ser por un período inferior a dos años, ni superior a cinco.

2. Infracciones graves, podrán ser sancionadas con, multa 15 a 50 UTM, suspensión o revocación definitiva de la autorización, clausura temporal o definitiva del o los recintos donde funcione la misma. En cualquier caso, la suspensión y la clausura temporal a que hace referencia este número no podrá ser por un período inferior a tres meses ni superior a dos años.

3. Infracciones leves, podrán ser sancionadas con multa 1,5 a 15 UTM.

La reincidencia de infracciones graves dentro del curso de dos años, será sancionada como si fuese de una infracción gravísima.

La reincidencia de infracciones leves dentro del curso de dos años, será sancionada como si fuese una infracción grave.

Artículo 63.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, quienes contraten servicios de seguridad privada y las personas naturales que laboren en empresas de seguridad privada, que cometan:

1. Infracciones gravísimas, serán sancionados con, multa de 3 a 20 UTM, o con la suspensión o revocación definitiva de su autorización. En cualquier caso, la suspensión de la autorización no podrá ser por un período inferior a tres meses ni superior a dos años.

2. Infracciones graves, o dos infracciones leves en el curso de dos años, podrán ser sancionados con multa de 1 a 3 UTM o con la suspensión de su autorización por un período no inferior a un mes ni superior a tres.

3. Infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de media a una UTM.

La reincidencia de infracciones leves dentro del lapso de dos años, será sancionada como una infracción grave.

La reincidencia de infracciones graves dentro de dos años, será sancionada como una infracción gravísima.

Artículo 64.- Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, si produjo daño a terceros, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada para personas o bienes, la conducta anterior del infractor, y el volumen de la actividad de la empresa de seguridad contra quien se dicte la sanción o la capacidad económica del infractor.

Artículo 65.- Las infracciones señaladas en los artículos precedentes serán de competencia del Juzgado de Policía Local respectivo, de conformidad al procedimiento ordinario establecido en la ley N°18.287.

Título IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66.- Mientras las entidades obligadas mantengan en ejecución sistemas de vigilancia privada o medidas de seguridad aprobados en conformidad a esta ley, los contribuyentes tendrán derecho a imputar como gastos necesarios para producir renta aquellos en que deban incurrir por aplicación de las normas de esta ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la ley de Impuesto a la Renta.

Artículo 67.- Deróganse el decreto ley N° 3.607, de 1981, que establece normas sobre Vigilantes Privados y la ley N° 19.303, que establece obligaciones a entidades que indica en materias de seguridad de las personas.

Artículo 68.- Créase en la Planta de Directivos, Cargos de Exclusiva Confianza de la Subsecretaría de Prevención del Delito, un cargo de Jefe de División grado 3°E.U.S.

Incrementétese en cuatro cupos la dotación máxima vigente de personal de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero. Las autorizaciones y permisos actualmente vigentes se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento conforme a la legislación vigente a la época de su otorgamiento.

Artículo segundo. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año de vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito y en lo que no alcanzaren con cargo a aquellos que se consignen en la partida presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.”.

* * * * *

Se designó Diputado Informante al señor Matías Walker Prieto

* * * * *

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas con fecha 16 y 30 de septiembre, 7 y 28 de octubre y 4 de noviembre de 2009; 6 y 13 de enero, 24 de marzo, 14 de abril, 12 y 19 de mayo, 16 de junio, 13 y 27 de octubre, 17 de noviembre y 15 de diciembre de 2010; 5, 12 y 19 de enero de 2011; 9, 16 y 23 de marzo, 6 y 13 de abril, 11 de mayo, 1 y 15 de junio, 7 y 28 de septiembre y 5 de octubre de 2011; 9 y 16 de mayo, 6 de junio, 1 de agosto, 3 y 17 de octubre y 7 de noviembre de 2012.

Sala de la Comisión, a 7 de noviembre de 2012.



LUIS ROJAS GALLARDO
Abogado Secretario de la Comisión

INDICE

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.	1
1) IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.	1
2) NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.	1
3) NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.	2
4) APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.	2
5) DIPUTADO INFORMANTE.	2
II.- ANTECEDENTES.	2
1) SITUACIÓN EN CHILE.	3
2) LEGISLACIÓN APLICABLE.	4
3) EXPERIENCIA EXTRANJERA EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.	5
1.- Áreas reglamentadas.	6
2.- Órgano rector.	7
3. - Requisitos e incompatibilidades de los agentes de seguridad.	8
4. - Permisos para el porte de armas de fuego.	10
5.- Capacitación y certificación de competencias.	10
6.- Conclusiones del estudio comparado.	16
4) TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.	18
III.- CONTENIDO DEL PROYECTO ORIGINAL.	18
IV.- CONTENIDO DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA.	21
V.- DISCUSIÓN GENERAL DEL PROYECTO.	28
A) Necesidad de legislar.	29
1) Ex Subsecretario del Interior, señor Patricio Rosende.	29
2) Director de la Dirección de Seguridad Privada y Control de Armas de Carabineros de Chile, General Patricio Reyes Morales.	30
3) Directora Ejecutiva de la Fundación Paz Ciudadana, señora Javiera Blanco.	30
4) Asociación Chilena de Empresas de Alarmas, ACHEA,	30
5) Asociación de Empresas de Seguridad Privada y Transporte de Valores, ASEVA.	31
B) Presentación y análisis en general de la indicación sustitutiva.	33
1) Juan Francisco Galli, asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública	33
2) Subsecretario de Prevención del Delito, señor Juan Cristóbal Lira.	40
3) Jefa de la Dirección de Presupuestos, señora Silvia Siebert.	42
4) Director de Seguridad Privada y Control de Armas y Explosivos de Carabineros de Chile, General Julio Pineda Peña.	43
5) Presidente de la Comisión de Seguridad y Antidelincuencia de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Chile), señor Jorge Lee Mira.	46
VI.- DISCUSIÓN PARTICULAR.	49
VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.	110
PROYECTO DE LEY	111